

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XC

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JULIO 26 DEL AÑO 2008.

No. 30

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ACUERDO.-**APROBADO POR LA LX LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL SE INSTITUYE PARA LA ENTIDAD EL 22 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO DÍA DE LAS ABUELAS Y LOS ABUELOS.....**PAG.1152**

**DECRETO NUM. 657.-**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG.1152**

**DECRETO NUM. 659.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAX., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.....**PAG.1153**

#### INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**LINEAMIENTOS.-**GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG.1161**

#### OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

**ACUERDOS Y REFORMAS.-**EFECTUADAS POR EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG.1165**

#### COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN OAXACA

**CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL NUM. 001.-**RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DIVERSO, EMITIDA POR EL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN OAXACA.....**PAG.1166**

#### MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA

**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE JUNIO Y ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2008.....**PAG.1167

CONTINUA PAG. 1218

000096



LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL SIGUIENTE:  
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instituye para la Entidad el 22 de diciembre de cada año como **DÍA DE LAS ABUELAS Y LOS ABUELOS**.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Oficialía Mayor de este H. Congreso notifique por escrito esta determinación a los Ayuntamientos de todos los Municipios del Estado, para su conocimiento y efectos.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de junio de 2008.

**DIP. FRANCISCO JAVIER VERA MÉNDEZ,  
PRESIDENTE.**

**DIP. DANIEL GURRIÓN MATÍAS,  
SECRETARIO.**

**DIP. WILFREDO FIDEL VÁSQUEZ LÓPEZ,  
SECRETARIO.**

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de junio del 2008.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de junio del 2008.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al ACUERDO, aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se instituye para la Entidad el 22 de diciembre de cada año como **DÍA DE LAS ABUELAS Y LOS ABUELOS**.



LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL SIGUIENTE:  
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NUM. 657**

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN:** el actual párrafo noveno y décimo primero, **SE ADICIONAN:** dos párrafos, el primero pasará a ser el párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y el segundo pasará a ser el párrafo décimo, recorriendo en su orden los subsecuentes, ambos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

...  
...  
...

En el Estado está prohibida la trata de personas en todas sus formas.

...  
...  
...

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituye la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades.

...

Las niñas y los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él tienen derecho a igual protección. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL-ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO GOBIERNO CONSTITUCIONAL SIGUIENTE:  
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NUM. 659**

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2008, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>14,273,869.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3,893,466.00</b>
Del impuesto predial	2,153,846.00
Traslación de dominio	1,236,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	320,120.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	123,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	60,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>8,284,902.00</b>
Alumbrado público	1.00
Aseo público	400,000.00
Mercados	180,000.00
Panteones	75,000.00
Rastro	1.00
Servicios de parques y jardines	87,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	220,600.00
Licencias y permisos	627,600.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	3,580,200.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,420,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	186,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	575,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	380,200.00
Sanitarios y regaderas públicas	442,900.00
Sistema de riego	21,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	6,500.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	69,000.00
Servicios prestados en materia de educación	8,400.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	14,300.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>
Contribuciones de mejoras	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>617,200.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	54,000.00
Derivado de bienes muebles	180,000.00
Otros productos	320,000.00
Productos financieros	63,200.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>1,478,300.00</b>
Multas	64,500.00
Recargos	34,000.00
Gastos de ejecución	86,500.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	34,200.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	26,500.00
Reintegros por recuperación de obra pública	540,200.00
Cesiones, herencias y legados	12,000.00
Donaciones	450,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	230,400.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>30,145,486.80</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>30,145,486.80</b>
Fondo Municipal de Participaciones	18,884,190.33
Fondo de Fomento Municipal	10,740,150.43
Fondo de Compensación	340,628.53
Fondo de la venta de gasolina y diesel	180,517.51
<b>APORTACIONES</b>	<b>36,879,849.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>36,879,849.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	24,224,967.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	12,654,882.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>542,302.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>542,302.00</b>
Convenios Federales	542,300.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>81,841,506.80</b>

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 3 de julio de 2008.

DIP. ETELBERTO GÓMEZ FUENTES.  
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA ESTELA ZÁRATE GONZÁLEZ.  
SECRETARIA.

DIP. WILFREDO FIDEL VÁSQUEZ LÓPEZ.  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 03 de julio del 2008.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de julio del 2008.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 657, aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

000095

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$100.00 para predios urbanos y \$75.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30.00% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50.00%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2.00%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO  
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

**ARTÍCULO 16.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 19.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 21.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES  
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 22.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 25.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 26.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 27.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 28.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 29.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 30.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 31.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	30.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	45.00	Mensual

III. Recolección de basura en casa - habitación	25.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	250.00	Por lote
V. Barrido de calles	10.00	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 32.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	30.00	mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	25.00	mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	2,000.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	50.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	2,000.00	Anual
X. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Anual
XI. Instalación de casetas	5,000.00	Anual
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	700.00	Anual
XIII. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Anual
XIV. Permiso para remodelación	500.00	Anual
XV. División y fusión de locales	500.00	Por evento

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**ARTÍCULO 33.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	2,000.00
II. Internación de cadáveres al municipio	1,000.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	150.00
IV. Inhumación	1,500.00
V. Exhumación	1,500.00
VI. Perpetuidad	2,000.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,000.00
IX. Encofrados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,000.00
X. Desmonte y monte de monumentos	100.00

**CAPÍTULO QUINTO  
RASTRO**

**ARTÍCULO 34.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de corral	100.00	Por día
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	20.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrio	20.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas y aretes	150.00	Por cabeza
IV. Refrendo de fierros	150.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEXTO  
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

**ARTÍCULO 35.-** Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	20.00
II. Adultos	50.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 36.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00
VI. Búsqueda de documentos	\$100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00

**ARTÍCULO 37.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO OCTAVO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 38.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	500.00
III. Demolición de construcciones	1,500.00
IV. Asignación de número oficial a predios	150.00
V. Alineación y uso de suelo	250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	250.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	500.00
IX. Construcción de albercas	2,500.00
X. Permisos para fraccionamiento	45,000.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	15,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos	250.00

**ARTÍCULO 39.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	0.85
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	0.65
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	0.55
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	0.45

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO NOVENO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 40.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	1,000.00	1,000.00	Anual
Industrial	3,000.00	3,000.00	Anual
Servicios	4,000.00	4,000.00	Anual

**ARTÍCULO 41.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 42.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 43.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	2,500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	4,000.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	1,500.00	Anual
b. Coctelerías	1,000.00	Anual
c. Cervocerías	2,500.00	Anual
d. Bares	4,000.00	Anual
e. Video bares	5,000.00	Anual
f. Cantinas	3,500.00	Anual
g. Restaurantes - bar.	2,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos	6,000.00	Anual
i. Cabaretes	10,000.00	Anual
j. Discotecas	10,000.00	Anual
k. Billares	2,500.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	400.00	Por evento
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	1,500.00	Por evento
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	1,000.00	Por evento
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 44.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	100.00	anual
b) Luminosos	1,500.00	Anual
c) Giratorios	1,500.00	Anual
d) Tipo Bandera	1,000.00	Anual
e) Unipolar	1,000.00	Anual
f) Mantas Publicitarias	100.00	Por eventos
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	500.00	Por eventos
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	100.00	Por eventos
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	100.00	Por eventos
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	100.00	Anual
d) Globos aerostáticos anclados	150.00	Anual
e) Globos aerostáticos móviles	150.00	Anual
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	Anual
V. Carteleras de:		

a) Cines	150.00	Por evento
b) Circos	150.00	Por evento
c) Teatros	150.00	Por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 45.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	25.00	Mensual
Uso Comercial	45.00	Mensual
Uso Industrial	75.00	Mensual

**ARTÍCULO 46.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	15.00	Mensual
Uso Comercial	25.00	Mensual
Uso Industrial	45.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	150.00
II. Baja y cambio de medidor	400.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	300.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	150.00
V. Desasolve de alcantarillado público	800.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD  
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**ARTÍCULO 47.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	150.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	150.00
III. Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
IV. Despensas	20.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 48.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por evento
II. Regadera Pública	10.00	Por evento



**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO  
SISTEMA DE RIEGO**

**ARTÍCULO 49.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M2	CUOTA	PERIODICIDAD
100	\$20	mensual

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 50.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	2,500.00
a) Por 12 horas	180.00
b) Por 24 horas	360.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 51.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Patrulla	200.00	Mensual

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 52.-** Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
II. Centros de Asesoría	100.00	Mensual

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 53.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento Permanente	100.00	Por evento
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	120.00	Por evento

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 54.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 55.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 56.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODICIDAD
Arrendamiento de bodegas	5,000.00	mensual
Usos de espacios municipales deportivos	1,000.00	mensuales

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 58.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODICIDAD
Renta de camionetas	1,500.00	Por evento
Camión de transporte de personas	1,500.00	Por evento

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 59.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00
II. Solicitudes diversas	10.00
III. Bases para licitación pública	500.00
IV. Bases para invitación restringida	1,000.00

**ARTÍCULO 60.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 62.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

**CAPÍTULO PRIMERO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III. Graffiti	300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V. Tirar basura en la vía pública	300.00

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 65.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 1.13%.

**ARTÍCULO 66.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.13% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO TERCERO  
GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 67.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS EN PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 68.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 69.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 70.-** Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 71.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 72.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 73.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 74.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 75.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suscrita la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 3 de julio de 2008.

DIP. ETELBERTO GÓMEZ FUENTES.  
PRESIDENTE.

DIP. SILVIA ÉSTELA ZÁRATE-GONZÁLEZ.  
SECRETARIA.

DIP. WILFREDO FIDEL VÁSQUEZ LÓPEZ.  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 3 de julio del 2008.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Oaxaca de Juárez, Oax., 3 de julio del 2008.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.

AI C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 659, aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oax., para el ejercicio fiscal del año 2008.

El Pleno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (el Instituto), con fundamento en lo dispuesto por Artículo 4, 20, 21, y 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (la Ley), y 4, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto, que prevén que este debe coadyuvar con los sujetos obligados (poderes, órganos autónomos, municipios, juntas en materia del trabajo, y toda persona física o moral que ejerza recursos públicos o preste servicios públicos concesionados) en la elaboración y aplicación de los criterios para la clasificación y desclasificación de los información de los Sujetos Obligados por la Ley;

CONSIDERANDO

Que el acceso a la información pública favorece la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y rendición de cuentas de los servidores públicos, por lo que el compromiso de la Administración Pública Estatal es lograr un equilibrio entre la transparencia de la gestión gubernamental, el buen funcionamiento del Estado y la protección del derecho a la vida privada;

Que la información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que la autoridad deberá determinar su período de reserva conforme a la Ley fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso;

Que es necesario definir claramente los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en nuestro marco jurídico, frente a los intereses sociales;

Que el periodo de reserva no podrá exceder de diez años, no obstante lo cual, los sujetos obligados procurarán que dicho periodo sea el estrictamente necesario para salvaguardar las causas que dieron origen a la clasificación y revisarán en el momento de la recepción de una solicitud si éstas perduran;

Que la información existente en los archivos de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los reglamentos respectivos y los presentes lineamientos, será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en los ordenamientos mencionados, y

Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los sujetos obligados deberán privilegiar el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO  
Clasificación

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados por la Ley, conforme con su artículo 21, a través de sus titulares o sus respectivos órganos de gobierno, clasificarán y desclasificarán como reservada o confidencial la información pública que posean, y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los presentes lineamientos, los criterios específicos de clasificación y, en su caso, otros ordenamientos jurídicos.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados por la Ley podrán expedir criterios específicos de clasificación, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley, y en particular sus artículos 17 y 19, así como en otros ordenamientos y preceptos aplicables.

TERCERO.- Para fundar los actos de clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva, que no podrá ser mayor de diez años. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

**CUARTO.**- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevarán a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**QUINTO.**- En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

**SEXTO.**- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto.

**SÉPTIMO.**- Los sujetos obligados, a través de las unidades y áreas administrativas correspondientes, deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán asegurarse de que dichos servidores públicos tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de información clasificada.

**OCYAVO.**- En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, en su caso.

## CAPÍTULO SEGUNDO Desclasificación

**NOVENO.**- Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda, o

II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

**DÉCIMO.**- La desclasificación podrá ser realizada por el sujeto obligado a través de su titular, o bien, de su órgano de gobierno, conforme con los reglamentos internos correspondientes. Asimismo, en su caso, el Instituto podrá resolver sobre su desclasificación.

## CAPÍTULO TERCERO Información Reservada

**DÉCIMO PRIMERO.**- El periodo máximo de reserva será de diez años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario en relación con el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los sujetos obligados tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Tratándose de información clasificada como reservada, los sujetos obligados, a través de las unidades, áreas administrativas o instancias internas correspondientes, deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**DÉCIMO TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 20 de la Ley, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del periodo de reserva por cinco años más, al menos un mes antes de que concluya el periodo de diez años que alude dicho artículo, siempre y cuando justifiquen, a juicio del Instituto, que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**DÉCIMO CUARTO.**- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 17 de la Ley cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior del Estado, orientadas al

bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de Oaxaca cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio estatal, entendiendo como tal el establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por otros estados o sujetos de derecho, o

b) Quebrahtar la unidad de los municipios que integran el territorio oaxaqueño;

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado;

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, o

b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales;

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior de la Entidad cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo las fuerzas estatales frente a otros estados o sujetos de derecho.

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Entidad cuando la difusión de la información pueda:

a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;

d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado;

e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o,

f) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades en la Entidad.

**DÉCIMO QUINTO.**- La información se clasificará como reservada en los términos de las fracciones I y IV del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

**DÉCIMO SEXTO.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la defensa de la Entidad Federativa, siempre que la difusión de la información ponga en peligro las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Armada de México, relacionadas con la protección de la soberanía del Estado, cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo la integridad y permanencia, la defensa exterior o la seguridad interior del Estado en los términos señalados en las fracciones I, IV y V del lineamiento Décimo Cuarto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones del Estado, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos de la Entidad con algún otro sujeto o sujetos de derecho.

**DÉCIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando se ponga en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía de la Entidad de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**DÉCIMO NOVENO.-** Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona.

**VIGÉSIMO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 17 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial;

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

V. Las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional.

Asimismo, la información que posean los sujetos obligados por la Ley, relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 19 de la Ley, los sujetos obligados deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 19 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo, de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 19 de la Ley, se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 19 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos, cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.

## CAPÍTULO CUARTO Información Confidencial

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento Interior del Instituto y estos Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con lo que señale la Ley y los Reglamentos respectivos.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 17 y 19 de la Ley, será clasificada como reservada.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opiniones políticas;

XII. Creencias o convicciones religiosas;

XIII. Creencias o convicciones filosóficas;

XIV. Estados de salud físico o mental; y

XV. Preferencias sexuales.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Los datos personales serán confidenciales, independientemente de que hayan sido obtenidos en forma directa de su titular o por cualquier otro medio.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** La información confidencial que los particulares proporcionen a los sujetos obligados por la Ley, para fines estadísticos, y que éstas obtengan de registros administrativos, o bien, aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o bien, de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

**TRIGÉSIMO.-** Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, los reglamentos respectivos y los presentes lineamientos, los particulares podrán entregar a los sujetos obligados por la Ley, con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 24 de dicho ordenamiento y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

## CAPÍTULO QUINTO Leyenda de Clasificación

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan, los cuales deberán contener los elementos mínimos de la leyenda establecida en el lineamiento trigésimo octavo.

000090

Los documentos o expedientes públicos en su totalidad no llevarán leyenda o marca alguna.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre de la Unidad Administrativa;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y,
- VII. La rúbrica del titular de la unidad administrativa.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Los sujetos obligados por la Ley elaborarán los formatos a que se refiere este capítulo en medios impresos, electrónicos o mecánicos, entre otros, debiendo ubicarse dicho formato en la esquina superior derecha del documento.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, es el siguiente:

<p>* Sello oficial o logotipo de la dependencia o entidad"</p>	<p>Fecha de clasificación:1            Unidad Administrativa:2            Reservada:3            Periodo de reserva:4            Fundamento Legal:5            Ampliación del periodo de reserva:6            Confidencial:7            Fundamento Legal:8            Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:9            Fecha de desclasificación:10            Rúbrica y cargo del servidor público:11            Fecha de clasificación:12            Unidad Administrativa:13            Reservado.            Periodo de reserva:14            Fundamento Legal:15            Ampliación del periodo de reserva:16            Confidencial.            Fundamento Legal:17            Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:18            Fecha de desclasificación:19            Partes o secciones reservadas o confidenciales:20            Rúbrica y cargo del servidor público:21</p>
--	---

- I. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.
- II. Se señalará el nombre de la unidad administrativa de la cual es titular quien clasifica.
- III. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
- IV. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
- V. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
- VI. En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.
- VII. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
- VIII. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.

IX. Firma autógrafa de quien clasifica.

X. Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

XI. Firma autógrafa de quien desclasifica.

XII. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.

XIII. Se señalará el nombre de la unidad administrativa de la cual es titular quien clasifica.

XIV. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el expediente con el carácter de reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.

XV. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.

XVI. En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.

XVII. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.

XVIII. Firma autógrafa de quien clasifica.

IX. Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

XX. En caso de que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

XXI. Firma autógrafa de quien desclasifica.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** El expediente del cual formen parte los documentos a que se refiere el Lineamiento Trigésimo Cuarto, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual, tal es el caso entre, otros, de los expedientes a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley.

Si existieran en dichos expedientes documentos marcados como clasificados (Vg. enviados por otro sujeto obligado), prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en la carátula del expediente.

Una vez desclasificados los expedientes a que se refiere el primer párrafo de este numeral, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados de conformidad con el lineamiento Trigésimo Sexto.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Pleno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil ocho, ante el Secretario General.

El Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares. Rúbrica.- Los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Dr. Raúl Ávila Ortiz. Rúbrica. Lic. Alicia Aguilar Castro. Rúbrica. El Secretario General, Lic. Miqueas Bautista Arce. Rúbrica.



CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
2008, AÑO DE DON ANDRES HENESTROSA



CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
2008, AÑO DE DON ANDRES HENESTROSA

Con fundamento en el artículo 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y con base en la Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Julio del año 2008, celebrada por el Honorable Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, me permito dar a conocer los acuerdos tomados por este órgano colegiado:

**ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS.**- Pasando al punto tres del orden del día, los integrantes del Consejo Directivo acuerdan por unanimidad ratificar la tasa mensual del 3% de intereses moratorios que actualmente se aplica a los deudores de créditos hipotecarios. Acto seguido los integrantes del Consejo Directivo instruyen al Director General a publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PERSONAL CON NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA.**- Debido a la insuficiente capacidad financiera del Fondo de Pensiones, el Consejo Directivo ratifica por unanimidad que se continúe operando en las mismas condiciones que se han venido aplicando para el otorgamiento de créditos quirografarios al personal con nombramiento de confianza, debido a la constante rotación del personal con este tipo de nombramiento. Acto seguido los integrantes del Consejo Directivo instruyen al Director General publicar este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan los efectos correspondientes.

**ACUERDO PARA DETERMINAR LA FORMA DE REVISIÓN DEL INCREMENTO A LAS PERSONAS JUBILADAS CON NOMBRAMIENTO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.**- Pasando al punto seis del orden del día, los integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, acuerdan por unanimidad que para el otorgamiento de incrementos de pensión a los jubilados, este será en función del aumento que se realice en los trabajadores activos, siempre y cuando exista un documento emitido por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración en donde se especifique un aumento real a las percepciones, no así a los movimientos de tabuladores que no representen un incremento alguno a las percepciones de los trabajadores en activo. Acto seguido los integrantes del Consejo Directivo instruyen al Director General publicar este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzca los efectos correspondientes.

Con fundamento en el artículo 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y con base en la Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Julio del año 2008, celebrada por el Honorable Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, me permito dar a conocer las reformas efectuadas por éste órgano colegiado a los artículos 83, 84, 85 y 86 que corresponden al Capítulo II, del Título Sexto denominado "Del Reintegro del Fondo de Pensiones" de las Reglas de Operación para el Otorgamiento de las Prestaciones de la Oficina de Pensiones, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número veintinueve, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso quedando de la siguiente manera:

**Artículo 83.**- El trabajador que vuelva a ser sujeto de la Ley de Pensiones y haya retirado sus descuentos hechos con anterioridad al Fondo de Pensiones, y quiera que se le reconozca la antigüedad que tenía, podrá solicitar ante la Oficina el cálculo del monto a reintegrar y la autorización del reintegro, para lo cual deberá presentar ante la Oficina de manera personal, la siguiente documentación:

- I.- Oficio dirigido al Director General de la Oficina solicitando el cálculo y la autorización de reintegro;
- II.- Fotocopia del nuevo nombramiento o fotocopia de la constancia de continuidad de servicios reciente expedida por la Dirección de Recursos Humanos o por las áreas administrativas de los poderes Legislativo o Judicial o por la entidad paraestatal en su caso; y
- III.- Fotocopia del recibo de pago de percepciones más reciente.

La Oficina emitirá su respuesta a este trámite en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

**Artículo 84.**- El Departamento Prestaciones Económicas calculará el monto a reintegrar, multiplicando el número de quincenas que como antigüedad tenía el trabajador al dejar el servicio, por el importe que como aportación haga cada quincena al momento de solicitar que se le acepte el reintegro, mas intereses del ocho por ciento anual por quincenas completas, a partir de la fecha en que vuelva a ser sujeto de la Ley de Pensiones.

El monto calculado tendrá una vigencia de diez días hábiles a partir de la fecha en que se le de a conocer al interesado.

**Artículo 85.**- El monto calculado a que se refiere el artículo anterior deberá ser reintegrado en una sola exhibición.

**Artículo 86.**- El interesado deberá acudir al Departamento de Prestaciones Económicas de la Oficina a notificarse de la respuesta a su solicitud, y en caso de ser favorable, liquidará en la caja dependiente del Departamento Financiero de la Oficina, el monto señalado y en el plazo estipulado en su oficio de respuesta.

Los integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones ordenan la publicación de las reformas mencionadas para que surtan sus efectos a partir de su publicación.

GOBIERNO DEL ESTADO



DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C.P. CARLOS MELGOSA MARTIN DEL CAMPO  
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y  
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO



DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES  
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y  
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C.P. CARLOS MELGOSA MARTIN DEL CAMPO

**COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN  
OAXACA  
SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS**

Convocatoria: 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 137, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, se convoca a los Interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Adquisición de Mobiliario y Equipo Diverso, así como de Equipo de Computo de conformidad con lo siguiente:

## Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
49069003-001-08	\$ 2,000.00 Costo en comernet: \$ 1,950.00	08/08/2008	15/08/2008 11:00 horas	22/08/2008 11:00 horas	29/08/2008 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1420800108	Maquina de costura recta brazo largo con aparato pie dobladillo.	15	Pieza
2	1450225008	Sillas de paleta de polipropileno de concha integral.	700	Pieza
3	1450220002	Pizarrones porcelanizado de 900 x 3000 mm.	23	Pieza
4	1450400314	Silla especial tipo capfce.	200	Pieza
5	1450215002	Mesa para computadora	216	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://comernet.gob.mx> o bien en: Boulevard Eduardo Vasconcelos Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, teléfono: 019515020150, los días de Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:00 a 16:00 hrs. horas. La forma de pago es: En el domicilio de la convocante, en efectivo o mediante cheque de caja o certificado a favor del CAPCE de Oaxaca.. En comernet mediante los recibos que genera el sistema.
- La Junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 15 de Agosto del 2008 a las 11:00 horas en: En la salón de reuniones del CAPCE de Oaxaca., ubicado en: Boulevard Eduardo Vasconcelos Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 22 de Agosto del 2008 a las 11:00 horas, en: Salón de reuniones del CAPCE de Oaxaca, Boulevard Eduardo Vasconcelos, Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 29 de Agosto del 2008 a las 11:00 horas, en: Salón de reuniones del CAPCE de Oaxaca, Boulevard Eduardo Vasconcelos, Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Libre a bordo y descargados en el Almacén del CAPCE de Oaxaca, ubicado en Fray Toribio de Benavente S/N y Belisario Domínguez, Col. Antigua Aeropuerto, Oaxaca de Juárez Oax., los días de Lunes a Viernes en el horario de entrega: de 9:00 a 15:00 hrs..
- Plazo de entrega: del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2008..
- El pago se realizará: el pago se efectuara dentro de los 20 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de entrega.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
49069003-002-08	\$ 2,000.00 Costo en comernet: \$ 1,950.00	08/08/2008	15/08/2008 12:00 horas	22/08/2008 12:00 horas	29/08/2008 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1180000066	Computadora Intel core 2 duo CUAD.	321	Equipo
2	1180000162	Impresora láser de 35 ppm en normal tamaño carta	21	Equipo
3	1180000012	Computadora portátil procesador core duo.	7	Equipo
4	1180000148	No-Break potencia 480 va/ 300 watts.	23	Equipo
5	1330000100	Regulador corriente, voltaje de 1300 va.	302	Equipo

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://comernet.gob.mx> o bien en: Boulevard Eduardo Vasconcelos Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, teléfono: 019515020150, los días de lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:00 a 16:00 hrs. horas. La forma de pago es: En efectivo o mediante cheque de caja o certificado a favor del CAPCE de Oaxaca.. En comernet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 15 de Agosto del 2008 a las 12:00 horas en: Salón de reuniones del CAPCE de Oaxaca., ubicado en: Boulevard Eduardo Vasconcelos Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 22 de Agosto del 2008 a las 12:00 horas, en: Salon de reuniones del CAPCE de Oaxaca, Boulevard Eduardo Vasconcelos, Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 29 de Agosto del 2008 a las 12:00 horas, en: Salón de reuniones del CAPCE de Oaxaca, Boulevard Eduardo Vasconcelos, Número 404, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: libre a bordo y descargados en el almacén del CAPCE de Oaxaca, ubicado en Fray Toribio de Benavente S/N y Belisario Domínguez Col. Antigua Aeropuerto, Oaxaca de Juárez Oax., los días de lunes a viernes en el horario de entrega: de 9:00 a 15:00 hrs.
- Plazo de entrega: del 19 de septiembre al 19 de octubre de 2008.
- El pago se realizará: el pago se realizará dentro de los 20 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de entrega de los bienes adjudicados..
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 26 DE JULIO DE 2008.  
ARQ. JESÚS ÁNGEL DÍAZ ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL  
RUBRICA.





GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2008.



ACTIVO	
<b>CORTO PLAZO ( CIRCULANTE )</b>	
EFFECTIVO	\$ 2,003,589.58
INSTRUMENTOS FINANCIEROS	754,725.63
CUENTAS POR COBRAR	207,816,077.95
<b>SUMA ACTIVO A CORTO PLAZO</b>	<b>\$ 210,574,393.16</b>
<b>LARGO PLAZO ( NO CIRCULANTE )</b>	
INVENTARIOS	\$ 334,172.53
PAGOS ANTICIPADOS	44,854.40
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	11,951,715.98
<b>SUMA ACTIVO A LARGO PLAZO</b>	<b>12,330,742.91</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$ 222,905,136.07</b>

PASIVO	
<b>CORTO PLAZO ( CIRCULANTE )</b>	
CUENTAS POR PAGAR	\$ 39,980,475.76
<b>LARGO PLAZO ( NO CIRCULANTE )</b>	
CUENTAS POR PAGAR	6,609,590.76
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>\$ 46,590,066.52</b>
<b>PATRIMONIO CONTABLE</b>	
PATRIMONIO	\$ 152,423,772.58
RÉSULTADO DEL EJERCICIO	23,891,296.97
<b>TOTAL PATRIMONIO CONTABLE</b>	<b>176,315,069.55</b>
<b>TOTAL PASIVO MAS CAPITAL</b>	<b>\$ 222,905,136.07</b>

DIRECTOR GENERAL

C. CESAR AUGUSTO C. RIVERA BELTRAN

DIRECTOR ADMVO. Y FINANC.

L.A.E. MIGUEL PINACHO MARTINEZ

ELABORO

C.P. GLORIA ELIZABETH MARTINEZ ESPINOSA  
JEFA DEL DEPTO. DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA  
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2008



INGRESOS	
INGRESOS PRESUPUESTALES	\$ 45,654,883.08
INGRESOS NO PRESUPUESTALES	1,848,341.52
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 47,503,224.60</b>
<b>EGRESOS</b>	
GASTOS NO PRESUPUESTALES	\$ 23,601,701.84
<b>TOTAL GASTOS NO PRESUPUESTALES</b>	<b>23,661,701.84</b>
<b>CAMBIO NETO EN EL PATRIMONIO</b>	<b>\$ 23,901,522.76</b>

DIRECTOR GENERAL

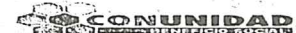
C. CESAR AUGUSTO C. RIVERA BELTRAN

DIRECTOR ADMVO. Y FINANC.

L.A.E. MIGUEL PINACHO MARTINEZ

ELABORO

C.P. GLORIA ELIZABETH MARTINEZ ESPINOSA  
JEFA DEL DEPTO. DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTOS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
23/2007  
MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA,  
ESTADO DE OAXACA.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO  
DE GARCÍA VILLEGAS  
ENCARGADA DEL ENGRÓSE: MINISTRA MARGARITA  
BEATRIZ LUNA RAMOS  
SECRETARIOS: FERNANDO SILVA GARCÍA.  
ALFREDO VILLEDA AYALA.

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis  
de diciembre de dos mil siete.

Cotejó:

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

VISTOS; y  
RESULTANDO:

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
JUN 19 A 11:22

PRIMERO. Por oficio presentado el veintidós de febrero de  
dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y  
Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Catarino Manuel Chacón Pérez, quien se ostentó como Regidor  
de Hacienda encargado del despacho de la Presidencia del  
Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en  
representación de éste, promovió controversia constitucional en  
contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de  
Oaxaca, en la que, esencialmente, solicitó la declaración de  
invalidez de los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley Municipal para  
el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del  
Gobierno del Estado de Oaxaca el diez de enero de dos mil tres; y  
del dictamen que dé inicio al procedimiento de desaparición del  
Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de  
Oaxaca.

SEGUNDO. En la demanda se señalaron como  
antecedentes los siguientes:

**"VI. MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS O  
ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN AL SUSCRITO Y  
QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA  
NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE  
DEMANDA:**

- Mediante el sistema de elección por partido  
políticos los CC. JOSÉ CORONEL MARTÍNEZ, TOMÁS  
ELOY CHACÓN PÉREZ, CATARINO MANUEL  
CHACÓN PÉREZ, TOMÁS BERTÍN LÓPEZ  
VILLAREAL, EZEQUIEL APOLINAR CHÁVEZ MACES,  
JOSEFINA MARTÍNEZ AQUINO Y NORBERTO  
MENDOZA BENÍTEZ, fuimos electos para fungir como  
Concejales del Honorable Ayuntamiento del  
Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el  
periodo 2005-2007, y desde el inicio de la  
administración municipal del Ayuntamiento que  
represento, se ha cumplido plena y cabalmente con  
cada una de las funciones de los concejales.
- El día 17 de junio del 2006 fue tomado el palacio  
municipal por la Asamblea Popular de los Pueblos de

Oaxaca (APPO), argumentando que el cabildo en  
LA FEDERACIÓN  
pleno había otorgado el permiso para la construcción  
de fraccionamientos y perforación de pozos  
profundos a empresas privadas; argumento que  
utilizaron como pretexto para tomar las instalaciones  
del Palacio Municipal de la Villa de Zaachila.

- En atención a lo anterior, mediante la Sesión de  
Cabildo del día 19 de junio del 2006, se declaró  
recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de la  
Villa de Zaachila, las oficinas ubicadas en la Calle  
Parí sin número, entre Pinopaa y Teotzapotlan,  
barrio de San José, donde todos los meses de  
conflicto hasta la fecha actual se atendió a la  
comunidad, brindando a toda la población los  
servicios de seguridad en todo el polígono, agua  
potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público,  
servicios médicos (sic), descacharrización,  
combatiendo el foco de infección, tiraderos  
clandestinos de basura, como la ejecución de obras  
de gran beneficio social como lo son: ramales de  
energía eléctrica, drenaje, sistemas de agua potable,  
pavimentaciones, construcciones de explanas (sic) y  
jardines, construcciones de aulas en los planteles  
educativos para mayor comodidad de la niñez  
Zaachilence, apoyo al campo en los sistemas de  
riego. Por parte del DIF municipal de la Villa de  
Zaachila, no se ha descuidado la atención a la (sic)  
personas de la tercera edad y capacidades diferentes,  
programas sociales, atendiendo los conflictos de  
violencia intrafamiliar y brindando atención jurídica y  
psicología a los niños de los matrimonios que  
atravesan por problemas. En cultura hemos  
proyectado nuestra Guelaguetza al mundo entero  
participando en el evento internacional de la  
'Quimera 2006' del Municipio de Metepec, Estado de  
México, haciendo hermanamiento con el municipio de  
San José del Rincón, Estado de México, para  
estrechar lazos de amistad y que los pueblos  
hermanos conozcan nuestras tradiciones y  
costumbres (sic) así poder unificar a todos los  
mexicanos con nuestras tradiciones y nuestra  
historia.

- Una vez superado el conflicto en la capital del  
Estado, y al parecer que ya existía calma en el  
municipio de la Villa de Zaachila, con fecha cuatro de  
diciembre del año 2006 es designado el Ingeniero  
Teofilo Manuel García Corpus como Secretario  
General de Gobierno del Estado de Oaxaca, quien  
desde el inicio de su gestión ha apoyado  
abiertamente a su cuñado el C. Miguel Ángel Vásquez  
Hernández, el autonombado Presidente Municipal  
Popular de la Villa de Zaachila, con lo cual se vinieron  
a incrementar los problemas para nuestro municipio,  
sin tomarse en cuenta que el (sic) Miguel Ángel  
Vásquez Hernández participó activamente en todos  
los conflictos suscitados en nuestra capital de

Estado, como fue la quema de autobuses, coches, camionetas, edificios particulares y oficiales, en el secuestro de unidades. Hoy en día, con el poder que ostenta, el actual Secretario General de Gobierno apoya a toda costa y beneficia a su familiar, perjudicando al cabildo constitucional, aunado a ello sabemos que ha solicitado al Congreso del Estado la suspensión de nuestro mandato para dar paso a un administrador.

5. Por lo anterior, y como es de todos sabido, pues ha sido noticia nacional, los Presidentes Municipales de los Valles Centrales de nuestro Estado nos vimos en la necesidad de unificarnos para defendernos de todos los abusos de la autoridad del señor Secretario General de Gobierno, pues tenemos temores fundados que nuestros mandatos sean revocados y (sic) en consecuencia suspendidos. El día martes 2 de enero del 2007 los presidentes de los Valles Centrales decíamos que nos íbamos a defender de todas las situaciones tanto políticas como jurídicas.

6. Sabemos que el día viernes 5 de enero del 2007 el citado Secretario General solicitó al Congreso del Estado que en su próxima sesión del día jueves 11 de enero del 2007, iniciara el procedimiento de revocación de nuestros mandatos, nos suspendiera y, en consecuencia, nombre a los administradores correspondientes de los municipios que nos hemos inconformado, violando con ello todas nuestras garantías constitucionales de defensa y seguridad jurídicas que tutela nuestra Carta Magna, sin considerar, además, que los ayuntamientos cuentan con el Honorable Cuerpo Colegiado que democráticamente el pueblo les confirió el mandato a través de elección por partidos políticos, por tal motivo hemos considerado que no hemos cometido ningún delito en contra de la ciudadanía que votó y eligió a sus autoridades. Hasta el día de hoy no he recibido notificación alguna por parte del Poder Legislativo para que se proceda conforme a derecho en el procedimiento de la desaparición de poderes, ya que las personas que se posesionaron del palacio, alentadas por los dirigentes de la APPO y partidos de oposición presentaron al Poder Legislativo solicitud de desaparición de poderes, la cual vienen manejando y solicitando se dictamine en la próxima sesión del Congreso del Estado.

7. En virtud de todo lo anteriormente manifestado, tenemos conocimiento de que el Gobernador del Estado, por conducto del actual Secretario General de Gobierno, sin prueba alguna ha decidido solicitar ante el Congreso del Estado, la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no obstante de (sic) que no existe mérito para semejante medida, y enterándonos por la prensa que el señor Teófilo Manuel García Corpus, Secretario

General de Gobierno, luego de emitir el decreto 397, por conducto del Ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios, Subsecretario de Gobierno, con fecha 18 de febrero del año 2007, en forma totalmente Inconstitucional y violando la Autonomía Municipal ha dado posesión como administrador municipal al señor Rufino Rodríguez Cabrera, sin que para tales efectos se agote procedimiento alguno y más aún Constitucionalmente no es posible que haya dos administradores, lo que ha hecho que diversos medios de comunicación hayan publicado que se secretaba por la LEGISLATURA la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, justificar la presencia de un administrador municipal, insisto no se ha agotado procedimiento alguno para revocar mandatos o renuncia del cabildo para la supuesta desaparición de poderes sin ser legalmente notificado y emplazado para que aporte pruebas y alegue en mi defensa.

8. Sabemos por medio de la prensa que la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado prepara un decreto de desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca "de plano" que es el que propondrá inminentemente al Pleno del Congreso del Estado, lo cual es totalmente inconstitucional, pues no se ha cumplido con la garantía de audiencia que tutelan los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin procedimiento alguno es inminente que el Congreso del Estado en su próxima sesión de febrero del 2007, decrete la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin ser escuchado en defensa y sin haber exhibido las pruebas correspondientes como lo ordena el artículo 115 de la Constitución Federal, por tal razón promuevo controversia constitucional a falta de Síndico Municipal. Por contar actualmente con licencia.

Este acto de violencia que quebranta nuevamente el Estado de Derecho, proviene de un Congreso que no se apega en sus actos a derecho, a la letra de la ley, a las constancias legales. Lo más grave y peligroso de esto es que en (sic) su conducta se ha violentado y vulnerado el Estado de Derecho ya que históricamente, el Congreso del Estado ha transgredido la ley desapareciendo 'de plano' a los ayuntamientos de diversos municipios en nuestro Estado.

Hasta el momento no tengo en mi poder comunicación oficial o notificación legal alguna que haga evidente el estado que guardan jurídicamente las cosas. Además de que, del comportamiento de las responsables resulta inminente la inconstitucional e ilegal desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que ha dado como

consecuencia un estado de hecho y no de derecho debería ser lo correcto, lo cierto es que la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, "de plano", vulnera el orden constitucional: La verdad es que destituyendo a la autoridad municipal, las responsables sólo han generado un estado de incertidumbre, de zozobra, de inseguridad; razones todas ellas por las que comparezco a promover la presente Controversia Constitucional para que el Congreso del Estado, Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Subsecretarios de Gobierno antes de proceder a la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin ser notificado para aportar las pruebas y alegatos, como acto previo antes de emitir la inconstitucional resolución apoyada en el artículo 89 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, por lo (sic) antes de que sea consumado el acto inminente es que a nombre y representación del Ayuntamiento comparezco a este Juzgado Federal a interponer el presente juicio para que se suspendan los actos violatorios por parte de las responsables.

Finalmente, debo decir que el Estado debe tener como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como Institución Municipal salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetada (sic), excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación Local; Por (sic) tanto, la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal."

TERCERO. Los preceptos constitucionales que se están violados son el 14, 16 y 115.

CUARTO. La parte actora adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) La teleología de la reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, fue preservar a los Ayuntamientos como institución municipal, salvaguardándolos en su integración y en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local, por lo cual, la 'mutilación' de ese plazo fuera de cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular, causando una afectación al ente municipal.

b) El respeto al ayuntamiento en cuanto a la continuidad en el ejercicio de sus funciones y a su integración, tiene como fin preservar a las instituciones municipales de injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política.

c) En la aprobación de los artículos 86, 87 y 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado transgredió las garantías de audiencia y legalidad, y que éstas sólo pueden ser reparadas con su declaración de invalidez:

d) El Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en la ley, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad de defenderse.

e) El inminente dictamen que da inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, se trata de un acto encaminado a la aplicación de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

f) Se solicita la declaración de invalidez del referido dictamen por la falta de notificación y emplazamiento, toda vez que su aplicación deja al promovente en completo estado de indefensión.

g) Deben tomarse en cuenta los votos particulares formulados por el Ministro Gudiño Pelayo y la Ministra Luna Ramos al resolver la controversia constitucional 49/2003, en los cuales se planteó que el artículo 87 de la ley en cita es inconstitucional, porque no otorga a los integrantes del Ayuntamiento la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en relación con los motivos o causas que pudieran dar origen a la desintegración de su Ayuntamiento, previamente a la suspensión del Municipio, en contravención al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) El inminente decreto aprobado no satisface las garantías de audiencia y legalidad tuteladas en los artículos 14, 16 y 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal; sobre todo considerando que tal determinación se dictó sin notificarse el inicio de procedimiento y sin otorgar la posibilidad de conocer las bases que sirvieron para su instauración, para estar en aptitud de comparecer a él en legítima defensa de sus intereses, dejándolos en un total estado de indefensión.

QUINTO. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 23/2007; y designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil siete, el Ministro instructora admitió la demanda de controversia constitucional y reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO. Por oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catarino Manuel Pérez, quien se ostentó como Regidor de Hacienda en el Estado del despacho de la Presidencia del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en representación de éste, promueve ampliación de la demanda de controversia constitucional, en la que solicitó la declaración de invalidez de los artículos 86, 87 y 88, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el diez de enero de dos mil tres, así como el que señaló como su acto de aplicación, consistente en el Decreto 397 expedido por el Poder Legislativo

Local  
TE DE  
ACION  
ACUERDOS

Los hechos que señaló como motivo para promover la ampliación son los siguientes:

**"VI. MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN AL SUSCRITO Y QUE CONSTITUYEN EN AMPLIACIÓN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

1. Lo es el Decreto Número 397 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, en donde la mencionada Legislatura Decreta la desaparición de poderes del H. Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, que sin procedimiento alguno y más aún violando la garantía de audiencia, consagrada en nuestra carta magna así como en el supuesto, sin conceder que fuera válida la desaparición de poderes, la obligación de nombrar un consejo de administración municipal sólo en el caso que no fuere posible se nombraría un administrador municipal. En el caso que nos ocupa quiero precisar que la infundada desaparición de poderes del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, se dio, ahora lo sabemos, ya que el periódico oficial del día viernes 16 de febrero de 2007 salió para su venta hasta el martes 27 de febrero de 2007, como "EXTRA", sin embargo el Gobernador del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno dio posesión al administrador municipal con fecha domingo 18 de febrero de 2007, circunstancia que sólo deja ver el dolo y mala fe con la que actúa la Legislatura Estatal en contubernio con el Ejecutivo del Estado, ambos al margen de la ley (sic) de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

2. También a mayor abundamiento, se demuestra la violación sistemática a la autonomía municipal por parte de la Legislatura Local y del Ejecutivo al violar en forma flagrante la suspensión provisional de la Controversia Constitucional 3/2007, que tiene conexidad con la presente.

3. La apertura de las instalaciones del Palacio Municipal ubicadas en la calle de Pezelao s/no. que desde el pasado 07 de julio del 2006 fueron secuestradas por miembros del autonombrado Ayuntamiento Popular y en donde, tenemos conocimiento, causaron destrozos, maltrato y robos en las mismas; su reapertura ilegal por parte del actual administrador municipal refleja sin duda la violación ilegal por parte del actual administrador municipal refleja sin duda la violación (sic) constitucional al municipio porque dicha persona tiene conocimiento pleno del domicilio actual del municipio así como de la forma en que hemos estado trabajando como cabildo, tal apertura se llevó a cabo sin levantar el acta respectiva del estado que guardan las instalaciones ante la autoridad competente, esta actitud deja entrever las intensiones (sic) del Administrador Municipal en ocultar o desaparecer los delitos cometidos por estos personajes además de mostrarse en franco apoyo a este grupo radical.

4. Haber convocado a la comunidad de Zaachila el pasado 25 de Febrero del 2007 a la integración del Consejo de Desarrollo Municipal y a la Priorización de Obras del ejercicio 2007, sin importar que dicho consejo ciudadano y su respectiva priorización de obras ya existía. Lo que es peor, el administrador en dicho acto se hizo acompañar de personal del COPLADE del estado quien ya sabía de la integración de este consejo y no manifestó que una segunda priorización vendría a contraponer lo legalmente hecho con anterioridad.

5. Que el Administrador Municipal haya establecido demandas en contra de los integrantes del cabildo municipal por robo de vehículos, refiriendo como sujeto de robo a los vehículos propiedad del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila; el hacer uso de las unidades de vehículo propiedad del H. Ayuntamiento que fueron secuestradas por los integrantes del autonombrado Ayuntamiento Popular, el integrar un cuerpo de policía con personal de nuevo ingreso teniendo conocimiento de que el Ayuntamiento ya contaba con el respectivo cuerpo de policía; y la solicitud del desconocimiento de todo el personal administrativo del H. Ayuntamiento ante la junta local de conciliación y arbitraje.

6. El desacato de la disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida el pasado 27 de

febrero del 2007 por parte del Ejecutivo Estatal, en el sentido de que el Administrador Municipal no entre en funciones hasta en tanto ese Alto Tribunal resuelva lo procedente. Después del 01 de Marzo del 2007, fecha en que suponemos ya tendrían que estar notificadas las partes acerca de la Suspensión de la Controversia Constitucional 23/2007, el Administrador Municipal ha continuado sus actividades en Palacio Municipal cobrando las recaudaciones a la ciudadanía como impuesto predial, agua potable, drenaje sanitario y expidiendo diversos documentos oficiales que corresponden exclusivamente al H. Ayuntamiento, etc.; así mismo presentó demandas en contra de los integrantes del cabildo municipal por usurpación de funciones, ha concertado reuniones con la ciudadanía ofreciendo la ejecución de obra y reuniones para realizar actividades propuestas a favor del autonominado presidente popular, C. Miguel Ángel Vásquez Hernández.

El desahato de la disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida el pasado 27 de febrero del 2007 por parte de la Legislatura Local y la Secretaría de Finanzas del Estado, en el sentido de suspender la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila y de que el Administrador Municipal no entre en funciones hasta en tanto ese Alto Tribunal resuelva lo procedente. El pasado 02 de feb, (sic) 01 y 06 marzo del 2007 la Secretaría de Finanzas hizo entrega al Administrador de Municipal (sic) de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 correspondientes a los meses de enero y febrero del presente ejercicio y los impuestos por traslado de dominio correspondiente al periodo oct-dic del 2006 y que en total importan la cantidad de \$5'066,727.77. Con lo que se demuestra plenamente que aún 15 días antes de desaparecer poderes y dar posesión al Administrador Municipal, éste ya había recibido los recursos del Ayuntamiento, concretamente los respectivos a la segunda quincena de enero del 2007 del ramo 28. Estas participaciones nos fueron negadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, antes de cualquier procedimiento, toda vez que al presentarse la tesorera municipal el día lunes 29 de enero de 2007, a la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca, se le informó a la servidora pública mencionada que no se le iban a entregar las participaciones, ya que tenían un oficio de la Legislatura del Estado para que no se nos entregaran las participaciones federales, ya que se iban a desaparecer poderes en el Municipio, por lo que con fecha 2 de febrero de 2007, solicitamos por escrito al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, se nos informara el porqué de la falta de entrega de las

participaciones federales, sin que a la fecha tengamos contestación.

8. Lo son los esquemas de revisión que asume la contaduría mayor de hacienda dependiente de la legislatura local al verificar la documentación comprobatoria de la cuenta pública que presenta nuestro ayuntamiento, en este caso la comprobación es regresada reiteradamente para su confección de acuerdo a sus criterios, los cuales pueden cambiar si somos atendidos por otro funcionario o lo que es peor cuando persiguen algún interés en particular. La recepción de la cuenta pública automáticamente se sitúa en los supuestos del art. 86 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca cayendo con ello en una causa grave para la desaparición del ayuntamiento, circunstancia que no es cierta en el caso que nos ocupa ya que hemos presentado la documentación en tiempo y forma y la Contaduría Mayor de Hacienda nos contesta hasta ocho meses después circunstancia que nos puede hacer caer en contra de nuestra voluntad en los supuestos para la desaparición de poderes. Con esto se evidencia la subjetividad en los criterios de recepción de la información pues no existe un manual que determine el procedimiento y requerimientos a seguir para la entrega de la cuenta pública.

9. En virtud de todo lo anteriormente manifestado, insisto no se ha agotado procedimiento alguno para revocar mandatos o renuncia del cabildo para la supuesta desaparición de poderes sin ser legalmente notificado y emplazado para que aporte pruebas y alegue en mi defensa.

10. La desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca "de plano" que determinó el Pleno del Congreso del Estado, es totalmente inconstitucional, pues no se ha cumplido con la garantía de audiencia que tutelan los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, no ha sido escuchado en defensa y la Legislatura no nos permite exhibir las pruebas correspondientes como lo ordena el artículo 115 de la Constitución Federal, por tal razón promuevo la ampliación de controversia constitucional a falta de Sindico Municipal por contar actualmente con licencia.

Este acto de violencia que quebranta nuevamente el Estado de Derecho, proviene de un Congreso que no se apega en sus actos a derecho, a la letra de la ley, a las constancias legales. Lo más grave y peligroso de esto es que en su conducta se ha violentado y vulnerado el Estado de Derecho ya que históricamente, el Congreso del Estado ha

trasgredido la ley desapareciendo "de plano" a los ayuntamientos de diversos municipios en nuestro Estado.

Además de que, del comportamiento de las responsables resulta inminente la inconstitucional e ilegal desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que ha dado como consecuencia un estado de hecho y no de derecho como debería ser lo correcto, lo cierto es que la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, "de plano", vulnera el orden constitucional: La verdad es que, destituyendo a la autoridad municipal, las responsables sólo han generado un estado de incertidumbre, de zozobra, de inseguridad; razones todas ellas por las que comparezco a promover la presente Ampliación de Controversia Constitucional para que el Congreso del Estado, Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Subsecretarios de Gobierno (sic) sea revocado el Decreto 397, emitido por la Legislatura del Estado el día 16 de febrero de 2007, en el sentido de la desaparición de poderes del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin ser notificado para aportar las pruebas y alegatos, como acto previo antes de emitir la inconstitucional resolución apoyada en el artículo 89 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, por lo a nombre (sic) y representación del Ayuntamiento comparezco a este Alto Tribunal a interponer la presente Ampliación de Controversia Constitucional.

Finalmente, debo decir que el Estado debe tener como prerrogativa principal preservar a los Ayuntamientos como Institución Municipal salvaguardándolos tanto en su integración como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, debido a que tienen lugar con motivo de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetada, (sic) excepto en casos extraordinarios previstos en la Legislación Local; por tanto la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, con la voluntad popular causando una afectación al ente municipal."

SÉPTIMO. En su escrito de ampliación, la parte actora literalmente reprodujo los conceptos de invalidez hechos valer en su escrito de demanda, añadiendo tan solo que el dictamen que da inicio al procedimiento de desaparición de poderes del municipio de la Villa de Zaachila, es un acto de aplicación de los artículos 86, 87, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, y de los cuales se solicita su declaración de invalidez por la falta de notificación y emplazamiento, toda vez que la falta de ambos requisitos legales deja al suscrito en completo estado de indefensión.

OCTAVO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su contestación de demanda, en síntesis señaló lo siguiente:

- a) Se debe desechar la demanda de controversia constitucional, en virtud que quien promueve carece de la personalidad con que se ostenta, en virtud que no acredita fehacientemente que el representante jurídico del Municipio, esto es, el Síndico municipal, esté ausente o tenga impedimento legal para ejercer dicha representación.
- b) En relación con los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ya resolvió al respecto en la tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación "AYUNTAMIENTOS. PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL PUEDA DECLARAR SU DESAPARICIÓN, DEBE CONCEDERLES OBLIGADAMENTE, DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".
- c) Los actos que se reclaman en la presente controversia constitucional no corresponden a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo local.
- d) Se debe sobreseer de conformidad con los artículos 19, fracción II, 20 fracción III, y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, ya que el Municipio actor impugna una norma general.
- e) La controversia constitucional resulta improcedente porque el actor carece de acción para promoverla, ya que no aporta las constancias relativas para demostrar la existencia de los hechos que narra en su demanda ni aporta pruebas para acreditar los agravios cometidos en su contra.

Posteriormente, en su contestación a la ampliación de la demanda, señaló lo siguiente:

- a) Reitera su objeción a la personalidad del actor, añadiendo que quien promueve lo hace como encargado del despacho y por ende, sostiene que sólo puede actuar como tal, sin que pueda contar con las facultades reservadas al presidente municipal o síndico para promover en la presente vía. Asimismo, que no es posible que el regidor promueva en nombre del Ayuntamiento, en virtud que no se reúne el número de concejales suficientes para actuar como ayuntamiento, y tampoco acredita que los concejales suplentes que firmaron el acta respectiva estuvieran en funciones; por ende, estima que el acta de cabildo por la que se le nombra encargado del despacho de la presidencia municipal es inválida.
- b) Reitera que los actos que se reclaman en la presente controversia constitucional no corresponden a la esfera jurídica del Poder Ejecutivo local, sino que son actos del Poder Legislativo local.

c) La actuación de la Legislatura del Estado es legal y constitucional, ya que el Decreto impugnado obedece a la actualización de la norma contenida en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, con las consecuencias inherentes a obtener una gobernabilidad en el Municipio ante la renuncia de los concejales.

d) A la fecha de recepción en este Alto Tribunal de la demanda inicial, el actor ya tenía conocimiento del Decreto cuya invalidez solicita, por lo que la demanda resulta extemporánea y debe declararse improcedente con la consecuencia del desahucio.

NOVENO. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su contestación a la demanda, en síntesis señaló lo siguiente:

a) Quien promueve carece de la personalidad con que se ostenta, en virtud que la representación jurídica del Municipio la tiene el Síndico y, a falta de éste, el Presidente Municipal.

b) El Regidor de Hacienda no puede promover la presente controversia constitucional en nombre del Municipio, en primer lugar, porque el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila se encuentra desintegrado por falta de la mayoría de sus integrantes, en virtud que los concejales propietarios pidieron licencia o renunciaron a sus cargos y los suplentes se negaron a ocupar sus cargos; y segundo, porque promueve en representación del Ayuntamiento, sin que el artículo 105 constitucional contemple al Ayuntamiento como uno de los entes legitimados para promover este medio de control constitucional.

c) El regidor carece de facultades para promover la presente controversia constitucional como encargado, pues no tiene las facultades de un presidente municipal ni las de un síndico, y el artículo 115 de la Constitución Federal no prevé que el Ayuntamiento esté representado administrativamente y jurídicamente por un encargado; asimismo, que no es posible que una sola persona se adjudique las funciones del ayuntamiento que constitucionalmente debe estar integrado por el presidente, síndico y regidores.

d) Es improcedente la demanda de controversia constitucional en relación con los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, porque ha transcurrido en exceso el plazo para impugnarlos, en virtud que la ley impugnada entró en vigor el diez de enero de dos mil tres.

e) La controversia constitucional es improcedente por oscurecimiento de la demanda, porque la pretensión reclamada se dirige por la vía de acción de inconstitucionalidad.

f) No existe violación de la garantía de audiencia prevista en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, pues el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila no se desapareció por causas que permitieran dicha desaparición estando en funciones el cuerpo colegiado municipal, sino que la desaparición se propició porque los concejales se separaron de su cargo

colectivamente; asimismo, que no se deja en estado de indefensión a los concejales, pues no se les privó de sus derechos políticos, sino que fue su voluntad separarse de sus funciones.

Posteriormente, en su contestación a la ampliación de la demanda, señaló lo siguiente:

a) Reiteró su objeción a la personalidad del actor, añadiendo que en términos de la Constitución Federal, el Ayuntamiento se constituye por un presidente, síndico y regidores, y en el caso que no existe presidente ni síndico, y la función de encargado de la Hacienda con que se ostenta el regidor no puede tener las atribuciones de presidente y síndico.

b) Reitera que la presentación de la demanda es extemporánea por las mismas razones que señaló en su contestación de demanda.

c) No se violan las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, porque la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila no es propiamente la hipótesis a que se refiere la fracción I del párrafo tercero del artículo 115 constitucional.

d) El Ayuntamiento estaba desintegrado por falta absoluta de sus integrantes, porque la mayoría de los concejales propietarios solicitaron licencia o renuncia, y los suplentes se negaron a asumir el cargo; en este sentido manifiesta que *no existe inicio de procedimiento de desaparición del Ayuntamiento*, toda vez que la declaratoria se hizo *atendiendo a las licencias y a las negativas para ocupar el cargo de los concejales municipales, y ante el vacío de autoridad por el abandono del cargo por motivo de las licencias, no es de agotarse un procedimiento, sino el de acordar la procedencia de las licencias y las negativas para ocupar el cargo, y emitir la declaratoria correspondiente*, pues de lo contrario se tendría un municipio en estado de ingobernabilidad y vacío de autoridad en perjuicio de sus habitantes. Por estas circunstancias, estima, no se trastocan los principios de autonomía en su administración que como nivel de gobierno se le reconoce al Municipio, en virtud que no existió voluntad del Poder Legislativo en revocar el mandato a los concejales del Ayuntamiento. Por estas mismas razones considera que no son aplicables al caso las opiniones vertidas por el Ministro Gudiño Pelayo y la Ministra Lúcia Ramos al resolver la controversia constitucional 49/2003, en sus respectivos votos particulares, ya que en ese asunto el Congreso del Estado suspendió al ayuntamiento.

DÉCIMO. El Procurador General de la República, en su opinión, en síntesis manifestó, para lo que al caso interesa:

a) Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

b) En el presente asunto se debe presumir que el Regidor de Hacienda de la Villa de Zaachila goza de la representación legal del Municipio, ya que de conformidad con la Ley



Municipal para el Estado de Oaxaca la representación jurídica del Municipio la tiene el síndico, excepto cuando esté ausente o impedido, casos en los cuales recaerá en el presidente municipal, como sucedió en el caso, sin embargo, por la solicitud de licencia de este último, corresponde al regidor asumir la representación jurídica del municipio, al haber sido designado para suplir la ausencia del Presidente Municipal.

c) La demanda fue presentada en forma oportuna respecto de los artículos 86, fracción I, 87, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y respecto de su acto de aplicación, existente en el Decreto 397 del Congreso del Estado de Oaxaca, no así respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley en comento, en virtud del Decreto 397 no constituye su primer acto de aplicación, en consecuencia, el cómputo correspondiente se debe realizar a partir del momento de su publicación, resultando extemporánea su impugnación, al haber transcurrido en exceso el plazo para ello. En este sentido, considera que se debe sobreseer respecto de estos últimos artículos, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, sostuvo lo siguiente:

a) Respecto a la falta de personalidad del regidor para promover el presente medio de control constitucional, sostiene que la misma resulta infundada por las mismas consideraciones que expuso para concluir que en el presente asunto se debe presumir que el regidor cuenta con legitimación activa en la presente controversia constitucional.

b) En relación con la invalidez del acta de cabildo con la que el regidor acreditó el carácter que ostenta —encargado del despacho de la presidencia municipal— considera que no obra en autos constancia alguna que permita llegar a tal convicción, esto es, que la sesión de cabildo no sea válida porque las personas que firmaron el acta respectiva no están en funciones o por alguna otra causa, ni tampoco existe alguna documental que muestre que el cargo que ostenta el regidor haya sido atribuido a otro concejal, por lo que la representación deberá presumirse, salvo prueba en contrario.

c) La causa de improcedencia en la que sostiene que la controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley reglamentaria de la materia, porque impugna normas de carácter general; sostiene que es infundada, puesto que la referida causa de improcedencia se actualiza tratándose de normas generales en materia electoral, carácter del que carecen los preceptos impugnados.

d) Respecto a la extemporaneidad de la demanda; sostiene que es parcialmente fundada, puesto que la referida causa de improcedencia se actualiza respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 94, 96, 97, 98, 99, 100, y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca por las mismas razones

que sostuvo en su opinión respecto de la oportunidad de la demanda.

e) En relación con la inexistencia de violaciones a la constitución y la ausencia de agravios, sostiene que se deben desestimar, pues son aspectos que atañen a cuestiones vinculadas al fondo de la controversia constitucional, las cuales se abordarán al estudiar los elementos que integran la litis del presente juicio.

f) El concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, en el que aduce que el Decreto 397 vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 115, fracción I de la Constitución Federal —en el que no se le concedió la garantía de audiencia previamente a la declaratoria de desaparición del ayuntamiento—, es inoponible a que la Legislatura del Estado de Oaxaca únicamente podrá declarar la desaparición de un ayuntamiento cuando se actualice alguna de las causas graves que menciona el artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, siempre y cuando se lleve a cabo un procedimiento en el que sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 59, fracción IX, de la Constitución local.

g) En el orden jurídico de Oaxaca, para la desaparición de un ayuntamiento, invariablemente debe observarse un procedimiento en el que se dé el derecho de defensa a los afectados antes de interferir en su mandato, y que dicho procedimiento tendrá como fin acreditar si se actualizó o no alguna de las causas graves previstas en la ley, sin que exista disposición alguna que autorice a no observar el procedimiento respectivo tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, lo cual no observó la Legislatura estatal argumentando que en el asunto no procedía otorgar a los miembros del ayuntamiento la garantía de audiencia de manera previa a la emisión del Decreto impugnado, toda vez que la mayoría de sus miembros, propietarios y suplentes, manifestaron su voluntad de separarse de su cargo.

h) La Legislatura estatal declaró la desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por considerar que el citado nivel de gobierno no podía funcionar válidamente porque la mayoría de sus miembros, propietarios y suplentes, manifiestamente su voluntad de separarse de su cargo; sin embargo, de las constancias que obran agregadas en el expediente, se desprende lo contrario, en virtud que en caso de renuncia o falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca procedía llamar a los suplentes, y como no todos los concejales suplentes se negaron a asumir los cargos respectivos y el Regidor de Hacienda no solicitó licencia ni presentó renuncia, el Ayuntamiento podía funcionar válidamente con los concejales que estaban en funciones.

DÉCIMO PRIMERO. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia

prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea una controversia constitucional entre el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan a este Tribunal Pleno para que, al emitir la resolución definitiva, examine en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y, además, para, precisar en forma concreta las normas y los actos que sean objeto de la controversia constitucional, procede analizar y dejar establecido cuáles son los actos cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional para lo cual, deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes procesales:

- a) El Municipio actor en su escrito inicial de demanda señaló que solicitaba la declaración de invalidez de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez de enero de dos mil tres.
- b) Asimismo, por auto de siete de febrero de dos mil siete, la Ministra instructora, después de analizar en forma integral el escrito de demanda y conforme a las manifestaciones vertidas en él por el propio Municipio actor, señaló que la impugnación de los referidos preceptos legales, se hacía valer con motivo de su primer acto de aplicación consistente en **"el presunto procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, así como el Decreto 397 del Poder Ejecutivo local, por el cual designa como Administrador del Municipio actor, al Señor Rufino Rodríguez Cabrera"**.
- c) Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil siete, el Municipio actor amplió su demanda, en la que expresamente solicitó la declaración de invalidez de los artículos 86, 87, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez de enero de dos mil tres.

De igual forma, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil siete, la Ministra instructora, previa revisión integral del escrito de ampliación y acorde con las manifestaciones expresadas por el actor, determinó que además de los preceptos señalados, el Municipio actor también combatía como acto de aplicación el **"Decreto 397 de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se decreta la desaparición del Ayuntamiento y se faculta al Ejecutivo Estatal a nombrar un administrador municipal"**; asimismo, determinó que los artículos 86, 87 y 88 de la ley combatida, ya se encontraban impugnados en la demanda inicial.

Además, como puede advertirse el Municipio actor tanto en su demanda como en la ampliación que hizo valer, solicitó la declaración de invalidez de diversos preceptos de la Ley Municipal local, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la expedición del **"Decreto 397"**, acto que, en la instancia inicial atribuyó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto a que a través de él designaba un Administrador que se encargaría del gobierno municipal, sin tener la certeza en ese momento de su contenido y publicación; no obstante, al promover su ampliación, señala que dicho Decreto fue emitido por el Poder Legislativo local y que a través de él se declaraba desaparecido al Ayuntamiento actor.

Al reverso de la foja 74 del expediente, obra el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de dieciséis de febrero de dos mil siete, en el que aparece publicado el aludido Decreto 397, cuyo texto integro es el siguiente:

**"Al margen un escudo nacional con la leyenda; "Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca. Poder Legislativo, Decreto No. 397"**

**LIC. ÚLISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:**

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que otorgan los artículos 115 párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 12, 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, aprueba las renunciaciones a sus cargos presentada (sic) ante esta Legislatura por los

CC. JOSÉ CORONEL MARTÍNEZ, Presidente

Municipal, TOMÁS ELOY CHACÓN PÉREZ, Síndico

Municipal, JOSEFINA MARTÍNEZ AQUINO, Regidora

de Ecología y Salud, EZEQUIEL APOLINAR CHÁVEZ

MACÉS, Regidor de Educación, NORBERTO

MENDOZA BÉNITEZ, Regidor de Panteones, MIGUEL

ÁNGEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Regidor de

Transporte y Vialidad, TÓMAS BERTÍN LÓPEZ

VILLAREAL, Regidor de Mercados, HUGO MANUEL

FÉLIX VARGAS, Regidor de Turismo. Se aprueba la

negativa para asumir el cargo de los suplentes ALMA

JACÓN MARTÍNEZ, Suplente del Regidor de

Región, FRANCISCO MELCHOR TEJADA,

Suplente del Regidor de transporte y Vialidad, HUGO

BÉNITEZ MATEOS, Suplente del Regidor de Hacienda

del honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila,

Oaxaca, por actualizarse la causal contenida en la

fracción I del artículo 86 de la Ley Municipal para el

Estado de Oaxaca, por haber renunciado a sus

cargos la mayoría de Concejales Proprietarios y la

negativa de los Suplentes para ocupar los cargos en

Estado de ser requeridos; se faculta al Gobernador del

Estado para que nombre a un Administrador que se

haga cargo de la administración municipal, hasta en

tanto, en uso de sus facultades que le confiere el

artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del

Estado, proponga al Congreso del Estado, a los

vecinos del municipio para que integren el Concejo

Municipal.

Comuníquese esta determinación a los promovedes;

al Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda; al

Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al

Presidente del Instituto Estatal Electoral; y al Director

de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará

que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL

CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan,

centro, Oax., 15 de febrero de 2007.

DIP. GUILLERMO JOSÉ ZAVALA

PRESIDENTE.--- DIP. HERIBERTO

CIPRIANO, SECRETARIO.--- DIP. MARLENE ALDECO

REYES RETANA. SECRETARIA. (FIRMAS).

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule

y se le dé el debido cumplimiento.

000083

Oaxaca de Juárez Oax. a 16 de febrero del 2007.--- EL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.--- EL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING.

TEOFILO MANUEL GARCÍA CORPUS. (FIRMAS).

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines

consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. "EL

RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca

de Juárez Oax. a 16 de febrero del 2007. EL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING.

TEOFILO MANUEL GARCÍA CORPUS. (FIRMA).

firmas - corresponden al

DECRETO NUM. 397,

Quincuagésima Sesena Legislatura Constitucional

del Estado, mediante el cual se declaran procedentes

las renunciaciones presentadas ante esta Legislatura por

los Concejales del H. Ayuntamiento de la Villa de

Zaachila, Oaxaca, declarándose la desaparición de

dicho Ayuntamiento."

Por otra parte, destaca también, que del análisis integral de

la demanda y su ampliación, el Municipio actor aduce como

motivo de invalidez que no se le llamó al procedimiento que

culminó con el Decreto reproducido, lo cual estima violatorio de

los artículos 14, 16 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la

conclusión que lo efectivamente impugnado por el Municipio actor

en esta controversia constitucional es lo siguiente:

De los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de

Oaxaca:

• La declaración de inconstitucionalidad de los artículos

86, 87, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la

Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en

el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez

de enero de dos mil tres; con motivo de los siguientes

actos que consideramos los primeros de aplicación:

a) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

• La declaración de invalidez del Decreto 397 emitido por

el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que

se decreta la desaparición del Ayuntamiento actor y se

faculta al Ejecutivo Estatal a nombrar un administrador

municipal; así como su procedimiento de creación

b) Del Poder Ejecutivo de la referida entidad:

• Los actos desarrollados en cumplimiento al Decreto

impugnado.

En efecto, lo anterior se considera así, pues si bien la parte inicial de la Ley Municipal impugnada inicialmente la expedición del Decreto 397 al Poder Ejecutivo local, lo cierto es que al ampliar su demanda acompañó el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en el que se publicó dicho instrumento, del cual, como ya se dijo, se advierte, entre otras cuestiones, que fue expedido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de ahí que, su procedimiento de creación y expedición sean atribuidos a ese Poder. En tanto que al Ejecutivo local, los que derivan del cumplimiento que tiene que dar a él, tales como nombrar un Administrador que se haga cargo de la administración municipal y proponer al Congreso a los vecinos que integren un Concejo Municipal.

Además, procede determinar si el Decreto 397 constituye un acto de aplicación de los artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca cuya invalidez se demanda y, en su caso, si se trata del primer acto de aplicación de las normas impugnadas, ya que de lo contrario la controversia devendría improcedente.

Para determinar ese aspecto, es conveniente tener en cuenta que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en éste se encuentre prevista el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

Las normas generales cuya aplicación se impugna son los siguientes artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 86. Son causas graves para la desaparición de un ayuntamiento:

I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II. La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;

III. La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;

IV. Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento;

V. La violación que efectúe el Ayuntamiento a las Normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

VI. La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio;

VII. La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII. Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

IX. La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y demás disposiciones aplicables; y

X. Por abandono del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 87. La Legislatura del Estado desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad; la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Consejo (sic) Municipal o facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva."

"Artículo 88. Cuando se declare la desaparición de un Ayuntamiento, la Legislatura del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Consejo (sic) Municipal los que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser concejal, quienes concluirán el periodo de ejercicio respectivo."

"Artículo 89. La Legislatura del Estado, cuando considere necesario, desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de revocación del mandato de algún miembro de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar en forma precautoria por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, la suspensión provisional del mandato de uno o varios de los miembros de un ayuntamiento."

Indicentemente de lo anterior, son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

que sean de fecha posterior a esta;

- I. La incapacidad física o legal transitoria;
II. El haberse dictado en su contra auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito;

II. Los que bajo protesta de decir verdad se afirme su desconocimiento en la fecha de presentación de la solicitud; y

III. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

III. Y (sic) de los que se hubiese oportunamente la mención y el motivo bastante por el cual no hubiere sido posible su exhibición en tiempo."

Artículo 93. Compete exclusivamente a la Legislatura del Estado, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, y la suspensión o extinción del mandato de uno o más de sus integrantes.

Artículo 96. Una vez acreditados estos elementos la Comisión de Gobernación citará a los denunciados para que ratifiquen su solicitud, apercibiéndoles que de no hacerlo se levantará razón de esta circunstancia y se ordenará el archivo de la petición.

La solicitud para que la Legislatura Local, conozca de estos asuntos podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los Legisladores Locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

La Comisión de Gobernación para el mejor desempeño de sus funciones y cuando así lo considere pertinente, podrá facultar a los servidores públicos de la Unidad de Asistencia Jurídica dependiente de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para el desahogo de los actos jurídicos que le encomiende y le preste el apoyo técnico, jurídico y procedimental."

El escrito de solicitud deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

Artículo 97. La Comisión de Gobernación, una vez que haya sido ratificada la solicitud, notificará personalmente en su domicilio a el o a los integrantes del ayuntamiento, según sea el caso, la existencia y materia de aquella, corriéndoles traslado con las copias simples exhibidas, y emplazándoles para que dentro del término de diez días den contestación a la misma en la forma y términos que a sus derechos convenga; así mismo deberá apercibirseles que para que en el caso de no producir contestación alguna en el término concedido, se les tendrá por rebeldes y presuntos confesos de los hechos referidos en la solicitud.

- I. Nombre y domicilio de los solicitantes;
II. Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;
III. Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;
IV. El o los actos en que se funde la solicitud; y
V. Las pruebas que sirvan de base a la petición.

El o los integrantes del ayuntamiento, en su caso, al momento de producir su contestación, deberán sujetarse a las exigencias señaladas para la solicitud.

Artículo 94. A la presentación de la solicitud deberán acompañarse los medios probatorios en que se funde la petición y anunciarse aquellos que requieran de una dilación probatoria para su desahogo.

Si la contestación contiene omisiones o evasivas, estas o aquellas harán que se tenga por admitido el hecho respecto del cual no se produjo contestación categórica."

Así mismo para efectos de emplazamiento se deberán anexar copias simples de todos y cada uno de los documentos exhibidos.

Artículo 98. Fenecido el plazo concedido a el o los integrantes del ayuntamiento para producir su contestación, la Comisión de Gobernación ordenará levantar la razón respectiva, y citará a una audiencia de pruebas dentro de los diez días siguientes, misma que se efectuará ante la presencia del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y de los integrantes de ésta que deseen estar presentes,

No se admitirán los documentos probatorios exhibidos con posterioridad a la presentación de la solicitud, con excepción de:

asistidos en todo caso por dos testigos que podrán ser los servidores públicos de la Unidad de Asistencia Jurídica del Honorable Congreso los que en todo momento podrán ser facultados en términos del artículo 96 de esta ley para brindar el apoyo.

Si las pruebas ofrecidas en la audiencia requieren de un plazo para su desahogo, la Comisión Permanente de Gobernación aprobará un plazo probatorio para ese efecto cuya duración no podrá exceder de veinte días naturales.

Comisión de Gobernación tendrá en todo tiempo la amplísima facultad de allegarse los elementos probatorios que estime eficaces, idóneos y conducentes, así como para también desechar aquellos que sean contrarios a la moral pública y al derecho.

Si de la apreciación de los hechos objeto de solicitud y de las pruebas anunciadas, la Comisión de Gobernación advierte que estos primeros y las segundas tienen como fin único y común, dilucidar alguna cuestión puramente de derecho, sin más trámite se señalará término para alegar."

"Artículo 99. Fenecido el plazo probatorio, se dictará proveído en el cual se haga del conocimiento de las partes esta circunstancia y se ordenará poner a su vista el expediente, a efecto de que estas dentro del término común de cinco días, presenten por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Transcurrido el término para la presentación de alegatos se hayan exhibido estos o no, la Comisión de Gobernación dentro del plazo de veinte días formulará su dictamen, que contendrán los antecedentes, las consideraciones y los puntos resolutivos que estimen legalmente procedentes. El plazo consignado anteriormente podrá ser ampliado mediante la autorización expresa de la Legislatura:

Para la elaboración del dictamen respectivo, la Comisión de Gobernación deberá analizar clara y metódicamente los hechos consignados en la solicitud que dio origen al procedimiento, y además fundar y motivar los razonamientos jurídicos que sustenten."

"Artículo 100. Si de las constancias del procedimiento se advierte la improcedencia de la solicitud, el dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá al Congreso del Estado, que no ha lugar a lo solicitado y en su caso ordenar el archivo del expediente como definitivamente concluido.

Si de las actuaciones del procedimiento se advierte que se encuentra debidamente comprobada la causa

grave motivo de la solicitud, el dictamen de la Comisión de Gobernación será puesto a consideración del Congreso del Estado."

"Artículo 101. Presentado por la Comisión de Gobernación el dictamen con propuesta de desaparición del Ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, en su caso, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado para ser aprobado.

Una vez hecha la determinación legalmente procedente esta se notificará personalmente a las partes, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en dos Periódicos Estatales de mayor circulación. En este procedimiento la parte demandada podrá asistir de abogado.

Como previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria y en lo que no contravenga lo aquí dispuesto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Como se puede apreciar de su lectura, estos artículos prevén, por un lado, las causas por las cuales puede decretarse la desaparición de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca; y por otro, regulan el procedimiento a seguir para suspender o desaparecer ayuntamientos, y para suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes.

Ahora bien, el Decreto 397 del Congreso del Estado de Oaxaca, de dieciséis de febrero de dos mil siete, cuya invalidez se solicita, a la letra dice:

"ARTÍCULO ÚNICO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 115 párrafo tercero de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 42, 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, aprueba las renunciaciones de los cargos presentada (sic) ante esta Legislatura por los CC. JOSÉ CORCNET MARTÍNEZ, Presidente Municipal, TOMÁS ELOY CHACÓN PÉREZ, Síndico Municipal, JOSEFINA MARTÍNEZ AQUINO, Regidora de Ecología y Salud, EZEQUIEL APOLINAR CHÁVEZ MACÉS, Regidor de Educación, NORBERTO MENDOZA BENÍTEZ, Regidor de Panteones, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Transporte y Vialidad, TOMÁS BERTÍN LÓPEZ VILLAREAL, Regidor de Mercados, HUGO MANUEL FÉLIX VARGAS, Regidor de Turismo. Se aprueba la negativa para asumir el cargo de los suplentes ALMA CHACÓN MARTÍNEZ, Suplente del Regidor de

**Educación, FRANCISCO MELCHOR TEJADA,**  
**Suplente del Regidor de transporte y Vialidad, HUGO**  
**BENÍTEZ MATEOS, Suplente del Regidor de Hacienda**  
**del Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila,**  
**Oaxaca. Se declara la desaparición del Ayuntamiento**  
**de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por actualizarse la**  
**causal contenida en la fracción I del artículo 86 de la**  
**Ley Municipal del Estado de Oaxaca, por haber**  
**renunciado a sus cargos la mayoría de los**  
**Concejales Propietarios y la negativa de los**  
**Suplentes para ocupar los cargos en caso de ser**  
**requeridos; se faculta al Gobernador del Estado para**  
**nombre a un Administrador que se haga cargo de**  
**la administración municipal hasta en tanto, en uso**  
**de sus facultades que le confiere el artículo 79,**  
**fracción XV de la Constitución Política del Estado,**  
**proponga al Congreso del Estado, a los vecinos del**  
**municipio para que integren el Concejo Municipal."**

Como se puede apreciar de su contenido, el Decreto impugnado declaró que el Municipio de la Villa de Zaachila había desaparecido, facultando consecuentemente al Poder Ejecutivo local para nombrar un administrador municipal, con lo cual se materializó el supuesto contenido en la porción normativa del artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca que establece que tratándose de la desaparición de un ayuntamiento el Congreso local podrá "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..."

En efecto, como fundamento para la expedición del Decreto 397 la Legislatura estatal cita en su texto los artículos 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; sin embargo, tomando en cuenta que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del procedimiento de desaparición de su ayuntamiento y la designación de un administrador, este Tribunal Pleno estima que el Decreto impugnado también refleja un acto de aplicación implícita del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en la porción normativa que prevé como facultad del Congreso local "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..." ; toda vez que esta parte de dicha norma jurídica es la que brinda atribuciones a la legislatura local para que ésta faculte al Ejecutivo local para designar a un administrador municipal.

Asimismo, este Tribunal Pleno estima que se trata del primer acto de aplicación, ya que de las constancias de autos no se advierte que anteriormente a la expedición del referido Decreto se hubiera realizado algún otro acto de aplicación de los artículos que han quedado señalados, por lo que es válido concluir que para efectos de la presente controversia constitucional si se trata del primer acto de aplicación, únicamente de los citados numerales.

Por lo que se refiere a los artículos 86, fracciones II a X, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no se acredita acto de aplicación alguno ya que, como

se dijo, para que un acto se considere como acto de aplicación de dicho Decreto, se necesita que éste tenga su fundamento en dicho artículo y en este último se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o contiene en el acto señalado como el de su aplicación.

Al haber arribado a la conclusión que antecede, procede sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por no acreditarse la existencia de acto de aplicación de los mismos en perjuicio de la actor, de conformidad con la fracción III del artículo 20 de la Ley Orgánica de las Fracciones y II del artículo 105 constitucional que al efecto establece:

**Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:**

[...]

**III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y;...**

[...]."

En estas condiciones, los actos consistentes en los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..." ; 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y el Decreto 397 de dieciséis de febrero de dos mil siete, constituirán el análisis de la presente controversia constitucional.

TERCERO. Se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional, así como su respectiva ampliación, fueron promovidas en forma oportuna.

Como quedó precisado en el considerando que antecede, se advierte que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

De los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

- La declaración de inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..." ; 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el diez de enero de dos mil tres; con motivo de los siguientes actos que considera son los primeros de aplicación:

a) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

• La declaración de invalidez del Decreto 397, por el que se decreta la desaparición del Ayuntamiento actor y se faculta al Ejecutivo Estatal a nombrar un administrador municipal; así como su procedimiento de creación.

b) Del Poder Ejecutivo de la referida entidad:

• Los actos desarrollados en cumplimiento al Decreto impugnado.

Como puede observarse, en el caso se solicita la declaración de invalidez de una norma de carácter general con motivo del que se dice es su primer acto de aplicación, por lo que para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que señala:

**"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:**

**II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,...**

[...]"

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que existen dos momentos para promover la controversia constitucional, tratándose de la impugnación de normas generales:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Como ya se señaló, el caso a estudio se ubica dentro del segundo supuesto, por tanto, en primer término se determinará si el Decreto 397, el cual señala el Municipio actor como acto de aplicación de los citados artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, fue impugnado dentro del plazo legal, pues la oportunidad de la demanda respecto de las normas combatidas dependerá de la conclusión a que se llegue respecto de la reclamación de éste, ya que de ser extemporáneo se haría innecesario abordar el estudio relativo a los citados preceptos.

El Decreto 397 fue publicado el viernes dieciséis de febrero de dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes diecinueve de febrero al martes tres de abril, debiéndose descontar los días veinticuatro y veinticinco de febrero, tres,

cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, y el primero de abril de la anualidad citada, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además del diecinueve de marzo, por disposición del inciso c), punto primero, del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Por consiguiente, si la demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los sellos asentados al reverso de la foja quince de autos, esto es, el cuarto día del plazo correspondiente, es inconcuso que su promoción fue oportuna; asimismo, la ampliación de demanda también debe considerarse que se presentó en forma oportuna, ya que dicho evento ocurrió el quince de marzo de dos mil siete, según consta al reverso de la foja setenta y tres de autos, esto es, se presentó el decimonoveno día del plazo señalado; de ahí que, es inconcuso que tanto la demanda como su respectiva ampliación fueron promovidas en forma oportuna.

Establecido que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente, debe estimarse que también fue oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional respecto de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..." ; 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** A continuación se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

En el presente caso, quien suscribe la demanda de controversia constitucional y su ampliación es el Regidor de Hacienda del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, carácter que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, funcionario municipal que se ostenta además como encargado de su Presidencia municipal, según el acuerdo de cabildo tomado el siete de febrero de dos mil siete.

Las normas que reglamentan la representación jurídica de los municipios en el Estado de Oaxaca son aquellas establecidas en la Ley Municipal de este Estado, que en lo que interesa establecen lo siguiente:

**"Artículo 51. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:**



7. Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;"

"Artículo 48. El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:...

Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico o síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

[...]"

"Artículo 42. En los casos de falta de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento, se proveerá lo siguiente:

I. Faltas temporales menores a 15 días naturales: se concederán permisos con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento y desempeñará las funciones de ser necesario en forma provisional, el Concejal que designe el Ayuntamiento;

II. Licencias por causa justificada y mayores de 15 días naturales:

a. El Presidente Municipal, será suplido por la persona designada por el Ayuntamiento de entre sus miembros, como encargado de despacho y sólo se concederá el permiso por la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, solicitarán se llame a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

III. Licencia por causa justificada que excedan (sic) de 120 días:

a. El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe y sólo se concederá el permiso con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamarán a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Al término del plazo de la licencia concedida, el Presidente Municipal, el Síndico o Regidor, deberá integrarse de inmediato a su cargo.

De todos los casos se dará aviso a la Legislatura para su acreditación ante las instancias correspondientes."

"Artículo 53. Los Regidores son los representantes de la comunidad en el Ayuntamiento con la misión de participar en los eventos del Municipio y proponer el desarrollo municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;"

Como se observa de la transcripción de estos artículos, en el Estado de Oaxaca la representación jurídica de los municipios recae originalmente en el Síndico, según el artículo 51, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, y puede ser excepcionalmente ejercida por el Presidente Municipal si el síndico está ausente o impedido legalmente. En consecuencia, son estos dos funcionarios los que en determinados supuestos pueden ejercer la representación jurídica de un Municipio en el Estado de Oaxaca.

Este Tribunal Pleno, sin embargo, observa que aun cuando la ley no regula de forma explícita el supuesto en el cual ninguno de estos dos funcionarios puede ejercer esta facultad representativa, lo cierto es que de la interpretación sistemática de los artículos 42, fracciones II, inciso a) y III se desprende que el Ayuntamiento, ante licencias del Presidente Municipal mayores a quince días, puede nombrar a un encargado del despacho de sus funciones. Los artículos 42 y 53, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

"Artículo 42. En los casos de falta de alguno algunos de los integrantes del Ayuntamiento, se proveerá lo siguiente:

I. Faltas temporales menores a 15 días naturales: se concederán permisos con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento y desempeñará las funciones de ser necesario en forma provisional, el Concejal que designe el Ayuntamiento;

II. **Licencias por causa justificada y mayores de 120 días naturales:**

a. El Presidente Municipal, será suplido por la persona designada por el Ayuntamiento de entre sus miembros, como encargado de despacho y sólo se concederá el permiso por la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, solicitarán se llame a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

III. **Licencia por causa justificada que excedan de 120 días:**

a. El Presidente Municipal, será suplido por su suplente, y en ausencia de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe y sólo se concederá el permiso con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

b. Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamarán a sus suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo y sólo se concederá el permiso con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Al término del plazo de la licencia concedida, el Presidente Municipal, el Síndico o Regidor, deberá integrarse de inmediato a su cargo.

De todos los casos se dará aviso a la Legislatura para su acreditación ante las instancias correspondientes."

"Artículo 53. Los Regidores son los representantes de la comunidad en el Ayuntamiento con la misión de participar en los eventos del Municipio y proponer el desarrollo municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

[...]."

Así, a efecto de no convertir cualquier eventual imprecisión que pueda presentar la normativa local en un obstáculo que impida a los órganos señalados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal acceder a la justicia, a juicio de este

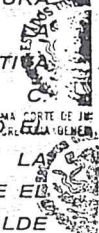
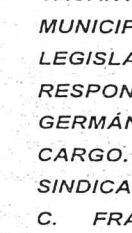
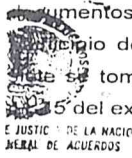
Tribunal Pleno, la conclusión que en el presente caso el Regidor encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Presidencia Municipal puede ejercer la representación jurídica de su Municipio e interponer una controversia constitucional en su nombre ante esta Suprema Corte, no ofrece duda.

Las constancias integradas al expediente en este caso evidencian que el Regidor de Hacienda suscribe la demanda con la intención de defender los intereses de un órgano legitimado en la causa y no los suyos. En efecto, como muestran los documentos integrados al expediente, en la sesión de cabildo del Municipio de la Villa de Zaachila de los días de febrero de dos mil siete se tomaron, entre otros, los siguientes dos acuerdos (fojas 25 del expediente):

"ACUERDO No.1  
EL H. CABILDO DE LA VILLA DE ZAACHILA EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 42 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, A SOLICITUD EXPRESA DE LOS CONCEJALES CC. C.P. TOMÁS ELOY CHACÓN PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y LIC. HUGO MANUEL FÉLIX VARGAS, REGIDOR DE TURISMO, ACUERDAN AUTORIZAR LICENCIA POR 120 DÍAS NATURALES AL CARGO QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO Y SE LES OTORGA UN PLAZO PERENTORIO DE 4 DÍAS NATURALES O SEA EL PRÓXIMO 6 DE FEBRERO DEL PRESENTE PARA QUE HAGAN LA ENTREGA DE SUS RESPECTIVOS DESPACHOS, DEBIENDO DAR CUENTA DE ELLOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO."

"ACUERDO No.2  
EL H. CABILDO DE LA VILLA DE ZAACHILA ATENDIENDO LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 43 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y POR NO EXISTIR UN SEGUNDO SUPLENTE DECLARA TEMPORALMENTE VACANTE EL CARGO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEBIENDO SOLICITAR ANTE LA LEGISLATURA LOCAL LA RESPECTIVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL CARGO. PARA SUPLIR LA FUNCIONES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL SE DETERMINA QUE EL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, ALCALDE MUNICIPAL CON EL APOYO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA LLEVEN A CABO LAS FUNCIONES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DURANTE UN PERIODO DE 120 DÍAS. DEBIENDO INFORMAR ESTA SITUACIÓN A LA LEGISLATURA LOCAL Y ESPERAR LA RATIFICACIÓN RESPECTIVA."

En la sesión de cabildo del mismo Municipio del siete de febrero de dos mil siete se acordó, por su parte, lo siguiente (fojas 18-20):



ACUERDO No. 1.

EL H. CABILDO DE LA VILLA DE ZAACHILA EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA ACUERDA OTORGAR LICENCIA POR 120 DÍAS AL C. JOSÉ CORONEL MARTÍNEZ, AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDANDO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO EL REGIDOR DE HACIENDA, C. CATARINO MANUEL CHACÓN PÉREZ."

Como se desprende de las transcripciones anteriores, en estas dos sesiones el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila aprobó respectivamente, una licencia para el Síndico y otra para el Presidente Municipal, ambas por ciento veinte días.

En estas sesiones también se hizo constar que la plaza del primero quedaba vacante porque los suplentes no aceptaron asumir el cargo del Síndico, y que el Regidor de Hacienda quedaba como encargado del despacho ante la ausencia del Presidente Municipal.

Lo anterior pone de manifiesto que en el Municipio de la Villa de Zaachila están ausentes el Síndico y el Presidente Municipal, y que fue voluntad inequívoca del Ayuntamiento nombrar a un encargado del despacho para sustituir al Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones, y que el designado en el caso fue el Regidor de Hacienda.

De estimar lo contrario, se pugnaría con las reglas legales aplicables y podría paralizar la defensa jurídica de los intereses municipales con efectos irreversibles y muy graves desde la perspectiva de la adecuada preservación de su esfera constitucional de atribuciones.

En este sentido, y atendiendo a que en el presente asunto se combate el Decreto 397 que expidió el Poder Legislativo local, por el cual se declara la desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, y se faculta al Poder Ejecutivo local para que nombre un administrador municipal, cualquier interrogante debe ser resuelta en favor de la apertura de un proceso constitucional que permitirá dilucidar los méritos de las posiciones de las partes respecto de cuestiones tan centrales y determinantes para el adecuado funcionamiento de los municipios.

Así, al obrar en autos documentos que acreditan que en sesión de Cabildo de siete de febrero de dos mil siete, se efectuó el nombramiento de quien interpone la controversia a nombre del Municipio de la Villa de Zaachila, y sin que obré en el expediente documento alguno que muestre que este nombramiento ha sido revocado o anulado por la autoridad competente para ello. Lo único relevante en la presente instancia es la existencia de este nombramiento documentalmente respaldado, dato suficiente para avalar la regularidad de la comparecencia del funcionario

mencionado en su carácter de Regidor de Hacienda encargado del despacho de los asuntos municipales.

En conclusión, y por las razones desarrolladas, este Tribunal Pleno considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reconocerse, en principio, la capacidad del Regidor de Hacienda del Municipio de la Villa de Zaachila encargado del despacho de los asuntos municipales en sustitución del Presidente Municipal para interponer en nombre del citado Ayuntamiento la presente controversia constitucional, y en principio como legitimado, por ser uno de los entes facultados para iniciar este medio de control en términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por el este Tribunal Pleno, contenido en la tesis P./J. 33/2003, visible en la página mil doscientos cincuenta y dos, del tomo XVIII, Agosto de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS QUE DECLARAN DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO. EL SÍNDICO O FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTABA, TIENE PERSONALIDAD PARA PROMOVERLA."**

En este orden, por las anteriores razones, devienen infundados los argumentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, en cuanto aducen que el funcionario Municipal que suscribe la demanda y su ampliación carece de legitimación para ello; así como las manifestaciones en el sentido de que el nombramiento del Regidor de Hacienda como encargado del despacho en suplencia del Presidente Municipal es inválido, por haber sido celebrada por una mayoría de concejales suplentes que no acreditaron su aptitud legal para desempeñar las funciones legales que corresponden a los propietarios, puesto que dicho extremo no es susceptible de ser revisado por esta vía, ya que a través de ésta no se puede analizar si las designaciones y nombramientos de los funcionarios que por alguna razón intervienen en el proceso están en todos sus detalles y vertientes apegados a derecho; por tanto, en este aspecto, se dejan a salvo los derechos de las partes para que, de estimarlo conveniente, hagan valer en la vía y forma que estimen conducente.

QUINTO. Acto continuo, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resulte fundada.

En la presente controversia constitucional, las autoridades demandadas lo son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, dicen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:...

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia...



Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]"

De acuerdo con los preceptos transcritos, debe considerarse que los referidos Poderes cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que emitieron los actos cuya invalidez se demanda.

Ahora bien, en representación del Congreso del Estado de Oaxaca suscribe la contestación de la demanda Bulmaro Rito Salinas, con el carácter de Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Novena Legislatura de la entidad, lo que acreditó con copia fotostática certificada del acta de la sesión ordinaria del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Legislatura, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, en la que se aprueba la integración de la Gran Comisión, desprendiéndose que el suscriptor de la contestación tiene el carácter de Presidente de la misma (fojas 158-167 del expediente).

Ahora bien, del estudio integral de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y su reglamento, no se desprende quién representa legalmente a dicho Poder; sin embargo, opera en favor del compareciente la presunción de representación, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe esta presunción.

En este orden, se tiene que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este asunto, al haber emitido tanto la ley como el acto impugnados, además de ser uno de los entes reconocidos por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

Luego, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca compareció Arturo David Vásquez Urdiales, quien se ostentó como Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, personalidad que acredita con la copia del nombramiento expedido a su favor el dieciocho de abril de dos mil seis por el Gobernador del Estado de Oaxaca (foja 116 del expediente).

Para efectos de la representación del Poder Ejecutivo del Estado, el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispone:



Artículo 38 bis. A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

"VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste o la Gubernatura sean parte, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

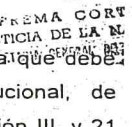
En atención al contenido del artículo transcrito, se reconoce la legitimación al servidor público que comparece en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, es de señalarse que dicho Poder cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este asunto, al haber promulgado tanto la ley como el acto impugnados y por haber realizado actuaciones relativas al cumplimiento del Decreto cuya invalidez se demanda; además de ser uno de los entes reconocidos por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

En esta tesitura, deviene infundado el argumento que hace valer relativo a que los actos cuya invalidez se demanda no corresponden a su esfera de competencia, ya que como señaló, dicho Poder sí participó en su emisión.

SEXTO. Previamente al estudio de la cuestión fundamental controvertida, se procede al análisis de las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegados por las partes en este procedimiento, o las que oficiosamente puedan advertir este Alto Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público.

El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 19, fracción II, 20 fracción III, y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, "ya que el Municipio actor impugna una norma general".



Del análisis integral del anterior argumento, así como de los juicios de contestación a la demanda y a su ampliación, se advierte que el Poder demandado aduce medularmente que el presente medio de control es improcedente por las siguientes razones:

- a) Porque se impugna una norma general (supuesto regulado por la fracción II, del artículo 19 de la ley de la materia, según el propio demandado)
- b) Porque no existen los actos que el Municipio actor impugna, al aportar las constancias relativas para demostrar la existencia de los hechos que narra en su demanda ni aporta pruebas para acreditar los agravios cometidos en su contra (supuesto regulado por la fracción III, del artículo 20 de la ley de la materia).
- c) Porque la demanda presentada en forma extemporánea (supuesto regulado por el artículo 21 de la ley de la materia).

Así, a efecto de analizar si se actualizan los anteriores motivos de improcedencia y sobreseimiento hechos valer, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto del argumento señalado con el inciso a), debe señalarse que el Poder Ejecutivo demandado pretende derivar la improcedencia de la presente controversia constitucional de la fracción II, del artículo 19 de la Ley de la materia que señala:

**"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:**

[...]

**...II. Contra normas generales o actos en materia electoral;**

[...]."

En efecto, la autoridad demandada considera que esta causa de improcedencia implica los siguientes supuestos:

- a) La controversia constitucional es improcedente en contra de normas generales (en sentido amplio) y,
- b) La controversia constitucional es improcedente contra actos en materia electoral.

La anterior interpretación es errónea, puesto que el artículo 105, fracción I, primer párrafo, de la Constitución establece:

**"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral**

y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...]."

De este numeral fundamental se advierte que la controversia constitucional no puede plantearse sobre aspectos que versen sobre la materia electoral, así, la fracción II, del artículo 19 de la Ley de la materia, acorde con dicha disposición fundamental, prevé como causa de improcedencia la promoción de dicho medio en contra tanto de normas generales como de actos en materia electoral.

En este orden, contrario a lo argumentado, la indicada fracción no implica que en las controversias constitucionales no sea posible impugnar normas generales, sino que dicho numeral únicamente limita la promoción respecto de aquellas que tengan contenido electoral.

Por tanto, no se actualiza el motivo de improcedencia hecho valer.

En cuanto al argumento en el que se aduce que no existen los actos que el Municipio actor impugna y que no aporta elementos para evidenciar su existencia, debe desestimarse puesto que como quedó acreditado en el Considerando Segundo de esta resolución tanto las normas generales impugnadas como su acto de aplicación quedaron plenamente demostrados durante la secuela procesal.

De igual forma, el argumento de que la controversia constitucional fue presentada fuera del plazo que al efecto prevé el artículo 21 de la Ley de la materia, no se actualiza, por virtud de que como quedó establecido en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, tanto la demanda inicial como su ampliación, fueron presentadas dentro del plazo a que se refiere la fracción II, del citado precepto legal, ya que se combatió una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación; además de que, no debe perderse de vista que en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, se decretó el sobreseimiento de la controversia constitucional respecto de diversos artículos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al no haberse aplicado en el acto impugnado, de ahí que su presentación, efectivamente, resultara extemporánea.

Por idénticas razones, resulta infundado el argumento de improcedencia hecho valer por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en el que también aduce que la presente controversia constitucional fue promovida extemporáneamente.

También el propio Poder Legislativo local aduce que este asunto es improcedente por obscuridad de la demanda y que lo que debió haberse promovido era una acción de inconstitucionalidad y no una controversia constitucional puesto que se combate una norma de carácter general.

No se actualiza el anterior argumento de improcedencia en atención a que, por un lado, la obscuridad de la demanda de

controversia constitucional no es un motivo que dé lugar a un acto de inconstitucionalidad. Improcedente, máxime que en este tipo de procedimientos, cuya finalidad es resguardar el orden constitucional, opera una amplia suplencia de la demanda, por lo que sólo basta que se indique con toda claridad la causa de pedir, esto es, en qué forma el acto o norma que se impugne se considera contrario al texto de la Norma Fundamental, para que este Alto Tribunal esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de este Tribunal Pleno, número P./J. 135/2005, publicada en el Tomo XXII, Octubre de mil cinco, página dos mil sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR."**

Por otro lado, es de señalarse que si bien, a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se puede solicitar la declaración de invalidez de normas de carácter general, también lo es que, el ejercicio de dicho medio de control está reservado exclusivamente a los sujetos legitimados a que se refiere la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, entre los que no se ubican los Municipios que integran las entidades federativas; en esta medida, el sistema de control constitucional mexicano instituye, en la fracción I, del indicado precepto fundamental, la vía de controversia constitucional, a través de la cual una serie de entes públicos, entre los que se ubican los Municipios, pueden solicitar la declaración de inconstitucionalidad de normas generales.

Al efecto, resulta ilustrativa la Tesis P./J. 71/2000, sustentada por este Pleno, visible en la página novecientos sesenta y cinco, del Tomo XII, Agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."**

Por tanto, contrario a lo aducido por el Poder Legislativo local, la presente vía constitucional es la idónea para que el Municipio actor pueda solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de invalidez de una norma general, máxime que, como ya se señaló, dicha declaración se solicita con motivo de su primer acto de aplicación.

Finalmente, los Poderes demandados aducen que el Municipio actor carece de acción y derecho para iniciar esta controversia constitucional porque los actos cuya invalidez se demanda no le generan afectación en su esfera jurídica, ya que a la fecha de su promoción, el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila ya estaba desintegrado por virtud de haberse decretado su desaparición derivado de la renuncia de la mayoría de sus

miembros y de que sus suplentes se habían negado a asumir el cargo.

Los motivos de improcedencia aducidos deben desestimarse.

En efecto, para dilucidar si los actos cuya invalidez se demanda en esta vía afectan o no la esfera jurídica del Municipio actor es necesario analizar dichas cuestiones, las cuales están íntimamente vinculadas con el fondo del asunto.

En apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno número P./J. 92/99, publicada en el Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página setecientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Al no actualizarse un motivo de improcedencia diverso a los ya analizados, se procede al análisis de la cuestión de fondo debatida.

SÉPTIMO. Previamente, debe señalarse que atendiendo a la conclusión arribada en el Considerando Segundo, son materia de la presente resolución, los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..." 88 y 93 de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como su acto de aplicación, consistente en el Decreto 397 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el viernes dieciséis de febrero de dos mil siete en el Periódico Oficial de la entidad federativa, a través del cual se declaró la desaparición del Ayuntamiento actor y se facultó al Poder Ejecutivo local a designar un administrador Municipal.

En este orden, por razón de método, se procederá en primer término a analizar los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas, las cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 86. Son causas graves para la desaparición de un ayuntamiento:**

**I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;**

[...]"

**"Artículo 87. La Legislatura del Estado desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto**

no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad; la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Consejo (sic) Municipal o facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva."

"Artículo 88. Cuando se declare la desaparición de un Ayuntamiento, la Legislatura del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Consejo (sic) Municipal los que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser concejal, quienes concluirán el periodo de ejercicio respectivo."

"Artículo 93. Compete exclusivamente a la Legislatura del Estado, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, y la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para que la Legislatura Local, conozca de estos asuntos podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los Legisladores Locales, por los integrantes del Ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

El escrito de solicitud deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de los solicitantes;

II. Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III. Nombre, domicilio y cargo que desempeñe ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV. El o los actos en que se funde la solicitud; y

V. Las pruebas que sirvan de base a la petición."

Del análisis integral de la demanda y su correspondiente ampliación se tiene que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,...". 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en cuanto

considera que con su texto se propicia que se violenté su fracción I, de la Constitución Federal.

El precepto fundamental aludido prevé:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los

concejos municipales que concluirán los periodos de sus respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]."

La actora no ha demostrado que los preceptos de la Ley Municipal cuya invalidez demanda sean inconstitucionales.

El artículo 86, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al establecer como causa grave para declarar la desaparición de un Ayuntamiento en la entidad, el que se dé una falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y la inexistencia de suplentes para conformarlo, con independencia de las causas que originen la falta, no resulta violatorio de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que dicho precepto fundamental deja a la legislación local el establecimiento de las causas graves que originen la desaparición de un Ayuntamiento, en la que se consideró que la mencionada falta origina una imposibilidad para que el órgano de gobierno municipal funcione adecuadamente.

De igual forma, el artículo 88 de la Ley impugnada en nada infringe el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por el contrario, su redacción es apegada al texto de su último párrafo, puesto que ambos preceptos establecen que en caso de que la Legislatura local, previos los requisitos constitucionales y legales haya decretado la desaparición de un Ayuntamiento, debe designar un Concejo Municipal de entre los vecinos del Municipio para hacerse cargo del gobierno municipal; a igual conclusión debe arribarse respecto del precepto 93, ya que éste reitera, por un lado, la facultad del Poder Legislativo local para declarar la desaparición de un Ayuntamiento y, por otro, señala los sujetos legitimados para solicitarla, así como los requisitos que deberá contener dicha petición.

Asimismo, el contenido del artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que dice "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal...", tampoco es contrario a la Norma Suprema, por las siguientes razones:

Como ha quedado apuntado, el artículo 115, párrafo tercero, de la Norma Suprema, prevé que:

"[...] Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan [...]."

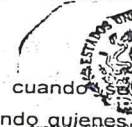
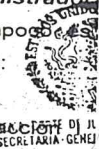
De la demanda se desprende, como causa de pedir, que la Ley Municipal del Estado de Oaxaca que el artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, al no contemplar la posibilidad de que, previamente a que se decreta el inicio del procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y se dicten las medidas provisionales respectivas, se otorgue al afectado la garantía de audiencia relativa, dicha disposición secundaria contraviene el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Carta Magna.

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, este Alto Tribunal encuentra que la Ley Municipal del Estado de Oaxaca no es inconstitucional porque no establece la garantía de previa audiencia en favor de los integrantes del ayuntamiento ausentes, ya que en casos como el que se analiza, en los que la desaparición del ayuntamiento opera por efecto de que la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, han dejado de fungir como tales, tal audiencia no resultaría posible concederla si los que han de ser escuchados son precisamente quienes, por virtud del abandono del cargo, propiciaron la desaparición material del ayuntamiento.

En efecto, en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en el que el gobierno municipal ha dejado de actuar porque quienes son depositarios de las tareas políticas y administrativas del mismo ya no concurren a su funcionalidad, el artículo 87 reclamado permite al Congreso del Estado de Oaxaca "...facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal...", sin que sea necesario, en tal supuesto, escuchar a quienes, por la razón que fuera, han abandonado los cargos para los cuales fueron nombrados, pues una vez que ha sido constatada su ausencia o su negativa para incorporarse al ayuntamiento respectivo, carece de sentido que se les brinde la oportunidad de ser oídos, ya que la sola circunstancia de que ya no comparezcan a desempeñar sus labores, por sí misma revela su desinterés o incapacidad para continuar desempeñándose en la encomienda para la que fueron electos, y sería ocioso conocer las razones de tal proceder porque, cualquiera que fuera el motivo, lo cierto es que ya no desean mantenerse en funciones y lo importante, ante este escenario, es mantener la gobernabilidad del municipio a través de la designación de una autoridad emergente.

La necesidad de escuchar al ayuntamiento cuando pretende afectar su integración se hace exigible cuando quienes lo componen aspiran a mantener el derecho que les asiste por haber sido votados para ocupar los cargos de los cuales se les pretenda privar; pero si éstos no muestran apego a los mismos sino que por el contrario, dejan de asistir a sus labores, es lógico que en tal evento a ningún fin práctico conduciría instaurar un procedimiento que permitiera saber cuáles fueron las razones que los orillaron a ello, toda vez que mientras se les pretendiera escuchar, la municipalidad quedaría a expensas de una situación de ingobernabilidad por carecer de autoridades constituidas, que es precisamente lo que se pretende evitar.

Consecuentemente, la norma legal en la que implícitamente se apoyó el Congreso demandado para "...facultar al ejecutivo





para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..." no infringe la garantía de audiencia como señala la parte actora, en tanto que si no existe la voluntad de la mayoría los integrantes para responder al voto de la ciudadanía, dicho cuerpo legislativo no tiene porqué tutelar un derecho al cual la mayoría de los propios municipales han renunciado, sino que, en lugar de ello, resulta a todas luces preferente reconducir ese estado de cosas a la generación de las instituciones municipales, pues en este caso proporcionar tal audiencia significaría retrasar la satisfacción de las necesidades de la población.

Consecuentemente lo procedente es reconocer la validez de los artículos 86, fracción I, 87, en la porción normativa que dice facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal,..." 88 y 93, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Toca examinar el Decreto 397 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que se declaró la desaparición del Ayuntamiento actor y facultó al Ejecutivo Estatal para que nombrara un administrador municipal.

La parte actora aduce, en esencia, que el referido Decreto es inconstitucional, toda vez que la suspensión provisional y la desaparición del Ayuntamiento afecta la posición constitucional del Municipio, en aspectos estrechamente vinculados a su legitimidad democrática; su autonomía política; así como a diversos principios constitucionales aplicables a dichos entes públicos (garantías de audiencia y legalidad).

Es verdad que —de no actualizarse un verdadero vacío de autoridad en el ámbito municipal— las medidas de suspensión provisional y de desaparición del Ayuntamiento por parte de la Legislatura Local podrían poner en tela de juicio las garantías constitucionales reconocidas a favor del Municipio.

Este Alto Tribunal encuentra, sin embargo, que la parte actora parte de una premisa inexacta para fundar sus alegaciones.

Concretamente, la parte actora parte de la premisa inexacta consistente en que existe actualmente un Ayuntamiento legal y constitucionalmente integrado, que se pretende suspender o desaparecer.

Esta Suprema Corte de Justicia observa de los antecedentes que obran en autos y de la propia manera en que se ha presentado la demanda de controversia constitucional, que es manifiesta la existencia de un vacío de autoridad dentro del Municipio.

En los tiempos en que la presente controversia constitucional se resuelve, la propia actora ha reconocido que —salvo algún caso aislado— se ha generado una patente desintegración de las autoridades legitimadas por el voto público

designadas legalmente para representar democráticamente a la ciudadanía dentro del Municipio.

Es por ello que la presente controversia constitucional ha tenido que presentarse por el Regidor de Hacienda, encargado del despacho de la Presidencia del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca. De ahí que ni el Síndico ni el Presidente Municipal suscribieron la demanda, quienes eran, en todo caso, los sujetos legalmente facultados para hacerlo.

Por tanto, desde el punto de vista lógico es innecesario otorgar garantía de audiencia a un ente que, por voluntad de sus propios integrantes, al día de hoy está completamente desintegrado.

Al respecto, debe destacarse que la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, electos han renunciado y los suplentes se han negado a ocupar el cargo.

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal observa que no es posible examinar si se han violado o no las garantías constitucionales de un Municipio que, por causa de una serie de hechos y de la voluntad de sus propios integrantes, quedó prácticamente disuelto.

Máxime que la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento en estos casos se hace indispensable a fin de que una minoría del ayuntamiento, e incluso un sólo individuo, no siga tomando decisiones mientras se le otorga la audiencia para demostrar, simplemente, que ya no hay quien integre el órgano de gobierno municipal.

En consecuencia, debe declararse la validez del Decreto 397 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que decretó la desaparición del Ayuntamiento actor y facultó al Ejecutivo Estatal para que nombrara un administrador municipal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 86, fracción I, 87, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como del Decreto 397, expedido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca el dieciséis de febrero de dos mil siete.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en la oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la siguiente manera:

a) Una mayoría de seis votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por declarar que la controversia constitucional es parcialmente procedente pero infundada; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en el sentido que dicha controversia es parcialmente procedente y parcialmente fundada.

b) Los diez señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron a favor del resolutive segundo.

c) Los diez señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron a favor de la validez de los artículos 86, fracción I, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

d) Una mayoría de seis votos de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza, y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por reconocer la validez del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y por declarar la invalidez de dicho artículo;

e) Una mayoría de ocho votos de los señores Ministros, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Silva Meza, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron por reconocer la validez del Decreto 397 expedido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca el dieciséis de febrero de dos mil siete; los señores Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y por declarar la invalidez de dicho Decreto.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno encargó a la señora Ministra Luna Ramos la elaboración del engrose correspondiente.

No asistió el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel por licencia concedida.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra encargada del engrose y el Secretario General de Acuerdos, licenciado José Javier Aguilar Domínguez, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

MINISTRA ENCARGADA DEL ENGROSE:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 23/2007, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca. Fallada el seis de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 86, fracciones II a X, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 86, fracción I, 87, 88 y 93 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como del Decreto 397, expedido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca el dieciséis de febrero de dos mil siete. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."CONSTE.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2007 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, resolvió por mayoría de seis votos<sup>1</sup> la Controversia Constitucional 23/2007, en la que el Municipio actor, La Villa de Zaachila, impugnó diversas normas y actos alegando esencialmente que se había vulnerado el derecho constitucional de audiencia de los integrantes de dicho Ayuntamiento.

La solución consistió en declarar infundados sus argumentos y, por tanto, declarar la validez de los artículos reclamados de la ley impugnada, así como del decreto por el que se declaró la desaparición del ayuntamiento.

Aunque comparto el argumento central del fallo en cuanto a que no se vulnera el derecho fundamental de audiencia del promovente, considero importante señalar algunos argumentos en relación con la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para exponer lo anterior, relataré los antecedentes del asunto, estableceré el planteamiento del problema a resolver, presentaré los argumentos centrales del fallo y, demostraré que, a mi juicio, se debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 87 de la ley antes apuntada que prevé la suspensión provisional del Ayuntamiento desde el

<sup>1</sup> Ministros disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y José Ramón Cossío Díaz.

momento en que se dé inicio a su procedimiento en la Legislatura del Estado.

**I. Antecedentes del caso.**

1. El Municipio de La Villa de Zaachila, Oaxaca, promovió una Controversia Constitucional en contra del Congreso de dicho Estado alegando que debía declararse la invalidez de los artículos 86, fracción I, 87, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y del decreto de la Legislatura local por el que se declara su desaparición, sustentado en la violación de su garantía de audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, para los casos en que las Legislaturas locales decidan desaparecer a un Ayuntamiento y que, por lo tanto, se conculcó su derecho al no llamársele a dicho procedimiento legal.

2. Lo anterior, en el sentido de preservar a las instituciones municipales de intervenciones ajenas y del principio de respeto a la continuidad en el ejercicio de funciones del Ayuntamiento y de su integración, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política.

3. Por ello, el municipio actor solicitó la invalidez de las disposiciones y del dictamen referidos por la falta de notificación de emplazamiento, bajo el argumento de un completo estado de indefensión.

**II. Planteamiento del Problema**

La cuestión a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia consistía en determinar si, con la aplicación de los diversos artículos de la ley impugnada a través del decreto emitido por la Legislatura del Estado, se vulneró o no el derecho fundamental de audiencia del Municipio actor al declararse la desaparición de su Ayuntamiento.

**III. Argumentos centrales del fallo**

1. El Pleno estimó infundada la presente Controversia Constitucional y por tanto válidas las disposiciones impugnadas como el decreto emitido por la Legislatura Local, en razón de que se probó en autos que sólo uno de los siete funcionarios que integran el Ayuntamiento se encontraba en ejercicio y que ello obedeció a la presentación de renuncia y licencias indefinidas de los faltantes para seguir ocupando dicho cargo y por la negativa de los suplentes a reemplazarlos<sup>2</sup>.

2. En este mismo sentido, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte consideró que fue correcta la determinación del Congreso del Estado que decretó la desaparición del Ayuntamiento y facultó al Ejecutivo a nombrar un administrador municipal, pues al ser el Ayuntamiento un Cuerpo Colegiado compuesto de un número determinado de funcionarios (siete requeridos y cuatro como mínimo para funcionar en este caso), tal característica perdía sentido al haber quedado sólo uno de los funcionarios electos popularmente para desempeñar el cargo de concejal propietario —mismo que es el promovente de la presente controversia constitucional—. Los demás funcionarios municipales manifestaron su voluntad de no integrarse al Ayuntamiento.

<sup>2</sup> Cinco de los siete propietarios del Ayuntamiento presentaron una licencia por tiempo indefinido y únicamente el Presidente Municipal presentó su renuncia expresa. Lo anterior por no estar en estado de poder prestar sus servicios por los problemas que existen, ello en razón a los hechos suscitados en el interior del Ayuntamiento de Zaachila, como la toma del Palacio Municipal por la APPO y el traslado del despacho del presidente municipal y del Ayuntamiento.

3. Con base en lo anterior y considerando que no había quién desempeñase las funciones en el Cabildo Municipal, se estimó que a nadie podía dársele el derecho de audiencia y, por tanto, se concluyó que no se violó ese derecho en perjuicio del promovente.

**IV. Razones del disenso.**

Comparto la resolución de la mayoría en el sentido de que no se transgrede el derecho fundamental de audiencia previsto para los Ayuntamientos en ciertos supuestos, los cuales a mi parecer no se actualizan en el presente caso; sin embargo, disiento del criterio mayoritario que declaró constitucional el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que prevé la suspensión provisional del Ayuntamiento para el caso en que se dé inicio al procedimiento de desaparición del mismo por presentarse una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad.

**1. Sobre la garantía de audiencia.**

En primer lugar, estimo necesario diferenciar los supuestos de desaparición y suspensión del Ayuntamiento, renuncia de sus propietarios y el derecho de audiencia que se desprenden de los párrafos tercero y quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, pues generan condiciones de aplicabilidad distinta. El párrafo tercero de dicha fracción señala:

*"Artículo 115. (...)*

*I. (...)*

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."*

De lo anterior se desprenden supuestos de suspensión o de desaparición de los Ayuntamientos por alguna causa grave prevista en la ley (la cual se reserva para cada Estado), y con un determinado procedimiento en el se confiere un derecho de audiencia —con todo lo que ello implica— a los miembros de dicha corporación.

Con base en lo anterior, el artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establece las causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

*I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;*

*II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;*

*III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;*

*IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del Ayuntamiento;*

*V.- La violación que efectúe el Ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;*

*VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio;*

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los municipios;

IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y demás disposiciones aplicables; y

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones."

Por otro lado, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

**"Artículo 115. (...)**

I. (...)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

Como puede verse, de la norma anterior se derivan los siguientes supuestos: a) la declaración de desaparición del Ayuntamiento, es decir, cuando se actualice uno de los supuestos mencionados en el artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y, b) renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

Es claro que los párrafos transcritos generan un supuesto idéntico —la restitución de funcionamiento del Ayuntamiento—; sin embargo, ello como resultado de dos causas distintas. En efecto, el artículo 86 de la ley impugnada prevé las causas para la desaparición de un Ayuntamiento, entre ellas el imposible funcionamiento por falta absoluta de la mayoría de los integrantes, pero sin el señalamiento de la condición de renuncia.

En el caso de la "declaración de desaparición del Ayuntamiento", es cierto que se debe otorgar audiencia y el debido procedimiento que ello requiere a aquellos que componen el órgano; sin embargo, si los miembros de tal corporación renuncian en su totalidad o bien se encuentran en una misma condición por ausentarse por tiempo indefinido y con la imposibilidad de ser restituidos —por la negativa de los suplentes a hacerlo—, no puede darse tal derecho fundamental, pues hay un rechazo a todas aquellas garantías y derechos tutelados desde un principio con la misma negativa a seguir en sus funciones.

Por ese motivo, estimo necesario precisar que en el caso, el derecho constitucional de audiencia previsto para los ayuntamientos en el supuesto de desaparición, declarado por el congreso estatal, no se vulnera, ello en razón de que el ejercicio del derecho fundamental de poder ser oído antes de la toma de una decisión jurídica —a través de una declaración previa—, se interrumpe y pierde su objeto cuando se renuncia a él.

**2. Inconstitucionalidad del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca prevé que para el caso en que se presente una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad en el ayuntamiento, la Legislatura del Estado podrá decretar —desde el momento en que se dé inicio a dicho procedimiento—, por acuerdo de

las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal o bien, facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal; y que dicha autoridad ejercerá sus funciones hasta en tanto se resuelva en definitiva tal proceso.

El artículo 87 al que se hace referencia en el párrafo anterior señala lo siguiente (énfasis añadido):

**"Artículo 87.- La Legislatura del Estado desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad; la suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Consejo (sic) Municipal o facultar al ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva."**

Considero que la figura de suspensión provisional del Ayuntamiento desde el momento en que se inicie el procedimiento de desaparición —y no hasta su conclusión— es inconstitucional, pues el hecho de eliminar al órgano encargado de administrar un municipio —o bien a sus miembros— a través de una suspensión, en tanto no se emita una resolución correspondiente, contraría la voluntad popular causando una afectación al ente municipal.

En efecto, estimo contrario a la Constitución el precepto antes apuntado pues revoca las funciones del Ayuntamiento —institución constitucional encargada de la administración municipal y compuesta por representantes democráticamente electos—, y deja al municipio en un estado de inseguridad jurídica con el solo inicio del procedimiento de su desaparición por alguna situación de violencia grave o por un estado de ingobernabilidad, vulnerando el principio fundamental de autonomía política y —en este caso si aplicable— el derecho constitucional de audiencia.

Lo anterior porque no puede interrumpirse la continuidad del ejercicio de las funciones de dicho órgano, con el sólo inicio de un procedimiento en el cual se deliberará sobre si deberá continuar su funcionamiento o no. Es obligación constitucional de la legislatura brindar oportunidad de presentación de pruebas, alegatos y demás manifestaciones que se incluyen en el derecho de audiencia —como se señala en el tercer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política ya apuntado—, para poder declarar que ha desaparecido un Ayuntamiento.

De ahí que el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al no prever el derecho fundamental de audiencia previo a la declaración de suspensión de un Ayuntamiento —que lleva a cabo su consumación en el mismo inicio de su procedimiento—, deviene inconstitucional, pues es omiso sobre el debido proceso legal para los ayuntamientos que se establece en la Constitución.

Por lo tanto considero que en el caso en que se declare como desaparecido el Ayuntamiento por alguna causa grave —y no por renuncia— que señala el artículo 86, en esos casos sí debe haber derecho de audiencia —que se prevé en el artículo 115, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— para los miembros que conforman el órgano de administración municipal.

EL C. ING. GABINO GUZMÁN PALOMEC

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA, MÉXICO.

A sus habitantes hace saber que con fundamento en las disposiciones contenidas en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículos 46 fracciones I y II, Artículo 48 y Artículo 212 fracción I de la Ley Municipal del Estado, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 20 de mayo de 2008 a tenido a bien, aprobar y expedir el presente:

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**

**TITULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO CONSTITUCIONAL  
DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de Ciudad Ixtepec, Oax., es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y tiene patrimonio y personalidad jurídica propia, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; con libre administración de su hacienda y se regirá en lo general por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las demás que de ellas se desprenden, en lo particular por la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por el presente Bando de Policía y Buen gobierno, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de orden público e interés social y observancia general; tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, habitantes y visitantes del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, identificar autoridades y su ámbito de competencia se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Bando y los demás Reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Ciudad Ixtepec y sus infracciones serán sancionadas conforme a los que establezcan las propias disposiciones municipales.

**ARTÍCULO 4.-** Las autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Ciudad Ixtepec para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal, y las Leyes Federales.

**ARTÍCULO 5.-** Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por Conducto del C. Presidente Municipal.

**CAPÍTULO II  
FINES DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 6.-** Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades Municipales sujetaran sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar la moral, seguridad, salubridad, y orden público, así como conservar la dignidad humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial y promover el adecuado desarrollo urbano de los centros de población del Municipio.
- III. Garantizar la justicia municipal, respetando los derechos humanos, preservando el estado de derecho.
- IV. Implementar las acciones necesarias con el fin de actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio.
- V. La prestación de servicios públicos municipales.
- VI. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales, promoviendo la organización y la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales.
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- IX. El desarrollo social y económico de sus habitantes.
- X. La preservación ecológica del medio ambiente.
- XI. Fomentar el acervo educativo de sus habitantes.
- XII. Promover acciones encaminadas a estimular la inversión privada hacia el sector comercial, turístico, agropecuario y de servicios y demás que señala la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca o que acuerde el Ayuntamiento con participación de los sectores social y privado en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales.
- XIII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad Municipal.
- XIV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados.
- XV. Las demás que se desprendan de las mismas que resulten necesarias para el buen funcionamiento, desarrollo y progreso del municipio.

**ARTÍCULO 7.-** Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Municipal, el presente Bando y lo Reglamentos Municipales.

**CAPITULO III  
NOMBRE Y ESCUDO**

**ARTÍCULO 8.-** El nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del municipio, respectivamente. El municipio conserva su nombre actual de "Ciudad Ixtepec" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la legislatura del Estado.

**ARTÍCULO 9.-** El nombre de Ciudad Ixtepec significa: "vista al cerro" o "de cara al cerro" se deriva, de los vocablos Ixtle y Tepetl, Ixtle significa "pita o hilo que se obtiene del henequén, aave o sisal". Tepetl significa "cerro del Ixtle".

Ministro José Ramón Cossío Díaz

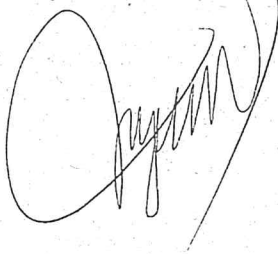


CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

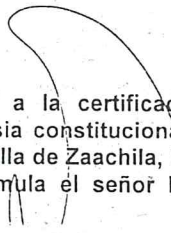
CERTIFICA:-----  
Que esta fotocopia constante de cincuenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de seis de diciembre de dos mil siete dictada en la controversia constitucional 23/2007, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, y al voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial estatal, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Cuarto Resolutivo de dicha sentencia.-----  
México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil ocho. - -



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Esta hoja corresponde a la certificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 23/2007, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca y al voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.



**ARTÍCULO 10.-** La descripción del Escudo del Municipio de Ciudad Ixtepec, es como sigue:

El escudo de este lugar significa la unidad familiar existente entre los habitantes de Ciudad Ixtepec.



#### DESCRIPCION DEL ESCUDO

La parte principal de este escudo se encuentra dividido en cuatro partes:

- **Primera:** En la parte superior se encuentran dos ángeles y un Santo.
- **Segunda:** En la parte inferior izquierda se encuentra una serranía, sobre un sinople, un río y un mamífero llamado nutria.
- **Tercera:** En la parte inferior central se encuentra una paloma; una rueda dentada con una abeja adentro; un brazo indígena de color carne, a la altura del hombro luce un adorno típico de azul pleno, en tanto que en la muñeca hay otro adorno de galas, al igual que la bordadura que enmarca el escudo de color rojo.
- **Cuarta:** En la parte derecha inferior se encuentra la fachada de la casa de la cultura, un libro y cimera una corona real de oro y una bordadura de sinople.

**Significado del Escudo:** En la primera parte del escudo, donde se encuentran los dos ángeles y un santo, este primer campo significa Pureza, Integridad y Vigilancia, los dos ángeles son la iglesia y el palacio municipal que significan la justicia divina y la terrena, y el santo patrono de la ciudad, San Jerónimo Dr., en la segunda parte se encuentra una serranía que significa foresta y tierra firme; el río, el agua y la nutria, animal que se extinguió hace muchos años, el cual dio el nombre al río; En la tercera parte se encuentran tres símbolos agregados, el significado es el siguiente: La paloma es la tranquilidad constante, la rueda dentada con la abeja dentro significa, el trabajo y laboriosidad de su gente y el brazo indígena simboliza la fortaleza de los nativos, el adorno azul, manifiesta la prenda tradicional de los moradores y la bordadura de color rojo en la muñeca significa el poder; todo esto enmarcado en un fondo amarillo que dentro de estos símbolos hay Paz, pero a la vez Poder y Pureza; El marco alrededor del escudo, significa la Unidad Familiar que hay en este pueblo.

**ARTÍCULO 11.-** El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los Órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostentosa en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

**ARTÍCULO 12.-** En el Municipio de Ciudad Ixtepec son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Oaxaca. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### TITULO SEGUNDO

##### CAPITULO UNICO DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 13.-** El territorio del Municipio de Ciudad Ixtepec, cuenta con una superficie total de 229,650 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

- ❖ Al Norte, con el Barrio la Soledad.
- ❖ Al Este, con Asunción Ixtaltepec.
- ❖ Al Sur, con Asunción Ixtaltepec, San Pedro Comitancillo y Santo Domingo Chihuitán y,
- ❖ Al Oeste, con Santo Domingo Chihuitán.

**ARTÍCULO 14.-** El Municipio de Ciudad Ixtepec, para su organización territorial y administrativa, esta integrado por una cabecera municipal que es Ciudad Ixtepec, Agencias, Rancherías, Colonias, Congregaciones, Núcleos Rurales y Barrios que son los siguientes:

Agencias Municipales: El Zapote, el Carrasquedo.  
Congregaciones: Chivagui, La Huana Milpería, Lachilona.  
Núcleo Rural: Nizandá  
Barrios: Benito Juárez, Emiliano Zapata y el Picacho.

**ARTÍCULO 15.-** El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por la Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Este solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

#### TITULO TERCERO DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO

##### CAPITULO I DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de este bando, la población se clasifica en: originarios, vecinos, ciudadanos y visitantes.

**ARTÍCULO 18.-** Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país, en los términos de las leyes aplicables.

1. Son **originarios** del municipio quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.
2. La **vecindad** en el municipio se adquiere por:
  - a) El simple hecho de residir por más de 6 meses dentro del territorio municipal.
  - b) La manifestación expresa en cualquier tiempo ante la autoridad municipal de su deseo de adquirir la vecindad.
3. Son **ciudadanos** del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.
4. Son **visitantes** del municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial.

**ARTÍCULO 19.-** La vecindad en el municipio se pierde por:

1. Dejar de residir habitualmente en el territorio municipal por más de 6 meses.
2. Manifestación expresa de residir en otro lugar.

**ARTÍCULO 20.-** La vecindad de este municipio no se pierde cuando el vecino traslade su residencia a otro municipio en función del desempeño de un cargo público, comisión de carácter oficial. Por motivos de salud, de estudios o de trabajo, siempre que lo manifieste por escrito la autoridad municipal.

Tampoco en los casos de que se encuentre privado de su libertad personal y para la continuación del proceso o por orden judicial sea trasladado a otro municipio, siempre que obtenga sentencia absolutoria.

#### CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 21.-** Los habitantes del municipio tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

##### A) Derechos:

1. De audiencia, con respuesta de un plazo de diez días hábiles a partir recibida por escrito la solicitud correspondiente.
2. Asociación para tratar asuntos políticos, únicamente todos los ciudadanos de la República.
3. Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos o comisiones para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.
4. Votar y ser votado para los cargos municipales de elección popular.
5. Participar en los consejos de colaboración municipal.
6. Tener en todo tiempo información del estado que guarda la administración pública municipal desde el inicio y hasta el término de su gestión.
7. Exigir que se retire la propaganda o publicidad de cualquier género que se realice en su propiedad a costa de quien lo haya realizado.
8. Exigir que se le proporcione en igualdad de condiciones los servicios públicos municipales.

##### B) Obligaciones:

1. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, así como cumplir las leyes, los reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.
2. Contribuir para el gasto público del municipio de manera proporcional y equivalente en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas.
3. Colaborar con su téquico en los trabajos colectivos en beneficio de su núcleo de residencia.
4. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridas para ello.
5. Enviar a sus hijos o tutorados a la escuela, para obtener la educación obligatoria.
6. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales y municipales.
7. Votar en las elecciones municipales, estatales, federales de acuerdo a su jurisdicción electoral correspondiente.
8. Inscribir a los varones de 18 años de edad en las juntas municipales de reclutamiento con el fin de cumplir el servicio militar.
9. Desempeñar las funciones censales para las que fueran designados.
10. Mantener cercados y limpios los predios de su propiedad o posesión que se ubiquen dentro de las zonas urbanas.
11. Respetar la ecología de la zona evitando la tala, roza y quema de áreas forestales, así como la caza de animales silvestres con excepción de aquellas actividades que realicen quienes cuenten con la autorización por escrito de las autoridades competentes respaldadas por la ley de la materia y reglamentos correspondientes.
12. Mantener pintadas las fachadas de los inmuebles de su propiedad, posesión o arrendados.
13. Mantener aseadas las áreas públicas, el cuidado y limpieza de camellones o jardines que se localicen frente a sus domicilios, negocios o predios, ya sean de su propiedad, posesión o arrendados.
14. Colaborar o acudir a los llamados de las autoridades municipales.
15. Cuidar y no permitir que los animales domésticos de su propiedad deambulen en las áreas públicas.

**ARTÍCULO 22.-** Son derechos y obligaciones de los visitantes:

##### A).- Derechos:

1. Gozar de la protección de las leyes y de las autoridades municipales, así como de las autoridades estatales federales.
2. Obtener la información, orientación y auxilio que requiera para alcanzar el objetivo de su visita.
3. Usar con sujeción a las leyes. Este Bando y sus Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

##### B).- Obligaciones:

Único.- Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones de carácter legal que dicte el Ayuntamiento.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 23.-** Además de los derechos y obligaciones señalados en los artículos 20 y 21 de este Bando de Policía y Buen Gobierno, los habitantes y visitantes del municipio tendrán los demás que marquen las Leyes y Reglamentos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

**TÍTULO CUARTO  
DEL AYUNTAMIENTO Y AUTORIDADES AUXILIARES**

**CAPÍTULO I  
DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 24.-** El órgano de gobierno responsable de administrar el municipio será el Ayuntamiento, quien tendrá la representación del mismo.

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento residirá en la cabecera municipal y solamente con aprobación del Congreso del Estado podrá cambiarse a otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales del mismo.

**ARTÍCULO 26.-** Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, no habrá autoridad inmediata alguna, para la ejecución y gestión de programas de interés comunitario. Se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesarias entre ambos.

**ARTÍCULO 27.-** El Ayuntamiento es el órgano del Gobierno Municipal, a través del cual el pueblo en ejercicio de "su voluntad política", realiza sus intereses comunes.

**ARTÍCULO 28.-** El Ayuntamiento es una asamblea electa por el voto popular y directo de los ciudadanos de este Municipio. Se integra en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 29.-** El Ayuntamiento durará en su cargo tres años que comenzarán a contarse a partir del día primero de enero del año siguiente a su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento está integrado por:

- Un Presidente
- Síndico
- Regidores

**ARTÍCULO 31.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento son obligatorios y sólo podrán ser excusables por causa justificada, que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca. De todos los casos conocerá la Legislatura del Estado, quien proveerá lo necesario para cubrir las vacantes si después del llamado del suplente, este no acudiere.

**CAPÍTULO III  
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO**

**SESIONES DE CABILDO**

**ARTÍCULO 32.-** Los Ayuntamientos tendrán sesiones de Cabildo cuando menos una vez por semana y cuantas veces sea necesario, en caso de urgente resolución a petición de la mayoría de sus miembros, y podrán declararse en sesión cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones del Cabildo podrán ser:

1. **Ordinarias:** las que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
2. **Extraordinarias:** las que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo tratará el asunto único motivo de la reunión; y
3. **Solemnes:** aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

**ARTÍCULO 33.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes, según la naturaleza del caso. Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES**

**ARTÍCULO 34.-** La denominación de cada Regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y sólo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO UNICO  
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 35.-** Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Esta a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.-** El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación continua, general y uniforme de los siguientes servicios públicos:

1. Drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
2. Alumbrado Público;
3. Mercados;
4. Asistencia social en el ámbito de su competencia ( DIF);
5. Panteones;
6. Rastro.
7. Calles, parques y jardines;
8. Seguridad pública, policía preventiva municipal (en los términos del art. 21 Constitucional) y protección civil Municipal;
9. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos;
10. Los demás que acuerde el cabildo y que estén autorizados por la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** Las prestaciones de los servicios públicos, deberán realizarse a través del Ayuntamiento por conducto del Ejecutivo Municipal u Órgano Municipal que operativamente este designe, podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios, para una eficaz prestación de los mismos. Podrán concesionarse temporalmente a terceros la prestación de servicios públicos

municipales, a excepción de los de Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Tránsito Municipal y Protección Civil Municipal, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Las concesiones de los servicios públicos se regularán conforme al Título Octavo del régimen administrativo, Capítulo Séptimo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

**CAPÍTULO UNICO  
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y  
LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 38.-** Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección y control en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente.

Para cumplir con ese objetivo, el municipio tendrá las siguientes facultades:

1. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental.
2. Promover y fomentar la educación y la conciencia ecológica, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales de la materia.
3. Establecer criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológico en la prestación de servicios públicos municipales.
4. Colaborar con las autoridades competentes, denunciando la tala clandestina y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio o municipio, así como la caza y captura de especies animales en peligro de extinción.
5. Expedir los reglamentos y disposiciones, para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología dentro del medio ambiente.
6. Vincular los programas Federales y Estatales, con el programa ecológico municipal.
7. Combatir la fauna nociva que deteriore y contamine el ambiente.
8. Convocar a los Partidos Políticos o Coaliciones para que después de un proceso Electoral, retiren toda su propaganda Política utilizada en su campaña la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días.
9. Establecer los mecanismos de control de baja emisión de partículas contaminantes.
10. Obligar a las empresas industriales al estudio de impacto ambiental correspondiente, así como la instalación de las medidas preventivas de emisión de contaminantes, tanto a las ya establecidas, como a las de nueva creación.
11. Las demás de la Legislación Federal y Estatal que le confieren en materia de equilibrio ecológico.

**TÍTULO SEPTIMO  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I  
MECANISMOS**

**ARTÍCULO 39.-** Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento a través de la sesión de cabildo, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión, promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- Seguridad Pública;
- Protección Civil;
- Protección al Ambiente;
- Desarrollo Social.

**CAPÍTULO II  
CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA**

**ARTÍCULO 41.-** Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal y el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 42.-** Los Consejos de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

1. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
2. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
3. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
4. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes;
5. Programas Municipales respecto a su región;
6. Presentar auxilio para las emergencias que demande protección civil, así como cuando lo solicite el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana

1. Presentar semestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretendan realizar;
2. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
3. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
4. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 44.-** Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento, el desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

**ARTÍCULO 45.-** La elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana se sujetará a lo establecido por el presente Bando y al Reglamento respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

**CAPÍTULO I  
DE LOS PERMISOS.**

**ARTÍCULO 46.-** Es facultad exclusiva del Presidente Municipal expedir licencias y permisos, para la realización de actos y eventos en lugares públicos o cerrados.

**ARTÍCULO 47.-** Los eventos que deberán contar con licencia previa a su realización son:

- a) Bailes
- b) Conciertos.
- c) Corridos de toros.
- d) Kermeses.
- e) Fuegos artificiales
- f) Verbenas.
- g) Carpas.
- h) Circos.
- i) Competencias de caballos, automóviles o motocicletas.
- j) Juegos mecánicos
- k) Toda clase de evento que utilice conjunto musical, orquesta o equipos de sonido.

**ARTÍCULO 48.-** Los permisos que se otorguen para el aprovechamiento de la vía pública tendrán siempre el carácter de revocables y temporales.

**CAPÍTULO II  
DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS**

**ARTÍCULO 49.-** Se requiere de Autorización, licencia o permiso para:

1. La ejecución de construcciones y remodelaciones, demoliciones, excavaciones, alineamiento, número oficial y uso de suelo, así como establecer regímenes de condominio.
2. La fusión o división de predios, fraccionamientos y asentamientos, ya sea de terrenos particulares o terrenos comunales. En este último caso, deberán contar con la previa anuencia del Registro Agrario Nacional, para el cambio de uso de suelo.
3. La conexión de las redes de agua.
4. La ocupación temporal de áreas públicas, con motivo de la ejecución de obras o eventos especiales.
5. La colocación de anuncios publicitarios en las vías de comunicación, camellones, lotes baldíos, parques, azoteas, Jardines y accesos a carreteras federales.

**ARTÍCULO 50.-** En el caso específico de uso de suelo, el recibo en ningún caso podrá servir como autorización, ni crear ningún tipo de derechos.

**ARTÍCULO 51.-** Los anuncios publicitarios solo serán permitidos, cuando cumplan con las dimensiones y características establecidas en el reglamento respectivo y bajo ningún caso, se permitirá que invadan las áreas públicas, impidan el libre tránsito de vehículos y personas, pongan en riesgo la integridad de las personas o sus bienes.

**ARTÍCULO 52.-** Los parasoles y demás aparatos que sean colocados frente a locales, deberán sujetarse al reglamento respectivo y por ningún motivo impedirán el libre tránsito de vehículos y personas.

**ARTÍCULO 53.-** Es obligación de todo particular retirar de banquetas y calles el producto de las demoliciones y los materiales de construcción. Asimismo el particular que realice obra de excavación o modificación, en vía pública tendrá la obligación de reconstruir el área dañada, utilizando materiales semejantes a los existentes antes de la modificación o excavación, con la finalidad de volver las cosas al estado en que se encontraban en el sitio antes de realizar la obra.

**ARTÍCULO 54.-** Es obligación de todo particular a partir de que entre en vigor el Presente Bando de policía y Buen Gobierno, que pretenda ejecutar o continuar con la ejecución de obras o actividades de las señaladas en el Artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, presentar al Ayuntamiento el estudio de impacto ambiental correspondiente, así como el dictamen de Protección Civil Municipal.

**ARTÍCULO 55.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a las normas del presente Bando, Reglamentos, disposiciones dictadas por el Ayuntamiento y demás leyes aplicables para su caso.

**CAPÍTULO III  
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 56.-** Se requiere de la autorización, licencia o permiso del Ejecutivo Municipal, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, prestación de servicios, espectáculos públicos, eventos especiales o perifoneo en la vía pública, conforme a lo establecido en el Artículo 48 Fracción XVII de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 57.-** Toda persona física o moral que realice actividades de prestación de servicios, comercio, industria, espectáculos públicos y cualquier tipo de evento especial, deberá refrendar anualmente su autorización, licencia o permiso, habiendo cubierto previamente el pago de las contribuciones que señala la ley de ingresos estatal y municipal con la obligación de tener a la vista del público el documento correspondiente.

**ARTÍCULO 58.-** Los negocios que tengan licencia para la venta de licor o cerveza en envases cerrados, no podrán expenderlos a menores de edad ni permitir que se consuman en los locales del mismo.

**ARTÍCULO 59.-** Los restaurantes, loncherías y fondas, que tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas o cervezas, solo podrán hacerlo acompañado de alimentos, este se sujetara al Reglamento de bebidas alcohólicas de estas Ciudad Ixtotec, Oaxaca..

**ARTÍCULO 60.-** La expedición de licencias de funcionamiento para consumo de bebidas alcohólicas, obliga al particular a hacerlo con moderación para no poner en riesgo la tranquilidad social. En el caso de licencias para bares y cantinas, no podrán expenderse a menos de quinientos metros de distancia de centros educativos, culturales, hospitales, jardines o parques.

**ARTÍCULO 61.-** El Ayuntamiento en todo momento está facultado para ordenar, controlar, inspeccionar o fiscalizar las actividades comerciales, industriales o de servicios, espectáculos públicos y cualquier tipo de eventos especiales que realicen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 62.-** Las personas que ejercen el comercio ambulante, móvil, semi-fijo o fijo en la vía pública, quedan sujetos al reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 63.-** El uso de la vía pública para cualquier actividad, requiere de autorización municipal y el pago del permiso correspondiente, quedando prohibida la exhibición de mercancías que obstaculicen el libre tránsito de vehículos y personas.

**ARTÍCULO 64.-** Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para la ejecución de su actividad, sin el cual, el Ayuntamiento queda facultado para imponer las sanciones señaladas en el presente Bando o en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 65.-** En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante el interesado deberá manifestar a la autoridad municipal:

1. Nombre y generales.
2. Indicar la mercancía que desea comercializar.
3. Señalar el lugar y el horario donde pretende practicar su actividad.
4. Expresar su sometimiento al presente Bando, Reglamentos y disposiciones municipales vigentes y las que en el futuro se expidan.
5. Manifiestan su sometimiento a las disposiciones de las autoridades sanitarias, a las que deberá presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

**ARTÍCULO 66.-** Los permisos que se otorguen para el aprovechamiento de la vía pública, tendrán siempre el de temporales y podrán ser revocables en cualquier momento.

**ARTÍCULO 67.-** El Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar el derecho de uso de piso en los mercados y siempre tendrá amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, buscando eficientizar el funcionamiento de estos. Los locatarios de mercados municipales y demás vendedores, serán regulados por el reglamento de mercados que para el efecto se emita.

**ARTÍCULO 68.-** La actividad comercial o de servicios, que se lleva a cabo dentro del municipio, se sujetará al horario de 08:00 a 21:00 horas, este horario se podrá ampliar previa autorización del Ayuntamiento.

Quedan excluidas de este horario:

- |      |   |
|------|---|
| I    | Agencias funerarias.                                    |
| II   | Estacionamientos, lavados y pensiones para automóviles. |
| III  | Estaciones de radio.                                    |
| IV   | Farmacias.  |
| V    | Gasolineras y talleres de reparación de llantas.        |
| VI   | Hospitales, sanatorios, clínicas y consultorios.        |
| VII  | Hoteles, moteles y casas de huéspedes.                  |
| VIII | Despacho de abogados y de contadores.                   |
| IX   | Instituciones de atención de emergencia.                |
| X    | Servicios de grúas y de emergencia mecánica.            |
| XI   | Terminales de transportes.                              |
| XII  | Tortillerías, molinos de nixtamal y panificadoras.      |
| XIII | Imprentas y rotativas.                                  |
| XIV  | Fuente de sodas, restaurantes y fondas.                 |
| XV   | Cantinas, bares y discotecas.                           |

**ARTÍCULO 69.-** Queda prohibida la venta a menores de edad: cigarras, bebidas alcohólicas o de moderación, sustancias tóxicas de cualquier tipo, alcohol, thinner, pegamento o solventes; debiendo tener los comercios un aviso a la vista del público, en el que se haga saber sobre esta prohibición.

**ARTÍCULO 70.-** Queda prohibido a menores de edad, el acceso a bares, cantinas, cervecerías, billares, salones de baile y discotecas, salvo en eventos organizados por instituciones educativas, en los que deberán observar lo establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 71.-** La explotación de aparatos de video juegos, sinfonolas o aparatos electromecánicos, quedan sujetos al reglamento respectivo y nunca podrán operar dentro de un radio de quinientos metros, alrededor de la localización de planteles educativos.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**ARTÍCULO 72.-** La relación entre prestadores de servicios turísticos y el turista, se registrará por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de este Bando, la ley Federal de Protección al Consumidor y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 73.-** Se entiende por prestador de servicios turísticos, a la persona física o moral que proporcione, intercambie o contrate con el turista, la prestación de servicios de:

- |     |   |
|-----|---|
| I   | Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedajes.   |
| II  | Agencias, sub-agencias, consignatarias y operadoras de viajes.  |
| III | Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, discotecas y similares que se encuentren o no ubicados en hoteles, moteles o albergues. Así como en aeropuertos, terminales de autobuses y zona arqueológica. |
| IV  | Transportadoras turísticas terrestres.  |
| V   | Todo prestador de servicios turísticos, que sin estar clasificado en los incisos anteriores, solicite su inscripción en el Padrón Municipal o al Registro Nacional de Turismo.                                    |

**ARTÍCULO 74.-** Se requiere de la autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal para el ejercicio de cualquier actividad de prestación de servicios turísticos.

**ARTÍCULO 75.-** Todo particular que realice actividad de prestación de servicios turísticos, deberá refrendar anualmente su autorización, licencia o permiso, habiendo cubierto previamente el pago de los derechos correspondientes que señala la ley de ingresos municipales. Con la obligación de tener a la vista del público el documento correspondiente.

**ARTÍCULO 76.-** El ayuntamiento en todo momento, está facultado para verificar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, independientemente de las visitas de inspección que realice la Secretaría de Turismo y la Procuraduría Federal del Consumidor.

**ARTÍCULO 77.-** Toda persona física o moral que ofrezca o preste servicio turístico, tiene obligación de:

- I Inscribirse en el padrón que al efecto lleve a cabo la autoridad municipal. Describir claramente en que consiste el servicio que ofrece, así como la manera en que se prestará.
- III Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos y pactados con el turista.
- IV Contar con un seguro o fianza que garantice la integridad del turista.

**ARTÍCULO 78.-** Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I Anunciar ostensiblemente en lugares de acceso al establecimiento o transporte, sus precios y tarifas de servicios que estos incluyen.



- II. Cumplir los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.

**TÍTULO NOVENO  
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL**

**CAPÍTULO I  
SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 79.-** El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y los demás ordenamientos que para tal efecto formule. El Presidente Municipal será quien tenga el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, por medio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 80.-** En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;
- V. Detener a las personas que realicen actos inmorales y sus necesidades fisiológicas en vía pública;
- VI. Impedir que se invadan las vías públicas y sitios con objeto de que impidan el libre paso del transeúnte o vehículo.
- VII. Detener a las personas que sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios y graffiti;
- VIII. No permitir que vehículos de cualquier clase se estacionen en sitios no autorizados para ello;
- IX. Vigilar e impedir que los conductores de taxis, de autobuses y cualquier tipo de transporte se estacionen en lugares prohibidos, en doble fila y efectúen ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados;
- X. Verificar que el propietario o concesionario de un transporte público de pasajeros, de pasaje y carga, conserve su unidad limpia y en buen estado;
- XI. No permitir que viajen personas en los estribos, plataformas, salpicaderas, cofres, canastillas y colgados, en vehículos de motor de toda clase;
- XII. No permitir que los propietarios o conductores de vehículos de motor de toda clase, realicen maniobras de carga y descarga en las calles, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

**ARTÍCULO 81.-** El Cuerpo de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene la obligación de conocer el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, las disposiciones y reglamentos que del mismo emanan, para su debida observancia y cumplimiento.

**ARTÍCULO 82.-** El cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal, además de las obligaciones que le impongan otros ordenamientos deberá:

- I. Actuar respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, las Leyes que de ellas emanan, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal y los demás reglamentos y ordenamientos aplicables;
- II. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que les sean encomendadas por el Presidente Municipal;
- III. Utilizar el equipo a su cargo únicamente en el cumplimiento del servicio; con responsabilidad y prudencia;
- IV. En cumplimiento de sus funciones auxiliar a su ciudadanía cuando solicite su colaboración y auxilio;
- V. Rendir los Comandantes un informe al C. Presidente Municipal, sobre las personas detenidas, hora de su detención y motivo de la misma, artículos que traigan consigo a la hora de su detención, los afectos y decomisados; así como del servicio o auxilio prestado;
- VI. Registrarse por conducto del Presidente Municipal, ante la Secretaría de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado;
- VII. Preservar el respeto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos;
- VIII. Desempeñar su función con lealtad y honestidad;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que se le indiquen;
- X. Someterse a los exámenes médicos, físicos, psicológicos, toxicológicos y de laboratorio que se le indiquen.

**ARTÍCULO 83.-** El cuerpo de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal se divide en:

- I. Policía Municipal, compuesta por un Director, un subdirector, un Coordinador y dos Comandantes de turno, Policías municipales que se requieran y un Agente Municipal en las comunidades rurales.
- II. Una Coordinación de Protección Civil, que consta de un coordinador y auxiliares.
- III. Una Coordinación de bomberos, que consta de un coordinador y auxiliares.

**ARTÍCULO 84.-** Independientemente de que la Policía Municipal, realice periódicamente rondines de vigilancia en las Agencias, estas deben designar un agente municipal que mediante el trabajo de colaboración solidaria, vigilarán por la seguridad pública de su agencia, estos pueden solicitar por radio u otro medio de comunicación la ayuda correspondiente a la Policía Municipal, y en caso necesario de detención o privación de libertad por faltas.

**CAPÍTULO II  
TRÁNSITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 85.-** En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal quienes deben coordinarse con la delegación de tránsito del edo., dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

**CAPÍTULO III  
PROTECCION CIVIL**

**ARTÍCULO 86.-** El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal en coordinación con protección civil regional del Estado., para la realización del Atlas de riesgos municipales de

Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia, y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 87.-** En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 88.-** Falta o infracción es toda acción y omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en el presente Bando y demás disposiciones municipales o que pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas.

**ARTÍCULO 89.-** Las sanciones por violaciones a los diferentes preceptos contenidos en el presente Bando y demás disposiciones legales que emanen del mismo, las de carácter administrativo serán aplicadas por el Ejecutivo Municipal, y las de la Administración de la Justicia Municipal serán aplicadas a comisión expresa por el Juez Municipal, Síndico Procurador.

**ARTÍCULO 90.-** Toda falta o infracción cometida por un menor que no se trate de un delito, será causa de amonestación al infractor, previo aviso a sus progenitores o tutores; caso contrario, si el menor tiene entre 12 y 18 años y es detenido en flagrancia, será remitido a la brevedad a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, evitando en todo momento cualesquier maltrato físico o psicológico.

**ARTÍCULO 91.-** De conformidad con lo que establece el Artículo 218 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos y demás disposiciones municipales, se sancionarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación Pública o Privada.
- II. Multa hasta por cien días del salario mínimo vigente en nuestra región; pero si el infractor es jornalero, ejidatario, u obrero, no excederá el salario de un día: Si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto, esta se conmutará por el arresto correspondiente, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Suspensión temporal o cancelación de permisos y licencias.
- IV. Clausura temporal hasta de 80 días o definitiva en su caso.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. A los concesionarios de los servicios públicos municipales:
  - a).- Multa hasta por mil días de salario mínimo vigente en nuestra región, distinta a la que se fije en el instrumento de concesión.
  - b).- Revocación de la concesión.
- VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 92.-** El propietario que permita la introducción o consumo de drogas, el lenocinio o corrupción de menores en su establecimiento, se hará acreedor a la cancelación del permiso o licencia además de someterse a las leyes aplicables para el caso y consignándose a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 93.-** Se impondrá multa de diez días de salario mínimo general vigente en la Región o arresto hasta por treinta y seis horas a quien:

- I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales.
- II. Omite la limpieza de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.
- III. Estacione vehículos de su propiedad o posesión sobre áreas públicas o banquetas.
- IV. Ingiera bebidas alcohólicas en la vía pública.
- V. Defeque u orine en la vía pública, no observe el debido respeto a la dignidad humana o falta a la moral y las buenas costumbres.
- VI. Escandalice en la vía pública, no observe el debido respeto a la dignidad humana o falta a la moral y las buenas costumbres.
- VII. Se sorprenda tirando o quemando basura o desechos contaminantes en áreas públicas, vialidades, carreteras, obligándose además a la restitución de los daños que haya causado.
- VIII. Disparar armas de fuego dentro de las poblaciones o zonas urbanas, sometiéndose a las leyes aplicables para el caso y consignándose a la autoridad competente.
- IX. Permita que los animales propios o bajo su cuidado, deambulen por las áreas públicas, vialidades, carreteras, obligándose además a la restitución de los daños que se hayan ocasionado.
- X. Se niegue a exhibir a las autoridades municipales su licencia o permiso del funcionamiento comercial o de construcción.
- XI. Venda bebidas alcohólicas fuera del horario establecido o en días no autorizados, así como quien venda cigarros, solventes, sustancias tóxicas a menores de edad, además de la multa establecida, consignándose a la autoridad competente.
- XII. Teniendo el giro de cantinas, bares, discotecas, billares, centros nocturnos, permita la entrada a menores de edad, a sus establecimientos, además de la multa establecida será motivo de clausura inmediata.
- XIII. Realice pintas o coloque propaganda en: Fachadas, postes, banquetas, pavimentos, rocas, árboles faldas de cerros, taludes, sin permiso del propietario y la autorización del Ayuntamiento.
- XIV. Realice conexiones o descargas clandestinas en las redes de agua potable o alcantarillado.
- XV. Utilice amplificadores de sonidos para periferonear o difunda música, ocasionando molestia entre los vecinos por el exceso de ruido acorde al Reglamento de la materia y fuera de los horarios permitidos que es de 8 a 20 horas.

**ARTÍCULO 94.-** Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la región o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien:

- I.- Vele cadáveres en lugares públicos sin la autorización municipal.
- II.- Sin contar con licencia o permiso ejerza el comercio, o que teniéndola, opere en lugar distinto o cambie de giro.
- III.- Ocupar para uso comercial cualquier obra terminada o inconclusa, sin la correspondiente licencia de uso, y ocupación expedida por el Ayuntamiento.
- IV.- Proporcione datos falsos sobre la actividad que realice.

- V.- Obstruya las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondiente.
- VI.- Efectué excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin autorización de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 95.-** Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la zona, y la clausura a quien realice obras de edificación, subdivisión o fraccionamiento, sin el permiso, licencia o autorización municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 96.-** Se impondrá multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región a los Partidos Políticos o Coaliciones que después de un proceso electoral omitan retirar su propaganda política utilizada en su campaña, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días.

**ARTÍCULO 97.-** Al que sacrifique animales en domicilios particulares o en la vía pública cuando las carnes sean destinadas al consumo público se sancionará con la multa establecida en el Artículo 322 de la Ley de Salud del Estado de Oaxaca. Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares, solo en el caso de que se destine la carne y los demás productos derivados de este, al consumo familiar, siempre y cuando se de aviso a la Autoridad Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 98.-** Se sancionará con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la región más los costos de reparación de los daños, a quien rompa pavimentos, guarniciones o banquetas sin previa autorización municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 99.-** Se clausurará la construcción que invada la vía pública. También se clausurará el negocio a quien haga uso indebido de los locales del mercado municipal, debiendo cubrir el infractor los gastos que se originen, además se le aplicará una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la zona.

**ARTÍCULO 100.-** Se impondrá las multas señaladas en los artículos anteriores o arresto de treinta y seis horas, a quienes:

- I.- Realicen actos en contra de la moral y buenas costumbres.
- II.- Exhiban cartelones, anuncios o revistas, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres.
- III.- Abandonen sin causa justificada y por más de siete días, vehículos o demás muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen para terceros, riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden a la circulación vial.
- IV.- Ejercen la prostitución en la vía pública y lugares públicos.
- V.- Ingieran en vía o lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, dentro del territorio municipal.
- VI.- Maltraten o exploten los padres o tutores a sus hijos o pupilos.
- VII.- Abandonen y/o maltraten los hijos o pupilos a los padres o tutores.
- VIII.- Envíen a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.
- IX.- Obstruyan intencionalmente las vías y accesos públicos, o bien coloque obstáculos a la libre circulación peatonal y de vehículos.
- X.- A quien obstruya las calles o banquetas con materiales para construcción y otros sin la autorización correspondiente.
- XI.- Utilicen las calles y avenidas como talleres y extensiones de los mismos.
- XII.- Ocupen las banquetas, vías públicas, parques y jardines para la venta de comestibles o bebidas.
- XIII.- Celebren todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.
- XIV.- Corten o maltraten los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del municipio colocado en parque o vía pública.
- XV.- Al que ejerza el lenocinio, la prostitución y la corrupción de menores, será sancionado sometándose a las leyes aplicables para el caso y consignándose a la autoridad competente.
- XVI.- Al que se agrupe con el fin de causar molestias o daños a las personas o a sus bienes.
- XVII.- Destruya, maltrate, pinte o quite los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.

**ARTÍCULO 101.-** Se sancionará con multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región a quienes:

- I.- Quemen basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras, o cualquier lugar público o de su propiedad.
- II.- Insulten a las autoridades o cuerpos policíacos municipales.
- III.- Conduzcan vehículos en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, sometiendo a las leyes aplicables para el caso y consignándose a la autoridad competente.
- IV.- Tiren agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común.
- V.- Permitan, toleren o promuevan cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- VI.- Soliciten con falsas alarmas, los servicios de la Policía, Protección Civil, Ambulancia, establecimientos médicos o Asistenciales públicos o privados.
- VII.- Provoquen incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos y privados.
- VIII.- Porten o utilicen objetos o sustancias que pudieran causar peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
- IX.- No lleven en los hoteles, moteles o casa de huéspedes los propietarios encargados o administradores un registro en el que asienten un nombre o dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo de igual manera la venta de bebidas alcohólicas sin su permiso respectivo.
- X.- Arrojen animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, dársenas, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.
- XI.- Tener establos, granjas, a una distancia menor de 1 km. Dentro de la periferia de la zona urbana, para el caso de los ya establecidos deberán ser retirados en un plazo no mayor de 6 meses previa notificación.
- XII.- Transiten o estacionen vehículos de motor, de tracción humana o bestias, en las banquetas, aceras, jardines y plazas públicas.
- XIII.- Quemen cohetes y fuegos artificiales sin la autorización respectiva de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 102.-** Quien deje de asistir sin causa justificada a los requerimientos que le determine el Ayuntamiento, se hará acreedor a treinta y seis horas de arresto.

**ARTÍCULO 103.-** Quien viole los sellos de clausura que le imponga la autoridad municipal, se hará acreedor a una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en nuestra región además, independientemente que sea consignado a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 104.-** La persona que en forma reincidente viole las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, o de las demás ordenanzas y reglamentos se le impondrá una sanción mayor a la que se haya hecho acreedor.

## CAPÍTULO II DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 105.-** La Justicia Municipal, será impartida a través del Juez Municipal, Síndico procurador o salvo caso de emergencia a través de Servidor Público Municipal que designe el Ejecutivo Municipal, conforme a las atribuciones que otorgan las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 106.-** Son atribuciones del Juez Municipal.

- I. Conocer de los asuntos de Jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes, con excepción de Informaciones de Dominio y Ad Perpetuum.
- II. Auxiliar a los Jueces y Tribunales del fuero común y fuero federal; por lo tanto, desempeñar las funciones de unos y otros les encomiende, tanto en materia civil y penal, y para tal cometido los Jueces se someterán al mandato judicial respectivo;
- III. Conocer como instancia conciliatoria de los asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios mínimos, vigente en la región; el procedimiento conciliatorio se sujetará a las normas establecidas en el artículo 113 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 107.-** El Ayuntamiento gestionara ante el Poder Judicial asesoría permanente del Juez y un Manual de procedimientos que propicie el máximo de beneficio social y sea comprensible y manejable por el Juez Municipal.

**ARTÍCULO 108.-** Conforme a la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, los Jueces pueden emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que juzgue eficaz:

- I. Multa hasta por diez días de salario mínimos, vigente en la región;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto por treinta y seis horas;
- IV. Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 109.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Presidente Municipal se auxiliará de dependencias y entidades de la administración pública municipal que estarán bajo sus órdenes.

**ARTÍCULO 110.-** El Municipio para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, acorde a sus condiciones económicas y sus necesidades el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La tesorería Municipal.
- III. Juez Municipal

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**ARTÍCULO 111.-** Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición, de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

**ARTÍCULO 112.-** Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

**ARTÍCULO 113.-** El procedimiento administrativo para la revocación de actos o resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, se tramitará de acuerdo a lo previsto en el artículo 222 y demás relativos de la ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 114.-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer dentro de los cinco días siguientes al de la notificación o ejecución del acto reclamado de carácter no fiscal, el recurso de revocación, revisión.

**ARTÍCULO 115.-** Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales recaídas a los recursos de revocación. Se interpondrá ante el Síndico que conocerá y resolverá el recurso excepto el instaurado en contra del Presidente Municipal o el propio síndico que será resuelto por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 116.-** Los recursos a que se refieren los anteriores artículos se interpondrán por escrito, en español, expresando los agravios que se consideran como derechos afectados, señalar el acto que se impugne, debiendo ser respetuosos, señalando domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal su caso autorizar personas de su confianza para que las reciba; ofrecer las pruebas y documentación que acredite su personalidad y firmar quien promueve.

**ARTÍCULO 117.-** Los recursos se tendrán por no interpuestos:

- a) Cuando se presente fuera del término establecido en el artículo de este Bando.
- b) Cuando no se cubran las formalidades que establece el artículo de este Bando.

**ARTÍCULO 118.-** Todo lo no previsto en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, quedará sujeto a la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y a los reglamentos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga toda Ordenanza Municipal o Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, que hayan sido expedidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente, así como los reglamentos emanados de los mismos, y sus reformas con anterioridad a esta fecha y todas las disposiciones que se opongan al presente Bando.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto por el presente Bando de Policía y Buen Gobierno se sujetará a lo dispuesto por la Ley Municipal vigente en el Estado de Oaxaca, y demás leyes aplicables en el Estado.

TERCERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca. A los diez y ocho días del mes de mayo del dos mil ocho.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia de la Ley y el Reglamento corresponde:

- I.- Al Presidente Municipal.
II.- Al Síndico Municipal.
III.- Regidor de Salud.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá al Presidente Municipal:

- I.- Expedir la licencia y su refrendo, por conducto del Síndico Municipal.
II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y de los Reglamentos Municipales de la materia.
III.- Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos.
IV.- Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en la fracción II.
V.- Clausurar los establecimientos en los casos previstos en esta Ley.
VI.- Publicar los días que se consideran como Ley Seca.
VII.- Los demás que señale este Reglamento y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Síndico Municipal:

- I.- Expedir las licencias de los establecimientos autorizados por el Presidente Municipal y refrendar las mismas cuando proceda.
II.- Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y el Reglamento.
III.- Tramitar el pago correspondiente ante la tesorería municipal de las sanciones económicas que se imponga a los infractores del presente Reglamento.
IV.- Los demás que señale este Reglamento y el Ayuntamiento

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Regidor de Salud:

- I Atender a las personas y asuntos con motivo del ejercicio de esta actividad.
II Redactar todos los documentos o formas que se utilicen en esta materia.
III Tener bajo su cargo a los verificadores Sanitarios.
IV.- Orientar, recibir, integrar y entregar la documentación de solicitud y respuesta correspondiente, para la expedición de la licencia.
V.- Elaborar el padrón actualizado de todos los establecimientos.
VI.- Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos que fije el Presidente Municipal con relación a los establecimientos.
VII.- Las demás que le señalen este Reglamento y el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS:

ARTÍCULO 9.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito al Síndico Procurador municipal, quien lo turnará al H. Ayuntamiento para su aprobación o rechazo cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I.- Solicitud por escrito con los siguientes datos:
a) Nombre, domicilio particular, ocupación, nacionalidad y estado civil del solicitante. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, renunciar a las de su país.
b).- Denominación, ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento; no se autorizará por parte del Ayuntamiento el establecimiento de bebidas alcohólicas cuando ya exista otro en un radio de cien metros.
c).- Capital en giro;
d).- Si se trata de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante.
II.- Certificado de no antecedentes penales del solicitante.
III.- Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en las que pudiera incurrir por violaciones al presente ordenamiento y a los reglamentos municipales. La cuantía del depósito no será menor del importe correspondiente a 20 días del salario mínimo general de la zona respectiva ni mayor de 100, independientemente de las cauciones que exijan las leyes fiscales.
IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo.
V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.
VI.- Certificado autorizado por las dependencias municipales competentes en obras públicas de que el establecimiento se ajuste a las disposiciones reglamentarias de la materia; la sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos o que alude esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. El Regidor de Salud deberá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 11.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieran las condiciones manifestadas en la solicitud, el Presidente municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedarán a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 12.- Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 13.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 14.- En el caso de traspaso, se autorizará este, siempre y cuando no contravenga lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 15.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I.- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecería, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.

Official stamp and signatures of the President Municipal (Ing. Gabino Guzmán Palomec) and various municipal authorities including the Syndic Procurator, Health Registrar, and others.

El Honorable Ayuntamiento del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I, párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 46 fracción I, 48 fracciones I, IV y XVII, del 212 al 215 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca; y relativos del Bando de Policía y Gobierno, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

Ing. Gabino Guzmán Palomec, Presidente Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Cabildo de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca y tiene por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a).- "Ley", la Ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas vigente en el Estado de Oaxaca.
b).- "Autorización", el acto administrativo por medio del cual el Ayuntamiento confiere a una persona física o moral el derecho para explotar un giro donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para este efecto acuerde.
c).- "Licencia", el documento oficial expedido por escrito, nominativo debidamente foliado que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en la Ley y el Reglamento y las condiciones que el H. Ayuntamiento determine para la explotación de cualquiera de los giros señalados en estos ordenamientos, otorga la Tesorería Municipal.
d).- "Giro", el tipo de actividad determinado por la Ley y el presente Reglamento, que se autoriza para desarrollarse en un establecimiento o lugar.
e).- "Ley Seca", la prohibición de expedir bebidas alcohólicas en los establecimientos en los días de descanso obligatorio marcados por la Ley Federal de Trabajo, de Elecciones Federales, Estatales o Municipales, por razones de emergencia, riesgos o seguridad pública.

ARTICULO 3.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la Licencia de uso de suelo.

ARTICULO 4.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno Municipal.

- II.- Establecimientos en los que en forma de accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.
- III.- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: Kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.
- IV.- Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisupers, supermercados, misceláneas y vinerías.

**ARTÍCULO 16.-** Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de Turismo y de los Servicios de la Coordinación de Salud Pública del Estado de Oaxaca, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, o aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 9 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el CAPÍTULO X de este Reglamento.

**ARTÍCULO 19.-** Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos y utensilios suficientes para sus servicios.

**ARTÍCULO 20.-** Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador Municipal y Regidor de Salud, en un plazo de ocho o quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

**ARTÍCULO 21.-** Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- Mostrar la licencia a los verificadores sanitarios, cuando sean requeridos para ello, así como leerlo a la vista pública.
- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; solo en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.
- Contar con licencia sanitaria vigente.
- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- Tener en un lugar visible la leyenda "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE 18 AÑOS".
- Mostrar en un lugar visible los horarios de venta de bebidas alcohólicas.
- Retirar a los ebrios, del establecimiento, evitando siempre cualesquiera alteración al orden público.

**CAPÍTULO V  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS  
ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS  
CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS,  
RESTAURANTES, BARES**

**ARTÍCULO 22.-** Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendir bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, tortas, tacos y similares.

**ARTÍCULO 23.-** En las cantinas se podrá:

- Permitir la entrada a personas mayores de edad.
- Jugar ajedrez, damas, domino y cubilete, sin apuestas, e
- Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánico y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 24.-** Se entiende por **bar**, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

**ARTÍCULO 25.-** En los **hoteles** podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias Estatal y Municipal, y dentro de los horarios que se señalen a éstos establecimientos.

**ARTÍCULO 26.-** **Cervecería**, es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

**DE LOS SALONES FAMILIARES,  
CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS.**

**ARTÍCULO 27.-** Se entiende por **salón familiar** el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimento o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañadas de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

**ARTÍCULO 28.-** Se entiende por **centro nocturno**, el local para diversión que reúne las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

**ARTÍCULO 29.-** Se entiende por **cabaret**: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacios para que bailen las parejas.

**CAPÍTULO VI  
ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA  
ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS.  
DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS.**

**ARTÍCULO 30.-** En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización, podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimentos, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

**ARTÍCULO 31.-** Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos, no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

**DE LOS CENTROS TURÍSTICOS.**

**ARTÍCULO 32.-** Son **centros turísticos**, aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vino de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

**DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS**

**ARTÍCULO 33.-** Se entienden por **centros sociales, círculos o clubes de servicio** u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación. En estos lugares podrán autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 34.-** **Discoteca**, es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

**CAPÍTULO VII  
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR  
LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA.**

**KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 35.-** En las **Kermeses, ferias y bailes públicos**, previo permiso del municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contenga los requisitos siguientes:

- Nombre y firma del organizador responsable.
- Clase de festividad.
- Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.
- Permiso del Municipio.

**SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS  
ANEXAS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.**

**ARTÍCULO 36.-** En los salones de banquetes y salas de fiestas anexas a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren, festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 35 de este Reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

**CAPÍTULO VIII  
ESTABLECIMIENTOS EN DONDE  
PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
EN ENVASE CERRADO**

**ARTÍCULO 37.-** La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizado por:

Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, misceláneas y vinerías que cuenten con licencia estatal y licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 38.-** Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.
- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.
- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, cassettes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales; así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- Expendir bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el conjunto en su interior, o los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atente contra la moral.

**ARTÍCULO 39.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de 18 años de edad y/o la venta, y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos restaurantes, coctelerías y similares.

**ARTÍCULO 40.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados, conforme a este reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicado con el salón principal.

**ARTÍCULO 42.-** Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

**ARTÍCULO 43.-** No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 44.-** Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

**ARTÍCULO 45.-** Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los cien metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aún cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

**ARTÍCULO 46.-** Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados.

- I.- Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del local.
- II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; v
- III.- Expende bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

**CAPÍTULO X  
DE LOS HORARIOS.**

**ARTÍCULO 47.-** Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

G I R O (S):	H O R A R I O S :
CANTINAS	13:00 HRS. A 22:00 P.M.
BARES	13:00 HRS. A 22:00 HRS.
CERVECERÍAS	13:00 HRS. A 22:00 HRS.
SALONES FAMILIARES	SE SUJETARAN AL HORARIO QUE AUTORICE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN CADA CASO.
CENTRO NOCTURNO	21:00 HRS. A 02:00 HRS.
CABARETS	21:00 HRS. A 02:00 HRS.
RESTAURANT - BAR	08:00 HRS. A 02:00 HRS.
BARES ANEXOS A HOTELES	13:00 HRS. A 22:00 HRS.
RESTAURANTES, FONDAS LONCHERIAS Y COCTELERIAS	09:00 HRS. A 22:00 HRS.
CENTROS TURISTICOS	09:00 HRS. A 02:00 HRS.
CENTROS SOCIALES	10:00 HRS. A 18:00 HRS.
DISCOTECAS	20:00 HRS. A 01:00 HRS. CUANDO SE CUENTA CON AUTORIZACION PARA VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS.
	DE 17:00 HRS. A 00:00 HRS. CUANDO NO SE CUENTE CON DICHA AUTORIZACION.
KERMESS, FÉRIAS, BAILES PUBLICOS, ESPECTACULOS PUBLICOS, SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES A CENTROS SOCIALES Y SIMILARES.	SE SUJETARAN AL HORARIO QUE AUTORICE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN CADA CASO.
DEPOSITOS	09:00 HRS. A 21:00 HRS.
AGENCIAS	09:00 HRS. A 20:00 HRS.
TIENDA DE ABARROTOS	06:00 HRS. A 21:00 HRS.
MINISUPERS	09:00 HRS. A 21:00 HRS.
SUPERMERCADOS	09:00 HRS. A 21:00 HRS.
MISCELANEAS	09:00 HRS. A 21:00 HRS.
VINATERIAS	09:00 HRS. A 21:00 HRS.
TABERNAS	13:00 HRS. A 21:00 HRS.

**ARTÍCULO 48.-** El horario para la venta de bebidas alcohólicas en los fines de semana, será los siguientes: los sábados de 7:00 hrs. a las 23:00 hrs y los domingos de las 7:00 hrs a las 12:00 hrs. en el caso de restaurantes se permitirá la venta los domingos hasta las 22:00 hrs Sólo para acompañar los alimentos y no serán más de dos copas o cervezas. Quedando prohibida la venta en envase cerrado. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen la autoridad municipal, estatal o federal.

**ARTÍCULO 49.-** Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento pero en todo caso, estarán en el supuesto del Artículo 52 de este Reglamento.

**CAPÍTULO XI  
DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 50.-** La infracción al artículo 44 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

**ARTÍCULO 51.-** Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I.- Multa de 10 a 100 días de salario mínimo general de la zona.
- II.- Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días y
- III.- Clausura definitiva cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 55 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 52.-** Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier consumidor.

**ARTÍCULO 53.-** También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

**ARTÍCULO 54.-** La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo hará acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 51, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la Ley que sobre la materia exista.

**ARTÍCULO 55.-** La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

**ARTÍCULO 56.-** La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga preferencia alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de esta, lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

**CAPITULO XII  
DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 57.-** Las personas afectadas por el presente reglamento podrán interponer los recursos previstos en los artículos 219 al 224 de la Ley Municipal vigente en el Estado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se abroga toda Ordenanza Municipal de Ciudad Ixtotec, Oaxaca, que hayan sido expedidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente, así como los reglamentos emanados de los mismos, y sus reformas con anterioridad a esta fecha y todas las disposiciones que se opongan al presente Bando.

**SEGUNDO.-** El presente reglamento es de aplicación y observancia obligatoria para todos los involucrados en este rubro y entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** El presente reglamento es de única aplicación para el municipio de Ciudad Ixtotec, Oaxaca.

Dado en sesión de cabildo de fecha 20 de mayo de 2008, mismo que fue discutido y aprobado por unanimidad de los presentes en dicha sesión.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ING. GABINO GUZMÁN PALCO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL



**SINDICATURA MUNICIPAL**  
Mpio. de Ciudad Ixtotec, Carrasco Carrasquedo  
Ing. GABINO GUZMÁN PALCO  
2008 - 2010

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
CIUDAD IXTOTEC  
2008 - 2010  
Ing. P. Nicolás López Corsi  
REG. DE HACIENDA MUNICIPAL

**REGIDURIA DE OBRAS**  
Mpio. de Ciudad Ixtotec, Oaxaca  
Ing. Luis Zárate Palomec  
2008 - 2010

**REGIDURIA DE SALUD**  
Mpio. de Ciudad Ixtotec, Oaxaca  
Ing. C. Rosalvo Antonio Sánchez  
2008 - 2010

**REGIDURIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y ECOLOGÍA**  
Mpio. de Ciudad Ixtotec, Oaxaca  
Prof. Juan Nelson Enriquez Rosado  
2008 - 2010

**REG. DE CALIDAD Y TRANSPORTE**  
Mpio. de Ciudad Ixtotec, Oaxaca  
Ing. C. Francisco Javier Sánchez Guzmán  
2008 - 2010

**REG. DE MERCADOS, RASTRO Y DANTEONES**  
Mpio. de Ciudad Ixtotec, Oaxaca  
Ing. C. Francisco Javier Sánchez Guzmán  
2008 - 2010

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO  
OCOTLAN  
EDICTO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

AL PUBLICO EN GENERAL:

EDICTO.

AL PUBLICO EN GENERAL.

Convoquese a quienes se crean con derecho de intervenir en la presente sucesion intestamentaria a bienes de la extinta ESPERANZA APOLONIA CANSECO PADILLA o ESPERANZA APOLONIA CANCESO, quien nació, vivio y fallecio en la poblacion de San Antonino Castillo, Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que comparezcan ante este juzgado dentro del termino de treinta dias a deducirlos a partir de la ultima publicacion . Publíquese el presente en el periodico oficial del Gobierno del Estado por tres veces consecutivas con intervalos de siete en siete dias.- expediente familiar número 166/2008.- - - - -

SE CONVOCA A LOS QUE SE CREAN INTERESADOS A INTERVENIR EN LA VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO RESPECTO DEL INMUEBLE TERRENO DE SEMBRADURA UBICADO EN LA AGENCIA DE SAN FRANCISCO YOSOCUTA, PERTENECIENTE A ESTE DISTRITO JUDICIAL, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE MIDE CIENTO CUARENTA Y OCHO METROS Y UN CENTÍMETRO Y COLINDA CON CRESENCIANO SORIANO; SUR MIDE TREINTA Y OCHO METROS NOVENTA Y UN CENTÍMETROS Y COLINDA CON ZONA FEDERAL; AL ESTE MIDE TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS OCHENTA Y OCHO CENTÍMETROS Y COLINDA CON RAFAEL MEDEL; AL NOROESTE MIDE TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUARENTA Y UN CENTÍMETROS Y COLINDA CON JOSÉ FLORES; AL SURESTE MIDE CIENTO SESENTA Y CINCO METROS NOVENTA Y TRES CENTÍMETROS Y COLINDA CON ZONA FEDERAL; AL SUROESTE MIDE DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUARENTA Y DOS CENTÍMETROS Y COLINDA CON ZONA FEDERAL. EXPEDIENTE NUMERO 614/2008, PROMOVIDO POR CORNELIO. HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA A VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2008.- - - - -

Ocotlán de Morelos, Oaxaca a 27 de junio del 2008



LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
LIC. PABLO FRUCTOSO SANTOS.

R-1268  
28-29-30

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE  
SALINA CRUZ TEHUANTEPEC,  
OAXACA



AL PUBLICO EN GENERAL

SE P U B L I C A  
E N  
E L  
P E R I O D I C O  
O F I C I A L  
D E  
O A X A C A

EDICTO

Se convoca a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestamentaria a bienes del extinto ALFONSO GALLEGOS GENIS, quien fue originario, vecino con último domicilio y falleció en esta ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación comparezcan a deducir sus derechos hereditarios. Expediente número 416/2008; del índice del Juzgado Primero de lo Familiar de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, relativo al Juicio sucesorio intestamentario denunciado por ANA OJEDA ANTONIO, ANA ISABEL y ALBERTO de apellidos GALLEGOS OJEDA. Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a Veinte de Junio del dos mil ocho.

EL EJECUTOR

PASANTE DE DERECHO PABLO JIMENEZ SANTIAGO R-1259  
28-29-30

EL EJECUTOR DEL JUZGADO



LIC. RICARDO JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ

EDICTO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
TEHUANTEPEC, OAXACA

AL PUBLICO EN GENERAL

SE P U B L I C A  
E N  
E L  
P E R I O D I C O  
O F I C I A L  
D E  
O A X A C A

Convoquense postores a intervenir remate primera almoneda, efectuarse local Juzgado Civil Tehuantepec, Oaxaca: ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO respecto bien inmueble embargado consistente en: UN TERRENO QUE SE UBICA EN CALLE NAYARIT SIN NÚMERO DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD, con las siguientes medidas y colindancias, que son las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE, mide nueve metros con cincuenta centímetros con el lote once; AL SURESTE, mide catorce metros con cincuenta centímetros, mas cuatro metros, mas dieciséis metros con cincuenta centímetros, con lote seis y siete; AL SUROESTE, mide un metro con cincuenta centímetros con calle Nayarit; AL NOROESTE, mide dieciséis metros con cincuenta centímetros, mas siete metros, mas catorce metros con cincuenta centímetros, con lote ocho y diez, con una superficie de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados; sirviendo como postura legal las dos terceras partes de la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, valor dado a dicho inmueble embargado, por el Perito Oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Honorable del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Expediente numero 374/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por LUIS GALLEGOS MEZO en contra de DALIDA ALFARO MORALES, por el pago de pesos. Tehuantepec, Oaxaca, a 03 de julio del año 2008.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO.

LIC. NICOLÁS A. GARCÍA HERNÁNDEZ.

R-1302  
28-29-30

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
JUCHITAN  
EDICTO

EDICTO

CIUDADANO  
EDILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ  
P R E S E N T E.

EN EL EXPEDIENTE 138/2008, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GUDIELIA ROSADO GARCIA, APODERADA LEGAL DE CLAUDIA ERENDIRA CURIJCA ROSADO, EN CONTRA DE EDILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y CTRA, DICTOSE ACUERDO FECHA SIETE DE MAYO AÑO EN CURSO, TUVOSE POR PERDIDO DERECHO CONTESTAR DEMANDA, CONFESO PRESUNTIVAMENTE HECHOS DE LA MISMA; Y DICTOSE ACUERDO CON FECHA VEINTIUNO DE MAYO AÑO EN CURSO, ABRIOSE JUICIO PRUEBA PLAZO VEINTE DÍAS, LOS CUALES CINCO PRIMEROS SERAN PARA OFRECIMIENTO Y QUINCE RESTANTES DESAHOGO DE PRUEBAS. LO ANTERIOR FUNDAMENTO ARTICULO 622 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR. CONSTE.- Juchitán , Oaxaca, a 23 de junio del dos mil ocho.

Por radicados en esta Notaría Pública 53 a mi cargo, los autos del Juicio Testamentario a bienes del finado Señor GREGORIO SANTOS ECHEVERRIA, para su continuación y conclusión, en los términos del artículo 882 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Se procede a la formación del INVENTARIO Y AVALUO del acervo hereditario, en un término no mayor de diez días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que hago del conocimiento del público en general para efectos legales.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL OCHO.

LIC. NUMA JULIAN MONJARDIN CASTELLANOS  
NOTARIO PUBLICO 53 DEL ESTADO DE OAXACA



LA EJECUTORA  
*[Signature]*  
LUCIA GALLEGOS MARTÍNEZ.

R-1353  
29-30

R-1350  
29-30

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE SALINA CRUZ  
TEHUANTEPEC, OAXACA

AVISO NOTARIAL.

EDICTO

MARIA GUADALUPE SANCHEZ RUGERIO

Por acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil ocho, dictado en el expediente número 667/2007 del índice de este Juzgado, relativo Juicio de Divorcio necesario interpuesto en su contra por MARIANO AGUSTIN ASTORGA CANTU, por este medio se le notifica el contenido del auto dictado con fecha veintisiete de noviembre del dos mil siete con las copias simples de la demanda y demás anexos mismos que quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado, se le emplaza para que dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta días comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, apercibiéndola que de no producir la contestación dentro del plazo concedido se le tendrá por confesa presuntamente de los hechos que reclama la parte actora y sin necesidad de acusar, será declarada rebelde; asimismo se le requiere para que señale domicilio fijo en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado. Notifícale fundamento 108 y 115 fracción III del Código Procesal civil vigente en el Estado. Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a veinticuatro de junio del año dos mil ocho.

Por instrumento número 2663 del Volumen XXXIII del Protocolo de la Notaría Pública número 10 del Estado, que es a mi cargo, con fecha 25 veinticinco de Junio del 2008 se dio por radicada en la misma la SUCESION TESTAMENTARIA DE GRACIELA AGUILAR PERALTA también conocido GRACIELA AGUILAR DE LÓPEZ. Habiéndose cumplido con dar lectura al TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO otorgado, el cual fue aprobado. Los herederos instituidos aceptaron la herencia y el albacea aceptó y protestó cumplir fiel y cumplidamente sus encargos y procederán a la formación del INVENTARIO Y AVALUO por memorias simples y extrajudiciales publicándose el presente aviso para los efectos legales procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 882 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Oaxaca de Juárez, veintisiete de Junio del dos mil ocho.

EL EJECUTOR  
*[Signature]*  
PASANTE DE DERECHO PABLO JIMENEZ SANTIAGO R-1257  
28-29-30



NOTARIO PUBLICO NÚMERO DIEZ.  
*[Signature]*  
LICENCIADO JORGE MARTINEZ VIGIL

R-1277  
29-30

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DE TUXTEPEC, OAXACA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO

E D I C T O

AL PÚBLICO EN GENERAL:

CONVÓQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR ROBERTO OSORIO LOPEZ, A BIENES DEL EXTINTO RICARDO OSORIO RAMIREZ, QUIEN FUE ORIGINARIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIÓ EN LA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY, ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 325/2008, LO ANTERIOR EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 781 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.



TUXTEPEC, OAXACA A 04 DE JUNIO DEL 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO.

PAPE. DCHO. RAFAELA VICTORIA JIMÉNEZ. R-1343  
29-30-31

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMATLAN DE ALVAREZ, OAX.

E D I C T O .

AL PUBLICO EN GENERAL.

CONVOCANSE A QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR EN LA FORMACION DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS POR MEMORIAS SIMPLES Y EXTRAJUDICIALES DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO NUMERO 87/2007 A BIENES DEL EXTINTO ALFONSO SANTIAGO ó ALFONSO SANTIAGO ZALAZAR, ó ALFONSO SANTIAGO S. DENUNCIA DO POR CONSTANTINA PEREZ BARROSO ó CONSTANTINA PEREZ BARRO SO DE SANTIAGO ó CONSTANTINA PEREZ ó CONSTANTINA EULOGIA PEREZ ó CONSTANTINA PEREZ DE SANTIAGO, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DEL LEY, JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA. ZIMATLAN DE ALVAREZ, OAXACA A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO.

R-1345  
29-30

LIC. LEOPOLDO CUEVAS VENEGAS . - -

AL PÚBLICO EN GENERAL

Convóquense a quienes crean con derecho intervenir en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto MARINO GONZALO GONZALEZ, denunciado por ELBA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ en su carácter de apoderada legal de MARIA GUADALUPE PISANO PEDROARENA para que comparezcan a deducirlo en este juzgado dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de la última publicación, que serán por tres veces consecutivas de siete en siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el extinto fue originario de Llanos de Valdeón España, tuvo su ultimo domicilio y falleció en Schiller Park, Chicago Illinois, Estados Unidos de Norte América, expediente número 424/2007.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a doce de julio del dos mil siete.



EJECUTORA DE JUZGADO

ELBA MARIA GONZALEZ RAMIREZ R-1337  
29-30-31

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL

OAXACA DE JUAREZ

EDICTO

C. FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO COLINAS DE LA SOLEDAD POR CONDUCTO DE SU FIDUCIARIO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO MULTIBANCO COMERMEX S. A., AHORA SCOTIABANK INVERLAT S. A. (DEMANDADO REBELDE)  
PRESENTE:

En cumplimiento al auto dictado en el expediente 0463/2008, relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por ZENÓN LOPEZ LOPEZ en contra de FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO COLINAS DE LA SOLEDAD POR CONDUCTO DE SU FIDUCIARIO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO MULTIBANCO COMERMEX S. A., AHORA SCOTIABANK INVERLAT S. A., por auto de fecha treinta de junio del año en curso, se manda abrir el presente juicio a pruebas por el plazo de veinte días comunes a las partes de los cuales los cinco primeros serán para su ofrecimiento y los quince restantes para su desahogo. Expediente 0463/2008, primera secretaria Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial del Centro.

Notifícale esta vía fundamento artículo 622 del Código de Procedimientos civiles en vigor Oaxaca de Juárez, Oaxaca a once de julio del año dos mil ocho.

1a. SECRETARIA



ATENTAMENTE  
LA EJECUTORA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.

EN P. EN DCHO. ENMA CANTÓN GALVAN.

R-1339  
29-30



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL:

CONVOQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR JOSE TREJO GONZALEZ A BIENES DE LA EXTINTA MARIA ISABEL AMBROSIO SANTIAGO QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SALINA CRUZ, OAXACA, TUVIERA SU ULTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE OAXACA Y FALLECIERA EN SANTIAGO MATATLAN TLACOLULA, OAXACA, PARA QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY, ANTE EL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EXPEDIENTE 401/2008, DEBIÉNDOSE PUBLICAR EL PRESENTE POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 781 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JULIO DE 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO

C. IRENE HERNANDEZ RUIZ

R-1340  
29-30-31

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR

DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL:

CONVOQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR FEZALI ZAVALA SANDOVAL Y EVA NELLY ZAVALA SANDOVAL A BIENES DE LA EXTINTA OTILIA SANDOVAL CRUZ U OTILIA SANDOVAL, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN IDELFONSO VILLA ALTA, OAXACA, TUVO SU ÚLTIMO DOMICILIO Y FALLECIÓ EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA PARA QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY, ANTE EL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EXPEDIENTE 296/2008, DEBIÉNDOSE PUBLICAR EL PRESENTE POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 781 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 29 DE MAYO DE 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO

PSTE. DCHO. ITANDEHUI SANTIAGO JIMÉNEZ

R-1294  
29-30-31

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUZGADO TERCERO FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ

EDICTO

CONVÓQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS EXTINTOS ANDRES ALVARADO GUZMAN Y JOSEFINA VELASQUEZ RAMIREZ, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS EL PRIMERO DE SANTIAGO APOALA, NOCHIXTLAN, OAXACA Y LA SEGUNDA DE SAN MIGUEL PERAS, ZAACHILA, OAXACA, FALLECIERON EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA Y TUVIERON COMO ULTIMO DOMICILIO EL UBICADO EN CALLE SABINOS NUMERO 415, COLONIA DEL BOSQUE, SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA. INTERESADOS DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CENTRO, PRIMERA SECRETARIA, EXPEDIENTE NUMERO 359/2008.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A 24 DE JUNIO DEL 2008.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
EJECUTORA DEL JUZGADO  
C. ARTHA NORMA GARCÍA VASQUEZ

R-1332  
29-30-31

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DE TUXTEPEC, OAXACA

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

CONVÓQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR NINFA RAMIREZ CARRILLO, A BIENES DEL EXTINTO SEBASTIAN ALVARADO GODINEZ, QUIEN FUE ORIGINARIO, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN SAN BARTOLO TUXTEPEC Y FALLECIÓ EN LA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY, ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 065/2007, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 781 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

OAXACA, A 01 DE JUNIO DEL 2008.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
EJECUTORA DEL JUZGADO  
C. ROSALBA VICTORIA JIMÉNEZ

R-1328  
29-30-31

000068

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DE TUXTEPEC, OAXACA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO TERCERO FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ

EDICTO

EDICTO

C. OLIVA DIAZ LOPEZ

AL PÚBLICO EN GENERAL:

CONVÓQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR MARIA REYES DOMINGUEZ Ó MARIA REYES, A BIENES DEL EXTINTO ALFREDO MEDINA REYES, QUIEN FUE ORIGINARIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA, TUVO SU ÚLTIMO DOMICILIO Y FALLECIÓ EN LA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY, ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 319/2008, LO ANTERIOR EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 781 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DECLAROSELE REBELDE EN EL PRESENTE JUICIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y POR PERDIDO SU DERECHO QUE PUDO HACER VALER DENTRO DEL TERMINO DE LEY, TODA VEZ QUE NO DIO CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA PROMOVIDA POR RAMIRO GONZALEZ HERNANDEZ, ASÍ MISMO SE ORDENA EN AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ABRIR EL JUICIO A PRUEBA POR EL PLAZO COMÚN E IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA DÍAS, DE LOS CUALES LOS DIEZ PRIMEROS SERÁN PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y LOS TREINTA RESTANTES PARA EL DESAHOGO DE LAS MISMAS. JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, PRIMERA SECRETARIA, EXPEDIENTE NUMERO 335/2006.

TUXTEPEC, OAXACA, A 06 DE JUNIO DEL 2008.  
LA EJECUTORA DEL JUZGADO.  
ESTE DCHO. RAQUELA VICTORIA JIMÉNEZ.  
PODER JUDICIAL

R-1320  
29-30-31

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 DE ENERO DEL 2008.  
LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
ESTE DCHO. MARTHA NORMA GARCIA VASQUEZ.  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL  
DEL CENTRO DE OAXACA

R-1322  
29-30

EDICTO.  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE COSOLAPA, OAXACA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL  
DEL CENTRO DE OAXACA

EDICTO.

AL PÚBLICO EN GENERAL.

CONVOCANSE A QUIENES CRÉANSE CON DERECHO INTERVENIR JUICIO SUCESORIO INTESTAMENRARIO DENUNCIADO POR INES VALENCIA MURILLO A BIENES DE LA EXTINTA CELIA MURILLO ROJAS QUIEN NACIÓ EN LA CIUDAD DE CORDOBA VERACRUZ, TUVO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN LA DEFENSA MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, OAXACA Y FALLECIÓ EN LA CIUDAD DE ORIZABA VERACRUZ. DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, DESPUES DE SU ÚLTIMA PUBLICACIÓN CONSECUTIVA POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. EXPEDIENTE NÚMERO 133/2007. COSOLAPA, OAXACA A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE. -----

CATALINA FLORES SANTIAGO  
PRESENTE.

Por auto de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho, dictado en el expediente Civil número 265/2008, relativo al juicio sumario de otorgamiento de firma de contrato de arrendamiento, promovido por MARTIN VENTURA ENCARNACION, en contra de CATALINA FLORES SANTIAGO y otros, le hago de su conocimiento que se manda abrir el presente juicio a prueba por el plazo de veinte días improrrogables y comunes a las partes, de los cuales los cinco primeros días será para ofrecimiento y los quince días para el desahogo de las pruebas. Notifícole por esta vía, con fundamento en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a Nueve de Julio del Dos Mil Ocho.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO.

R-1329  
29-30-31  
E. DE DERECHO JUAN GABRIEL JIMENEZ HERNANDEZ.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO.  
C. ARTURO SALAMANCA GARCIA

R-1323  
29-30

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE SALINA CRUZ TEHUANTEPEC, OAXACA

EDICTO

C. MARICRUZ MARTINEZ CRUZ

Por acuerdo dictado con fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho en el expediente número 352/2004, del índice de este Juzgado Primero de lo familiar de esta Ciudad y puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, relativo al Juicio que en la vía ordinaria civil sobre divorcio necesario interpuso en su contra SILVERIO CASTILLO CRUZ, al no haber confesado la demanda entablada en su contra y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 124 y 620 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le declara por perdido su derecho para contestar y presuntamente confiesa de los hechos de la misma y se ordeno efectuársela sus subsecuentes notificaciones mediante cedula de notificación que se fijó en los estrados del Juzgado. Asimismo le hago saber que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 287 y 622 del ordenamiento legal antes citado, se manda a abrir el presente juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta restantes para el desahogo de pruebas. Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a Veintisiete de Junio del año dos mil ocho.

EL EJECUTOR
PASANTE DE DERECHO PABLO JIMENEZ SANTIAGO R-1301 29-30
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
JUZGADO CIVIL
ETLA
EDICTO

CONVOCANSE QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR EN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR LEOPOLDO Y LEOPOLDA DE APELLIDOS CRUZ PEREZ, A BIENES DE LOS EXTINTOS TEODORO CRUZ CERVANTES O TEODORO CRUZ Y MAGDALENA PEREZMERLIN O MAGDALENA PEREZ, QUIENES FUERON ORIGINARIOS, VECINOS Y TUVIERON ULTIMO DOMICILIO POBLACION MAGDALENA APASCO, ETLA, OAXACA; FALLECIO TEODORO CRUZ CERVANTES O TEODORO CRUZ EN CIUDAD DE OAXACA, Y MAGDALENA PEREZ MERLIN O MAGDALENA PEREZ, FALLECIO CERRADA TEXCOCO NUMERO ONCE, TULTITLAN ESTADO DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL; INTERESADOS COMPAREZCAN DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS DENTRO TERMINO TREINTA DIAS PARTIR FECHA PUBLICACION ULTIMO EDICTO, PUBLIQUESE PRESENTE PERIODICO OFICIAL ESTADO, TRES VECES CONSECUTIVAS INTERVALOS SIETE EN SIETE DIAS. EXPEDIENTE CIVIL 788/2007.

ETLA, OAX., NOVIEMBRE VEINTITRES DEL 2007.
EJECUTOR JUZGADO CIVIL
PSTE. DE DCHO. G. ERASMO PEREZ LURIA
R-1306 29-30-31



JUZGADO QUINTO CIVIL SEGUNDA SECRETARIA

EDICTO

Convóquense postores que deseen intervenir en la diligencia de remate en Primera Almoneda, misma que tendrá verificativo A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO, en el local que ocupa el Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, Segunda Secretaria, sito en División Oriente número 618 Barrio Ex-Marquezado, respecto del bien inmueble MARCADO CON EL NUMERO TRESIENTOS DE LA CALLE TRIUNFO DE LA REPUBLICA, DEL BARRIO JALATLACO EN ESTA CIUDAD, QUE MIDE Y COLINDA: AL NORTE MIDE VEINTICUATRO METROS Y COLINDA CON TERESITA DE JESÚS MARIA DEL CARMEN. MARIA DEL SOCORRO, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, AL SUR MIDE VEINTE METROS CON TREINTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PRIVADA DE TRIUNFO DE LA REPUBLICA Y/O PRIVADA DE ANTEQUERA; AL ORIENTE MIDE DOCE METROS Y COLINDA CON JOVITA MARTÍNEZ, AL PONIENTE MIDE DOCE METROS Y COLINDA CON CALLE TRIUNFO DE LA REPUBLICA. Dicho bien se encuentra inscrito en el Registro, bajo el tomo 698, Registro 93, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno. Siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. Juicio, Ejecutivo Mercantil promovido actualmente por ESPERANZA NÚÑEZ MONTOYA, con el carácter de Apoderada Legal de FAREZCO I. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de GREGORIO GONZÁLEZ ROBLES Y OTROS. Expediente número 336/1993. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Junio veintiséis del Año Dos Mil Ocho.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO
C. MARGARITA JUÁREZ AQUINO R-1308 29-30
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
JUZGADO CUARTO CIVIL
OAXACA DE JUAREZ
EDICTO

CC. FLORA FLORES APARICIO, PRESENTES.

Por acuerdo dictado con fecha veinticinco de junio del año en curso, en el expediente civil número 907/07, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de éste Distrito Judicial del Centro; relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en su contra por MOISES CHAVEZ RIOS, se le hace saber que se declara que han perdido su derecho para contestar la demanda entablada en su contra por no hacerlo dentro del termino concedido para ello, en consecuencia se le tiene con el carácter de rebelde; así mismo les hago saber que se ordena abrir el presente juicio a prueba por el plazo de CUARENTA DÍAS comunes a las partes de los cuales los diez primeros serán para el ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de las pruebas, debiendo las partes reiterar sus pruebas para la formación de los cuadernos correspondientes; le notifico con fundamento en lo dispuesto por el artículo 622 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 12 junio del 2006.
EL EJECUTOR DEL JUZGADO.
C.PSTE. DE DCHO. ARTURO SALAMANCA GARCIA. R-1316 29-30

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

EDICTO.

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.

MIAHUATLAN, OAXACA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUZGADO PRIMERO CIVIL

JUCHITAN

E D I C T O .

PRIMER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

DE ESTA CIUDAD DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, OAX.

USTEDE HAGO SABER QUE EN EL EXP. CIVIL NUMERO 58/2007, RELATIVO AL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR ALBERTO HERNANDEZ QUIELVA SE DICTO LA RESOLUCION QUE DICE...

MIAHUATLAN, OAXACA A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE... Vistos los presentes autos del expediente civil número 58/2007, relativo al Juicio Especial de Rectificación de Acta, que promueve ALBERTO HERNANDEZ QUIELVA, para dictar sentencia...

RESULTANDO: UNICO...

CONSIDERANDO:

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO...

RESUELVE:

PRIMERO:- Está juzgado ha sido competente para conocer y resolver de este asunto...

SEGUNDO:- La vía ESPECIAL, propuesta por la parte actora fue la correcta...

TERCERO:- La capacidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos...

CUARTO:- La parte actora, probó los hechos constitutivos de su acción de su acción de rectificación por enmienda de su acta de nacimiento del Registro Civil...

QUINTO:- El demandado el Primer Oficial del Registro Civil de Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, no compareció juicio a contestar la demanda enderezada en su contra en el tiempo concedido para ello...

SEXTO:- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de la presente sentencia, se condena al demandado PRIMER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE MIAHUATLAN, OAXACA, a la rectificación de acta de nacimiento número 14, que aparece a foja número 14 frente, en el libro número uno, con fecha de registro trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, levantada en dicho registro en Santa Catarina Roatina, Miahuatlán, Oaxaca, de la parte actora ESTEBAN HERNANDEZ QUIELVA, por enmienda para el efecto de que se sustituya ESTEBAN por ALBERTO quedando en forma definitiva con el nombre de ALBERTO HERNANDEZ QUIELVA...

SEPTIMO:- Tan luego como cause ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas de la misma al demandado OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SANTA MARIA OZOLOTEPEC, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, OAXACA, para que de debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 140 del Código Civil en el Estado...

OCTAVO:- Como el oficial del Registro civil no compareció a juicio se ordena notificarle en términos del artículo 622 del Código Procesal vigor, mediante edictos que se publicaran los puntos resolutivos de este fallo por dos veces consecutivas en el periódico oficial del Estado y por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación...

NOVENO:- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo sentencio y firma el Ciudadano licenciado ARMANDO LUSTRE NUÑEZ, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con el Licenciado ARTURO OJEDA SUMANO, Secretario judicial que autoriza y da fe.

Al calce dos firmas ilegibles rubricas. Miahuatlán, Oaxaca, a catorce de marzo del dos mil ocho.

La astuaria Judicial.

C. Pste de Dcho. Zulma L. Alled Hernández

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CIUDADANO EDILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ PRESENTE.

EN EL EXPEDIENTE 137/2008, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GUEDELIA ROSADO GARCIA, APODERADA LEGAL DE CLAUDIA ERENDIRA CURIACA ROSADO, EN CONTRA DE EDILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRA, DICTOSE ACUERDO FECHA SIETE DE MAYO AÑO EN CURSO, TUVOSELE POR PERDIDO DERECHO CONTESTAR DEMANDA, CONFESO PRESUNTIVAMENTE HECHOS DE LA MISMA; Y DICTOSE ACUERDO CON FECHA VEINTIUNO DE MAYO AÑO EN CURSO, ABRIOSE JUICIO PRUEBA PLAZO VEINTE DÍAS, LOS CUALES CINCO PRIMEROS SERAN PARA OFRECIMIENTO Y QUINCE RESTANTES DESAHOGO DE PRUEBAS. LO ANTERIOR FUNDAMENTO ARTÍCULO 622 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR. CONSTE.- Juchitán , Oaxaca, a 23 de junio del dos mil ocho.

LA EJECUTORA LUCIA GALLEGOS MARTINEZ

R-1354 29-30 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA JUZGADO PRIMERO CIVIL JUCHITAN E D I C T O .

CIUDADANO EDILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ PRESENTE.

EN EL EXPEDIENTE 136/2008, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GUEDELIA ROSADO GARCIA, APODERADA LEGAL DE CLAUDIA ERENDIRA CURIACA ROSADO, EN CONTRA DE EDILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRA, DICTOSE ACUERDO FECHA SIETE DE MAYO AÑO EN CURSO, TUVOSELE POR PERDIDO DERECHO CONTESTAR DEMANDA, CONFESO PRESUNTIVAMENTE HECHOS DE LA MISMA; Y DICTOSE ACUERDO CON FECHA VEINTIUNO DE MAYO AÑO EN CURSO, ABRIOSE JUICIO PRUEBA PLAZO VEINTE DÍAS, LOS CUALES CINCO PRIMEROS SERAN PARA OFRECIMIENTO Y QUINCE RESTANTES DESAHOGO DE PRUEBAS. LO ANTERIOR FUNDAMENTO ARTÍCULO 622 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR. CONSTE.- Juchitán , Oaxaca, a 23 de junio del dos mil ocho.

LA EJECUTORA LUCIA GALLEGOS MARTINEZ

R-1352 29-30

R-1325 29-30

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
TUXTEPEC
EDICTO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.

C. ARACELI ARRÁZOLA MALDONADO
TESTIGO DE CARGO

CONVOCANSE POSTORES PARA INTERVENIR EN DILIGENCIA DE
EMATE EN PRIMERA ALMONEDA, QUE TENDRA VERIFICATIVO EN EL
LOCAL QUE OCUPA EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE
DISTRITO JUDICIAL (ALTOS PALACIO MUNICIPAL), LAS ONCE HORAS
DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO PROXIMO, RESPECTO DEL BIEN
INMUEBLE EMBARGADO, CONSISTENTE EN UN SITIO SOLAR UBICADO
EN LA CALLE GUERRERO NUMERO 343 DE ESTA CIUDAD, QUE SE
LOCALIZA COMO SIGUE, AL NORTE, MIDE DIEZ METROS, TREINTA Y
UN CENTIMETROS, COLINDA CON LA CALLE IGNACIO ALLENDE, POR EL
SUR, MIDE DIEZ METROS, CON VEINTICINCO CENTIMETROS, COLINDA
CON CALLE VICENTE GUERRERO, POR EL ESTE, MIDE VEINTISIETE
METROS, CON TRES CENTIMETROS, COLINDA CON PANUNCIO
FENTANEZ HERRERA Y CLEMENTE QUIZAMAN MORA, Y POR EL OESTE,
MIDE VEINTISIETE METROS, CON TRES CENTIMETROS, COLINDA CON
PAULINA CLEOTILDE Y BEATRIZ DE APELLIDOS COBOS GONZALEZ,
INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL NUMERO 555, DE LA
SECCION PRIMERA (TITULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO), DE FECHA
DOCE DE JULIO DE 1953, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE
ESTA CIUDAD, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS
TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS
VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS, CERO CENTAVOS,
MONEDA NACIONAL, VALOR PERICIAL ASIGNADO EN AUTOS AL CITADO
BIEN INMUEBLE, EXPEDIENTE NUMERO 136/2003, RELATIVO AL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN
AGUILAR RAVELO, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN
PROCURACION DE TOMASA SANTANA LOPEZ, EN CONTRA DE AUREA
NAVARRO OCHOA Y OTROS, POR EL PAGO DE PESOS, En la Ciudad de
Tuxtepec, Oaxaca, a tres de Julio del año dos mil ocho.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA CATORCE DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL OCHO, DICTADO, EN LA CAUSA PENAL NUMERO
40/2003, SIRVASE COMPARECER DEBIDAMENTE IDENTIFICADA
ANTE EL PERSONAL DE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL, DEL CENTRO A LAS DIEZ HORAS DEL DIA
DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO PARA LA
CELEBRACIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL, DE
INTERROGATORIOS EN LA CAUSA PENAL 40/2003 QUE SE
INSTRUYE EN CONTRA DE JOSÉ ARRÁZOLA MALDONADO POR EL
DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE QUIEN EN
VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE ARNULFO DÍAZ HERNÁNDEZ,
APERCIBIÉNDOLA QUE EN CASO DE INCOMPARECENCIA SE LE
IMPONDRÁ UNA MULTA CONSISTENTE EN VEINTE DÍAS DE
SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN.

PUBLÍQUESE POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE
MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD CON CARGO AL ERARIO
DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN TERMINO DE LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 150, 160, FRACCIÓN I Y 191 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO, IXCOTEL
CENTRO, OAXACA, A QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO

C. PSTE DE DCHO. FRANCISCO ALONSO DIAZ.

R-1367
29-30-31



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE SALINA
CRUZ TEHUANTEPEC, OAXACA

EL EJECUTORA DEL JUZGADO.
PSTE. DE DCHO. FABIOLA RUIZ AGUILAR.

EDICTO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
JUZGADO MLXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE COSOLAPA, OAXACA.

EDICTO

BLANCA ARACELY SERRANO NUÑEZ

Por acuerdo de fecha once de abril del dos mil siete, dictado en el
expediente número 83/2007 del indice de este Juzgado Primero de lo
familiar de esta Ciudad y puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca,
relativo al Juicio de Divorcio necesario interpuesto en su contra por
CARLOS DAVID MORALES GONZALEZ, al no haber contestado la demanda
entablada en su contra se le declaro por perdido su derecho para contestar
y presuntamente confesa de los hechos de la misma y se ordeno
efectuársele sus subsecuentes notificaciones mediante cedula de
notificación que se fije en los estrados del Juzgado. Asimismo le hago
saber que se manda a abrir el presente juicio a prueba por el término de
cuarenta días improrrogables, de los cuales los diez primeros serán para
ofrecimiento y los treinta restantes para el desahogo de pruebas. Salina

AL PÚBLICO EN GENERAL.
CONVOCANSE A QUIENES CRÉANSE CON
DERECHO INTERVENIR JUICIO SUCESORIO
INTESTAMENRARIO DENUNCIADO POR MARTHA
HERNANDEZ NAVA, ANGEL, MARTHA INES, CELIA,
MILAGROS VANESA, ANA GABRIELA Y ANABELL
DE APELLIDOS MEZA HERNANDEZ A BIENES DEL
EXTINTO ANGEL MEZA HERNANDEZ, QUIEN
NACIÓ EN SAN PEDRO TXCATLAN,
PERTENECIENTE A ESTE DISTRITO JUDICIAL Y
TUVO SU ÚLTIMO DOMICILIO Y FALLECIÓ EN
ESTE DISTRITO JUDICIAL DE COSOLAPA, OAXACA,
DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS,
DESPUES DE SU ÚLTIMA PUBLICACIÓN
CONSECUTIVA POR TRES VECES DE SIETE EN
SIETE DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO. EXPEDIENTE NÚMERO
83/2007, COSOLAPA, OAXACA A TREINTA Y UNO DE
AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

Oaxaca a dos de julio del dos mil ocho.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO.

PSTE. DE DERECHO PABLO JIMENEZ HERNANDEZ.



PASANTE DE DERECHO PABLO JIMENEZ SANTIAGO

R-1355
29-30

R-1317
30-31-32

000066

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MATIAS ROMERO
EDICTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR.
SEGUNDA SECRETARIA.
EDICTO

C. PEDRO DE LA CRUZ HERNANDEZ;
PRESENTE.

AL PÚBLICO EN GENERAL

Libro Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por MARTHA ESPINOSA HERNANDEZ en contra de Usted, expediente: 445/2005,
Juzgado Primero de lo Civil, Secretaría Imperial, dictóse sentencia que a la letra dice:
MATIAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA A VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO. ---

VISTOS:-----

RESULTANDO:

UNICO:-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO:-----

SEGUNDO:-----

TERCERO:-----

CUARTO:-----

QUINTO:-----

SEXTO:-----

SENTENCIA:

PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y lo fue para resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- la personalidad de las partes se encuentra acreditada en los términos del considerando segundo de este fallo.-----

TERCERO.- La actora MARTHA ESPINOSA HERNANDEZ probó los elementos constitutivos de la acción de divorcio con base en la causal de adulterio, y el demandado PEDRO DE LA CRUZ HERNANDEZ no contestó la demanda entablada en su contra, en su consecuencia,-----

CUARTO.- SE CONDENA AL DEMANDADO PEDRO DE LA CRUZ HERNANDEZ A LA DISOLUCION DEL VINCULO DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO CON MARTHA ESPINOSA HERNANDEZ, ante el oficial del Registro Civil de esta ciudad, el doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, acto que quedó asentado a fojas veintuno frente del Libro Cuarto de Matrimonios, bajo el número de acta noventa y cinco, quedando las partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio, con la taxativa legal para el demandado como conyuge que originó la causal, quien podrá hacerlo una vez que transcurra un año, computable a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta resolución en términos del artículo 301 segundo párrafo del Código Sustantivo Civil en vigor,-----

QUINTO.- Al causar ejecutoria la presente, grávese abierto oficio al Oficial del Registro Civil de esta ciudad, acompañando copia certificada de este fallo y del auto que lo declare ejecutorio, para que levante el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones respectivas y además, para que publique el extracto de la presente resolución durante quince días en los tablas destinadas al efecto, de conformidad con el artículo 303 del Código Civil vigente para el Estado.-----

SEXTO.- En términos del artículo 182 del Código Civil del Estado en vigor, como consecuencia directa de la disolución del vínculo matrimonial, se declara disuelta la sociedad conyugal legal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio el actor y demandada, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.-----

SEPTIMO.- SE CONDENA A PEDRO DE LA CRUZ HERNANDEZ, al pago de una pensión alimenticia destinada a favor de la actora MARTHA ESPINOSA HERNANDEZ, equivalente a UN SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA REGIÓN; en la inteligencia de que el demandado deberá depositar ante este Juzgado los días quince y treinta de cada mes o al día siguiente si fuere festivo, la cantidad de \$742.50 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/100) MONEDA NACIONAL, que resulta de multiplicar el salario mínimo general vigente que es de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100) MONEDA NACIONAL, por los quince días de los que se compone una quincena, debiendo exhibir tal demanda la cantidad mencionada ante este Juzgado, para que sea entregada a la señora MARTHA ESPINOSA HERNANDEZ, previa identificación y recibo que este última al efecto otorgue, deponiéndose por ende insubstente la pensión provisional decretada en auto inicial.-----

OCTAVO.- No se hace especial consideración en costas y cada parte será responsable de lo que hubiere erogado.-----

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y AL DEMANDADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y CUMPLASE.-----

Así lo sentando y firma la ciudadana Licenciada MARIA EUGENIA LOPEZ MORALES, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, quien actúa ante la Secretaria Judicial Licenciada LUZ ELBA TOLEDO RODRIGUEZ, quien autoriza y da fe.-----

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 294/2008 RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS EXTINTOS JUAN VICENTE O JUAN VICENTE CRUZ Y SALOMON VICENTE CRUZ, QUIENES FUERON ORIGINARIOS DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, JUAN VICENTE O JUAN VICENTE CRUZ TUVO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CALLE DE ESTERLINAS NUMERO OCHENTA Y CUATRO, SIMON BOLIVAR, VENUSTIANO CARRANZA, DISTRITO FEDERAL Y EN EL MISMO DOMICILIO FALLECIO SALOMON VICENTE CRUZ, Y JUAN VICENTE O JUAN VICENTE CRUZ FALLECIO EN COLECTOR QUINCE SIN NUMERO MAGDALENA LAS SALINAS GUSTAVO A. MADERO DISTRITO FEDERAL; DENUNCIADO POR LILIA VICENTE CRUZ, CONVOCASE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE JUICIO, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY. EN EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, SEGUNDA SECRETARIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-----

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A 26 DE JULIO DEL 2008

R-1346
30-31-32

EL EJECUTOR DEL JUZGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
JUZGADO MIXTO
POCHUTLA
EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

CONVOCANSE QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO NEREO ARAGON BUSTAMANTE QUIEN FUE ORIGINARIO DE PLUMA HIDALGO, SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA Y TUVO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN EL CAFETAL SAN JOAQUIN DE ESA MISMA POBLACION, MISMO QUE FALLECIO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA; DENUNCIADO POR IRENE SANTIAGO LAGUNAS, HERMILA, FRANCISCA, MAYOLA, LEOPOLDO, NEREO, GABRIEL, BONIFACIO SABINA, CARMELO, JOAQUINA, ARACELI, IRENE Y CONCEPCION DE APELLIDOS ARAGON SANTIAGO, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE LA LYE LES CONCEDE. EN EL EXPEDIENTE CIVIL 188/2008, DEL INDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA; A DIECISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.-----

EL EJECUTOR DEL JUZGADO:

[Signature]

MIGUEL ANGEL MENDOZA CERVANTES.

C. PSTE. DCHO.

R-1377
30-31-32

Notifícase fundamento artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, Matias Romero Avendaño, Oaxaca a calone de julio del año dos mil ocho.



[Signature]
LA EJECUTORA DEL JUZGADO.



R-1349
30-31

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.  
ZANATEPEC, OAXACA.

AL PUBLICO EN GENERAL

Convoquese postores para intervenir en Remate en Segunda Almoneda que tendrá verificativo en el Juzgado Séptimo Civil de Distrito Judicial del Centro, a las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO, respecto del inmueble embargado, consistente en: EL CINCUENTA POR CIENTO INDIVISO DEL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO CIENTO DOS DE LAS CALLES DE RETORNO MONTE BLANCO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN, UBICADO EN JURISDICCION DE SAN JUAN CHAPULTEPEC, CENTRO, OAXACA, PROPIEDAD DE GENESIS LOPEZ FLORES, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON: AL NORTE EN VEINTITRES METROS CON OCHENTA CENTIMETROS, CON TERRENOS DE SAN JUAN CHAPULTEPEC, AL SUR EN VEINTIDOS PUNTOS, CINCUENTA METROS, CON EL LOTE NUMERO CINCUENTA Y CUATRO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUISA RIOS ALTAMIRANO, Y LOTE CINCUENTA Y DOS, PROPIEDAD DE LA SEÑORA MIRIAM CASTAÑEDA DE HAMILTON, AL ORIENTE EN SIETE PUNTO, SETENTA METROS CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA MIRIAM CASTAÑEDA DE HAMILTON, AL PONIENTE EN DOCE PUNTO VEINTE METROS CON EL LOTE CINCUENTA PROPIEDAD DE MARTHA AGUIRRE DE MARTINEZ, SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL CENTRO CON EL NUMERO CINCUENTA Y UNO, LOMAS DE SAN JUAN EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, INSCRITO EN EL TOMO SETECIENTOS SETENTA Y DOS, PARTIDA CIENTO TREINTA Y TRES DE FECHA VEINTIDOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, SECCION PRIMERA TITULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO, REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, Siendo postura legal la que cubra las DOS TERCERAS PARTES DE UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, VALOR PERICIAL que obra en autos, Juicio Sumaria Civil, promovido por TERESA AYALA, en contra de GENESIS LOPEZ FLORES Y SOLEDAD LOPEZ FLORES, Expediente número 353/2002, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de julio del dos mil ocho - - - - -

E D I C T O

AL PUBLICO EN GENERAL:

CONVÓQUENSE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO CELESTINO LÓPEZ MARTINEZ, DENUNCIADO POR NANCY DALIA ITURRALDE EZQUINCA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS Y VECINO DE SANTIAGO NILTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA EN DONDE TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN LA CALLE MIER Y TERÁN SIN NUMERO Y FALLECIÓ EN MONTE GRANDE, SANTIAGO NILTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA; COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY, EXPEDIENTE NUMERO 99/2008.- SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA A 07 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO.  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL

R-1363  
30-31

AL PUBLICO EN GENERAL

AUTO FECHA DIECISIETE ACTUAL, TUVOSE A ALBERTA GONZALEZ TORRES, POR PROPIO DERECHO, PROMOVRIENDO ANTE JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, ESTE DISTRITO JUDICIAL, DILIGENCIAS INFORMACION DOMINIO, PARA ACREDITAR POSESION Y DOMINIO DEL BIEN CONSISTENTE: SITIO SOLAR URBANO, UBICADO EN CASA SIN NUMERO, DE LA CALLE ESMERALDA, ENTRE CALLES TURQUESA Y ALEJANDRINA, COLONIA EL RUBI, DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON: NORTE: MIDE 20.00 METROS, COLINDA CON TORTILLERIA LA PIEDAD, DESCONOCIENDOSE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL LOTE DONDE SE ENCUENTRA DICHA TORTILLERIA. SUR: MIDE 20.00 METROS, LINDA CON MARTIN RIVERA HERNANDEZ. ORIENTE: MIDE 10.00 METROS, LINDA CON UN LOTE DONDE SE ENCUENTRA UBICADO UN TALLER DE BALCONERIA SIN RAZON SOCIAL, DESCONOCIENDOSE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE DICHO TALLER. PONIENTE: MIDE 10.00 METROS, LINDA CON CALLE ESMERALDA. RADICANDE DICHA INFORMACION BAJO EL EXPEDIENTE 570/2008, DEL INDICE DEL JUZGADO ANTES CITADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES.- En la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, a Veinte de Junio del año dos mil ocho. -

EL EJECUTOR DEL JUZGADO.  
LIC. LORENZO ARTURO GARCIA HERNANDEZ.  
R-1376  
30-31-32

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
TLAXIACO, OAXACA  
EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL

CONVÓQUENSE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO INTERVENIR EN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DENUNCIADO POR CONCEPCION ESCAMILLA LOPEZ, A BIENES DEL EXTINTO ROSENDO SILVA BAUTISTA, QUIEN FUE ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA, Y FALLECIO EN MISMA CIUDAD DE TLAXIACO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO EN UN TERMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS APARTIR DE LA FFCHA DE LA ULTIMA PUBLICACION, EN EL EXPEDIENTE FAMILIAR NUMERO 115/2008, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLAXIACO, OAXACA., A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
PSTE. DE DCHO. MA. DEL CARMEN MORALES LOPEZ  
R-1334  
30-31-32

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO 1o. FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO

CONVOCANSE QUIENES SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA JOSEFA OFELIA RAMIREZ ARREOURTUA, QUIEN FUE ORIGINARIA DE LA POBLACION DE CAPULALPAM DE MENDEZ, IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, Y FALLECIO EN LA MISMA. FUE VECINA Y TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DENUNCIADO POR REYNALDO LOPEZ GARCIA O REYNALDO SEVERIANO LOPEZ GARCIA O SEBERIANO REYNALDO LOPEZ GARCIA. DEDUZCANLO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, PUBLICACION ULTIMO EDICTO. EXPEDIENTE 309/2008. JUZGADO 1o: FAMILIAR 1a. SECRETARIA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A 11 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.  
EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
C. MAXIMINO HERNANDEZ MARTINEZ

R-1361  
30-31-32

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE DE DCHO. FRANCISCO ALONSO DIAZ  
R-1374  
30-31-32

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DE TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL:  
CONVOQUESE A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SEGUNDA SECCION DENOMINADA DE INVENTARIOS Y AVALUO, ANEXO AL EXPEDIENTE NUMERO 119/2005 RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR LUZ LANDY LOPEZ PERALTA, A BIENES DEL EXTINTO ELOY MEZA PEREZ, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY.

TUXTEPEC, OAXACA, A 11 DE JULIO DEL 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. RAFAELA VICTORIA JIMENEZ.  
R-1365 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DE TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL:  
CONVOQUESE A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SEGUNDA SECCION DENOMINADA DE INVENTARIO Y AVALUO, ANEXO AL EXPEDIENTE NUMERO 611/2005 RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR CESAR ROY CRUZ O CESAR ROY, A BIENES DEL EXTINTO RODOLFO ROY NIÑO O RODOLFO ROY Y MARIA DOLORES VALENCIA BARAJAS O DOLORES VALENCIA BARAJAS, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY.

TUXTEPEC, OAXACA, A 11 DE JULIO DEL 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. RAFAELA VICTORIA JIMENEZ.  
R-1364 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL:  
CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO EMIGDIO ORTIZ CRUZ O EMIGDIO CRUZ ORTIZ O EMIGDIO ORTIZ, QUIEN FUE ORIGINARIO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIO EN ESTA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA Y DENUNCIADO POR JOSEFINA ROMERO DE LA CRUZ, ENEDINA, EMIGDIO, MIGUEL ANGEL Y LETICIA DE APELLIDOS ORTIZ ROMERO, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS HEREDITARIOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY, EXPEDIENTE NUMERO 336/2008 TUXTEPEC, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DE DCHO. GAUDENCIO MELCHOR GONZALEZ  
R-1366 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL:  
CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN LA FORMACION DE LA SEGUNDA SECCION DENOMINADA DE INVENTARIOS Y AVALUOS POR MEDIO DE MEMORIAS SIMPLES Y EXTRAJUDICIALES, ANEXO AL EXPEDIENTE FAMILIAR NUMERO 348/2004, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS EXTINTOS JOSE CASTAÑEDA LARA Y MARTINA CORCINO RODRIGUEZ Y DENUNCIADO POR CARLOS CASTAÑEDA CORCINO, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY, TUXTEPEC, OAXACA A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DE DCHO. GAUDENCIO MELCHOR GONZALEZ  
R-1368 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL:  
CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA ROSARIO AGUSTIN PEREZ O ROSARIO AGUSTIN, QUIEN FUE ORIGINARIA, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIO EN LA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA Y DENUNCIADO POR SARA REYES AGUSTIN, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS HEREDITARIOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY, EXPEDIENTE NUMERO 272/2008, TUXTEPEC, OAXACA A CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DE DCHO. GAUDENCIO MELCHOR GONZALEZ  
R-1226 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
TLAXIACO, OAXACA  
EDICTO**

CIUDADANA  
LILIANA BAUTISTA  
PRESENTE

POR ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO ULTIMO, DICTADO EXPEDIENTE NUMERO 94/2008, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO SU CONTRA POR CUTBERTO GATICA PALACIOS, SE LE TUVO POR PERDIDO DERECHO PARA CONTESTAR DEMANDA, ASI TAMBIEN ABRIOSE JUICIO A PRUEBA, PLAZO COMUN DE CUARENTA DIAS IMPROPROROGABLES, DE LOS CUALES DIEZ PRIMEROS SERAN PARA OFRECIMIENTO Y TREINTA RESTANTES PARA SU DESAHOGO, NOTIFICOLE ESTA VIA FUNDAMENTO ARTICULO 622 CODIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR. TLAXIACO OAXACA, A CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
C. REYNA MARTINEZ DIAZ  
R-1344 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL  
CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO ROBERTO CASTRIL RAMIREZ, QUIEN FUE ORIGINARIO DE TRES VALLES, COSAMALOAPAN, VERACRUZ, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIO EN ESTA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA, DENUNCIADO POR BLANCA HERNÁNDEZ AUDELO, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS HEREDITARIOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY, EXPEDIENTE NUMERO 390/2008. TUXTEPEC, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DE DCHO. GAUDENCIO MELCHOR GONZÁLEZ.  
R-1288 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO TERCERO FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO**

CONVOQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO RAFAEL FRANCISCO CASTELLANOS ANTONIO, QUIEN FUE ORIGINARIO DE LA CIENEGA DE ZIMATLAN, OAXACA, FALLECIO EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA Y TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN LA CALLE DE JOSE MARTÍ NUMERO 104, COLONIA REFORMA AGRARIA, SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA. INTERESADOS DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CENTRO, PRIMERA SECRETARIA, EXPEDIENTE NUMERO 347/2008. OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A 18 DE JUNIO DE 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. MARTHA NORMA GARCIA VASQUEZ  
R-1267 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
EDICTO  
JUZGADO DE LO FAMILIAR  
JUCHITAN, OAXACA**

AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE

CONVOQUESE A QUIENES CRÉANSE CON DERECHO INTERVENIR JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DENUNCIADO POR FRANCISCO MIGUEL LOPEZ, A BIENES DEL EXTINTO VALENTIN MIGUEL GARCIA, QUIEN FUE ORIGINARIO, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIO EN LA POBLACION DE LAZARO CARDENAS, ASUNCION IXTALTEPEC, OAXACA; DEDUZCANLO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. EXPEDIENTE 260/2008, JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR, JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LA ACTUARIA JUDICIAL  
PSTE. DE DCHO. VERONICA MICHI MARTINEZ  
R-1292 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO  
TLACOLULA  
EDICTO**

CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DENUNCIADO POR HORTENCIA GONZALEZ MENDEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ GONZALEZ Y DAMIANA MARLENA HERNANDEZ GONZALEZ, A BIENES DEL EXTINTO MANUEL DE JESUS HERNANDEZ AGUILAR QUIEN FUE ORIGINARIO, VECINO TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA Y FALLECIO EN ESTA CIUDAD DE TLACOLULA OAXACA COMPAREZCAN A DEDUCIRLO DENTRO DEL TERMINO DE LEY EXPEDIENTE FAMILIAR, 131/2008. TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. REYNA E. SANTIAGO SORIANO  
R-1161 28-29-30



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE SALINA  
CRUZ TEHUANTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA AL PUBLICO EN GENERAL. SUCESION INTESAMENTARIA A BIENES DEL EXTINTO ROBERTO GARCIA BARBOSA, CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR JUICIO QUIEN FALLECIO EN MERIDA, YUCATAN Y TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN ESTA SUCESORIO INTESAMENTARIO, PRIMERA SECCION, DENUNCIADO POR ROSALIA MISMA POBLACION Y FUE ORIGINARIO DE CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS, PARA GABRIEL CRISTINA O ROSALIA GABRIEL, A BIENES EXTINTO JUAN JOAQUIN QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA JACINTO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SARABIA, SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA PUBLICACION COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS. Y FALLECIO EN EL MISMO LUGAR, EXPEDIENTE 162/2008, PARA QUE COMPAREZCAN EXPEDIENTE NUMERO 276/2008 DEL INDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE LO A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA FAMILIAR DE SALINA CURZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, RELATIVO AL JUICIO PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DE DERECHO. DANIEL CARBAJAL GUZMAN  
R-1321 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO 1o DE LO CIVIL  
MATIAS ROMERO  
EDICTO**

R-1265 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO  
ZIMATLAN  
EDICTO**

CONVOQUENSE QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO A BIENES EXTINTA IGNACIA JULIANA VASQUEZ O IGNACIA JULIANA VASQUEZ MENDOZA O JULIANA VASQUEZ MENDOZA O IGNACIA JULIA VASQUEZ MENDOZA DENUNCIADO POR ODILON GONZALO LEON U ODILON GONZALO LEON AMAYA O GONZALO LEON AMAYA, QUIEN FUÉ ORIGINARIA, VECINA Y FALLECIO EN SAN PABLO HUIXTTEPEC, ZIMATLAN, OAXACA, COMPAREZCAN DEDUCIR DERECHOS HEREDITARIOS, ESTE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA ZIMATLAN, OAXACA, DENTRO DEL TERMINO DE LEY, EXPEDIENTE FAMILIAR 173/2008. ZIMATLAN DE ALVAREZ, OAXACA, VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DE JUZGADO.  
LIC. LEOPOLDO CUEVAS VENEGAS.

R-1251 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE PINOTEPAN NACIONAL, OAXACA  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL. CONVOCANSE QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR EN LA PRESENTE INTESAMENTARIA DE LA PRIMERA SECCION DENOMINADA DE SUCESION, EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL NUMERO 104/2008 RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO DENUNCIADO POR MARIA JOSEFA MACAYO BACHO; A BIENES DE LA EXTINTA RODOLFINA BACHO MARICHE, QUIEN DIJO VIVIR Y FALLECER EN LA POBLACION DE COLLANTES, JAMILTEPEC, OAXACA, COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO DENTRO DEL TERMINO DE LEY A DEDUCIR DERECHOS. PUBLIQUESE POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN PINOTEPAN NACIONAL, OAXACA, A 28 DE ABRIL DEL AÑO 2007.

EL EJECUTOR  
LIC. REYNALDO VELASCO ORTIZ

R-1284 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL. CONVÓQUESE A QUIENES CRÉANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO NARCISO SABINO LOZANO, QUIEN FUE ORIGINARIO, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIO EN SAN LUCAS OJITLAN, TUXTEPEC, OAXACA, OAXACA, DENUNCIADO POR CANDELARIA CASTRO PRADILLO, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS HEREDITARIOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY, EXPEDIENTE NUMERO 398/2008 TUXTEPEC OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DE DCHO. GAUDENCIO MELCHOR GONZALEZ

R-1278 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZIMATLAN DE ALVAREZ, OAX.  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL. CONVOCANSE QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR EN JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA HORTENCIA PEREZ MORALES U HORTENCIA PEREZ MORALES DE VELASCO U HORTENCIA PEREZ, DENUNCIADO POR LEOPOLDO VELASCO O LEOPOLDO VELASCO MIJANGOS O LEOPOLDO EUGENIO VELASCO COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA A DEDUCIR DERECHOS EN TERMINO DE LEY, EXPEDIENTE FAMILIAR 187/2008. ZIMATLAN DE ALVAREZ OAXACA A 19 DE JUNIO DEL 2008.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
LIC. LEOPOLDO CUEVAS VENEGAS  
R-1289 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZAACHILA, OAXACA  
EDICTO**

ELIA MARTINEZ ZARAGCZA  
DEMANDADA  
PRESENTE.

POR AUTO DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 93/2008, JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR SILVINO HERNANDEZ VALEAN, EN CONTRA DE USTED SE LE DECLARA REBELDE Y POR PERDIDO SUS DERECHOS Y SE ORDENA ABRIR EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA POR EL TERMINO COMUN E IMPRORRIGABLE DE CUARENTA DIAS-COMUNES A LAS PARTES, LOS DIEZ PRIMEROS SERAN DE OFRECIMIENTO Y LOS TREINTA RESTANTES PARA SU DESAHO. PUBLIQUESE DOS VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO. ZAACHILA, OAXACA, A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO MIXTO  
PSTE. DCHO. MARCO A. MENDOZA VASQUEZ  
R-1330 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZANATEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL.  
PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DOCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO EN LA SEGUNDA SECCION DENOMINADA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, NEXO AL EXPEDIENTE 91/2007, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA ERNESTINA LOPEZ ENRIQUEZ O ERNESTINA LOPEZ, CONVOCASE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SEGUNDA SECCION RELATIVO AL INVENTARIO Y AVALUOS POR MEMORIA SIMPLE Y EXTRAJUDICIALES. SANTO DOMINGO DE ZANATEPEC, OAXACA A 23 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
LIC. LORENZO ARTURO GARCIA HERNANDEZ  
R-1335 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
COSOLAPA, TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL.

CONVOQUESE QUIENES CREAN TENER DERECHO INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO A BIENES DE DEL EXTINTO MANUEL AGUILAR IBAÑEZ Y DENUNCIADO POR MERCEDES CHAVEZ LEZAMA Y QUIEN FUERA ORIGINARIO, VECINO Y FALLECIO EN EL BARRIO LOS TRAPICHES, POBLACION DE ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA, OAXACA, PUBLIQUESE EL PRESENTE POR TERMINO DE LEY. EXPEDIENTE CIVIL 42/2007, PUBLIQUESE EL PRESENTE POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE L GOBIERNO DEL ESTADO, VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR  
PSTE. DCHO. JUAN GABRIEL CONCEPCION AQUINO  
R-1347 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR**  
**OAXACA DE JUAREZ**  
**EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL

CONVOCANSE A QUIENES CRÉANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS POR MEMORIAS SIMPLES Y EXTRAJUDICIALES, DE LA SEGUNDA SECCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO RUPERTO ISRAEL APARICIO SÁNCHEZ. SEGUNDA SECRETARIA JUZGADO PRIMERO FAMILIAR CENTRO, EXPEDIENTE NUMERO: 668/2005. OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 DE JULIO DEL 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
 LIC. FLORINDA ROJAS VASQUEZ  
 R-1326 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR SALINA CRUZ, OAXACA**  
**EXPEDIENTE NUMERO: 309/2008**  
**EDICTO**

SE CONVOCA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA TERESA LOPEZ CORTES O TERESA LOPEZ DE HERNANDEZ, QUIEN FUE ORIGINARIA, VECINA, CON ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIERA EN ESTA CIUDAD Y PUERTO Y DENUNCIADO POR RENE, IRMA Y HORTENCIA DE APELLIDOS HERNANDEZ LOPEZ. DEDUZCAN DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY. EXPEDIENTE NUMERO: 309/2008. SALINA CRUZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR  
 PABLO JIMENEZ SANTIAGO  
 R-1324 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**TLAXIACO, OAXACA**  
**EDICTO**

CIUDADANO

APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL SACRIPUTLA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. PRESENTE.

POR ACUERDO DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, DICTADO EXPEDIENTE NUMERO 08/2007, RELATIVO JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO SU CONTRA POR HECTOR PEREZ ESPAÑA, SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO PARA DAR CONTESTACION A LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA, ASI MISMO ABRIOSE JUICIO A PRUEBA, POR EL PLAZO COMUN DE VEINTE DIAS IMPRORRIGABLES, DE LOS CUALES CINCO PRIMEROS SERAN PARA OFRECIMIENTO Y QUINCE RESTANTES PARA SU DESAHOGO. NOTIFICOLE ESTA VIA FUNDAMENTO ARTICULO 622. CODIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR. TLAXIACO, OAXACA, A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
 C. REYNA MARTINEZ DIEZ  
 R-1319 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE**  
**TUXTEPEC, OAXACA**  
**EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SEGUNDA SECCION DENOMINADA DE INVENTARIO Y AVALUO, ANEXO AL EXPEDIENTE NUMERO 373/2006 RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR JUSTINA PEREZ Y/O JUSTINA PEREZ MENDOZA, ROSA MEJIA Y/O ROSA MEJIA PEREZ Y TERESA MEJIA PEREZ, A BIENES DEL EXTINTO GENARO MEJIA PEREZ, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO PRIMERO, DE LO FAMILIAR DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY. TUXTEPEC, OAXACA, A 02 DE JULIO DEL 2008

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
 PSTE. DCHO. RAFAELA VICTORIA JIMENEZ  
 R-1318 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**JUZGADO CIVIL**  
**ETLA**  
**EDICTO**

DEMANDADO: GUMARO ANDRES SANTIAGO ARELLANES  
 PRESENTE

POR AUTO CUATRO JULIO DEL DOS MIL OCHO, DICTADO EXPEDIENTE 154/2008, RELATIVO JUICIO DIVORCIO NECESARIO, PROMUEVE CONTRA USTED MARIA ISABEL BAUTISTA; SE ORDENA ABRIR DILACION PROBATORIA. PLAZO COMUN E IMPRORRIGABLE CUARENTA DIAS LAS PARTES, SIENDO DIEZ PRIMEROS DIAS PARA OFRECIMIENTO Y TREINTA RESTANTES PARA DESAHOGO; PUBLIQUESE PRESENTE PERIÓDICO OFICIAL ESTADO DOS VECES CONSECUTIVAS INTERVALOS SIETE EN SIETE DIAS ASI COMO UNO MAYOR CIRCULACION ENTIDAD NOTICIAS O IMPARCIAL. NOTIFICOLE FUNDAMENTO ARTICULO 622 CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE ESTADO. ETLA, OAX., JULIO DIEZ DEL DOS MIL OCHO.

EJECUTOR JUZGADO CIVIL  
 C. ERASTO PEREZ LURIA  
 R-1342 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO**  
**EDICTO**

CONVÓQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIO Y AVALUO DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO QUE SE ESTA TRAMITANDO EN ESTE JUZGADO A BIENES DEL EXTINTO ANDRÉS GUADALUPE QUIROZ TRINIDAD, DENUNCIADO POR NICOLASA TRINIDAD LÓPEZ Y ALBINO QUIROZ DOMINGUEZ, DEDUZCANLO DENTRO DEL TERMINO DE LEY. JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, PRIMERA SECRETARIA, EXPEDIENTE 490/2006.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
 PSTE. DCHO. ITANDEHUI SANTIAGO JIMENEZ  
 R-1311 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**JUZGADO 1o MIXTO DE LA INST.**  
**PUERTO ESCONDIDO, OAXACA**  
**EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL.

CONVOCANSE INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO, INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, A BIENES DEL EXTINTO JULIO ERIC HERRERA CORCUERA, DENUNCIADO POR CENOBIA HERRERA CORCUERA, QUIEN FUE ORIGINARIO DEL CIRUELO, SANTI PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO. FALLECIO EN LA POBLACIÓN DE PUERTO ESCONDIDO, MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA. EXPEDIENTE FAMILIAR 60/2008, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE LEY COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, A 06 DE MAYO DEL 2008.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
 PSTE. DCHO. JUAN MANUEL GUZMAN SANTIAGO  
 R-1327 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**JUZGADO MIXTO**  
**TEPOSCOLULA**  
**EDICTO**

CONVOCANSE QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL FINADO CUTBERTO PALMA MONTES, QUIEN FUERA ORIGINARIO VECINO, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIO EN ESTA POBLACION, PROMOVIDO POR REBECA CRUZ LOPEZ, COMPAREZCAN DEDUCIR DERECHOS, DENTRO TERMINO TREINTA DIAS, EXPEDIENTE FAMILIAR 58/2008. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA ESTANCIA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, OAXACA A 12 DE JUNIO DEL 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
 C. TERESITA DE J.GEMA CALVO ARAGON  
 R-1264 29-30-31

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE OAXACA**  
**JUZGADO MIXTO DE SILCAYOAPAM**  
**EDICTO**

CONVOCANSE QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR EN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO NUMERO 55/2008 DENUNCIADO POR MAI DOLORES ANDRADE MENDEZ A BIENES DEL EXTINTO GERMAN ANDRADE LOPEZO GERMAN ANDRADE; QUIEN FUE ORIGINARIO DE SANTIAGO TAMAZOLA, SILCAYOAPAM, OAXACA, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y MURIO EN LA AVENIDA PROGRESO NUMERO QUINIENTOS CUATRO, COLONIA CINCO DE FEBRERO, MUNICIPIO, DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS. PARA QUE COMPAREZCAN A JUICIO RADICADO EN ESTE JUZGADO HACIENDO VALER SUS DERECHOS EN UN PLAZO QUE EXPIRARA A LOS TREINTA DIAS DE LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DADO, EN SILCAYOAPAM, OAXACA; A TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE  
 EL EJECUTOR DL JUZGADO MIXTO DE SILCAYOAPAM  
 PSTE. LIC. DCHO. GERMAN PEREZ PEREZ  
 R-1331 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE**  
**TUXTEPEC, OAXACA**  
**EDICTO**

AL PÚBLICO EN GENERAL:

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SEGUNDA SECCION DENOMINADA DE INVENTARIO Y AVALUO, ANEXO AL EXPEDIENTE NUMERO 253/2002 RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR GASPAR AVALOS LUIS, A BIENES DEL EXTINTO SERGIO LOPEZ HERNANDEZ, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE TUXTEPEC OAXACA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE LEY. TUXTEPEC, OAXACA, A 04 DE JULIO DEL 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
 PSTE. DE DCHO. RAFAELA VICTORIA JIMENEZ  
 R-1315 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO 3o. FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO**

CONVOQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS EXTINTOS GLAFIRA DAZA RAMIREZ E IGNACIO FLORIAN MONTEERRUBIO, ORIGINARIOS Y VECINOS DE LA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA Y LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA RESPECTIVAMENTE, FALLECIERON Y TUVIERON SU ULTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ OAXACA INTERESADOS DEDUZCAN SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CENTRO PRIMERA SECRETARIA, EXPEDIENTE NUMERO 231/2008.  
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A 28 DE ABRIL DE 2008.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. MARTHA NORMA GARCIA VASQUEZ

R-1263 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO  
COSOLAPA  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL  
CONVOQUESE QUIENES CREAN TENER DERECHO INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO TEODORO AGUILAR REAL, Y DENUNCIADO POR EULALIA CHAVEZ ROQUE; QUIEN FUERA OERIGINARIO DE PALMA LA, COSOLAPA, OAXACA Y FALLECIO EN ORIZABA VERACRUZ, PUBLIQUESE EL PRESENTE POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR TERMINO DE LEY, EXPEDIENTE CIVIL 122/2008, COSOLAPA OAXACA, DOCE DE JUNIO AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. JUAN GABRIEL CONCEPCION AQUINO

R-1258 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO 2o FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL.  
CONVOCASE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR, JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE EL EXTINTO SERGIO SEGUNDO TRUJILLO GUZMAN O SERGIO TRUJILLO GUZMAN O SERGIO TRUJILLO DENUNCIADO POR FELIPA CALDERON SANCHEZ O MARIA FELIPA CALDERON, COMPAREZCA A DEDUCIRLO EN ESTE JUZGADO EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION QUE SERAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DE ESTADO, EL EXTINTO FUE ORIGINARIO Y TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, OAXACA Y FALLECIO EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, SEGUNDA SECRETARIA, EXPEDIENTE NUMERO 356/2008. OAXACA DE JUAREZ OAX. A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
C. PEDRO FLORENTINO LUIS JIMENEZ

R-1276 28-29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO  
TLACOLULA  
EDICTO**

CONVOQUENSE QUIENES CREANSE CON DERECHO INTERVENIR, JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIADO POR HORTENCIA GALARDE VALENCIA APODERADA LEGAL DE ARTURO RAMOS RUEDA Y OTROS, A BIENES DE LA EXTINTA REBECA QUIRINA CORTES LEON, QUIEN FUE ORIGINARIA Y TUVO SU ULTIMO DOMICILIO EN ESTA POBLACION DE TLACOLULA, OAXACA, Y QUIEN FALLECIO EN LA CIUDAD DE MINATITLAN, VERACRUZ, DEDUZCANLO DENTRO DEL TERMINO DE LEY, EXPEDIENTE FAMILIAR 75/2007. JUZGADO MIXTO, DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. REYNA E. SANTIAGO SORIANO

R-1287 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL  
CONVOCANSE QUIENES SE CREAN CON DERECHO INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES, DE LA EXTINTA ISABEL BLANCO MIRANDA O ISABEL BLANCO, QUIEN FUERON ORIGINARIO VECINO Y FALLECIO EN ESTA CIUDAD, COMPAREZCAN DEDUCIRLO DENTRO DEL TERMINO, DE TREINTA DIAS ULTIMA PUBLICACION DEL ULTIMO EDICTO. EXP. NUM. 442/2004. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, SEGUNDA SECRETARIA.

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 21 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
LIC. FLORINDA ROJAS VASQUEZ

R-1333 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO  
COSOLAPA  
EDICTO**

CONVOQUESE QUIENES CREAN TENER DERECHO INTERVENIR EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA ALEJANDRA TOLEDO VELASCO, DENUNCIADO POR FRANCISCO SANCHEZ SOLANO Y ROSALIA SANCHEZ TOLEDO; QUIEN FUE ORIGINARIA, VECINA Y FALLECIO EN LA COMUNIDAD DE ARROYO DE ENMEDIO, ACATLAN OAXACA, PUBLIQUESE EL PRESENTE POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, Y POR TERMINO DE LEY, EXPEDIENTE CIVIL 125/2008, COSOLAPA OAXACA, VEINTE DE JUNIO AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. JUAN GABRIEL CONCEPCION AQUINO

R-1357 29-30-31

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZANATEPEC, OAXACA  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL  
CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN LA FORMACION DE LA SEGUNDA SECCION DENOMINADA DE INVENTARIOS Y AVALUOS POR MEMORIA SIMPLES JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO GABRIEL VERA TAPIA, DENUNCIADO POR JULIO VERA DE LOS SANTOS Y GABRIEL VERA SANTOS, ANEXO AL EXPEDIENTE 188/2006, EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA. A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
C. GONZALO ROJAS GARCIA

R-1336 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA  
EDICTO**

C. ROBERTO CARLOS ROJAS CORTES.  
PRESENTE.

POR AUTO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL DOS MIL OCHO. DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 514/2008, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO POR SALVIO CALERO ORTIZ EN CONTRA DE USTED, SE MANDÓ ABRIR EL JUICIO A PRUEBA POR EL TERMINO COMÚN DE VEINTE DIAS A LAS PARTES, SIENDO LOS CINCO PRIMEROS PARA OFRECIMIENTO Y LOS QUINCE RESTANTES PARA SE OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DCHO. VALENTIN ENRIQUE GARCIA BOZA

R-1351 29-30

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
ZAACHILA, OAXACA  
EDICTO**

CIUDADANO  
JORGE LUIS ROBLES AVENDAÑO  
LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CIVIL, NUMERO 152/2008, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR SOFIA ROSAURA ZARATE CERVANTES, EN CONTRA DE JORGE LUIS ROBLES AVENDAÑO, LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBERA DE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO QUE NO SERA MENOR DE QUINCE NI EXCEDERA DE TREINTA DIAS ANTE ESTE JUZGADO DE ZAACHILA, OAXACA MISMO EDICTO QUE DEBERA DE SER PUBLICADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS CON INTERVALO S NO MENORES DE SIETE EN EL PERIODICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO. ZAACHILA, OAXACA A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE  
EL EJECUTOR DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA  
LIC. VICTOR MARTINEZ HERNANDEZ

R-1369 30-31-32

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO 1o. DE LO FAMILIAR  
JUCHITÁN, OAXACA  
EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL.  
PRESENTE.  
CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SEGUNDA SECCION DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DENUNCIADO POR ADRIANA LOPEZ DE GYVES, A BIENES DEL EXTINTO HERIBERTO LOPEZ MARTINEZ, DENOMINADO "INVENTARIOS Y AVALUOS". DEDUZCANLO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. EXPEDIENTE 325/2004. JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR, JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LA ACTUARIA JUDICIAL  
LIC. IRMA SILVA GARCIA

R-1372 30-31

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO DE LO FAMILIAR  
JUCHITAN, OAXACA  
EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL.  
PRESENTE.

CONVOQUESE A QUIENES CREANSE CON DERECHO A INTERVENIR JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DENUNCIADO POR FLORIA OROZCO MARTINEZ, A BIENES DEL EXTINTO ENRIQUE CARBALLO SANCHEZ, QUIEN FUE ORIGINARIO, TUVO SU ULTIMO DOMICILIO Y FALLECIO EN ESTA CIUDAD; DEDUZCANLO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. EXPEDIENTE 350/2008, JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR, JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA A TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LA ACTUARIA JUDICIAL  
PSTE. DCHO. VERONICA MICHI MARTINEZ  
R-1373 30-31-32

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR  
TUXTEPEC, OAXACA  
EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

CONVÓQUESE A QUIENES CRÉANSE CON DERECHO A INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DENOMINADA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS POR MEDIO DE MEMORIAS SIMPLES Y EXTRAJUDICIALES, ANEXO AL EXPEDIENTE FAMILIAR NUMERO 224/2004, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA ELVIRA SALOMON DOMÍNGUEZ, Y DENUNCIADO POR ROBERTO ARANGO SALOMON, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY. TUXTEPEC, OAXACA, A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL EJECUTOR DEL JUZGADO  
PSTE. DE DCHO. GAUDENCIO MELCHOR GONZALEZ  
R-1375 30-31

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
JUZGADO 2o. FAMILIAR  
OAXACA DE JUAREZ  
EDICTO

CONVOCANSE INTERESADOS A FORMACIÓN INVENTARIO Y AVALÚO JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL EXTINTO DAVID FRANCO GARCIA, DENUNCIADO POR ROSARIO VARGAS PASCUAL, DEDUZCANLO DENTRO DEL TERMINO DE LEY. EXP. 351/2007: JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR. PRIMERA SECRETARIA.

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 8 DE JULIO DEL AÑO 2008.  
LA EJECUTORA DEL JUZGADO  
LIC. ANGELICA JARAMILLO HERNANDEZ  
R-1341 30-31



PERIODICO OFICIAL



SUMARIO

MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA

**RESOLUCIÓN.**-DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 23/2007, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD; ASÍ COMO EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN RELACIÓN CON LA MISMA CONTROVERSI A.....**PAG.1168**

MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC  
DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.**-DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.....**PAG.1195**

**REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**-DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.....**PAG.1201**

**SECCIÓN DE EDICTOS.**.....**PAG.1204**